



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN
DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Vulneración del Derecho de la Libertad Individual en la Detención Policial del
Supuesto Agresor Denunciado por Violencia Familiar.

TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE:

Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal

AUTORA:

Vega Garcia, Elizabeth Noemí (orcid.org/0000-0003-3958-1757)

ASESOR:

Mg. Murriel Santolalla, Luis Alberto (orcid.org/0000-0001-8079-3167)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del
Fenómeno Criminal.

LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:

Enfoque de género, inclusión social y diversidad cultural

TRUJILLO- PERÚ

2022

Dedicatoria

Para mi hija, mi ángel **Vivianita De Jesús**; mi eterna guerrera, ganadora de mil batallas, la hermosa niña de mis ojos, luz de mi camino, anestesia de mi dolor; un día volaste a tu libertad, al encuentro con tu felicidad.

A quien le robé fines de semana, con el fin de alcanzar esta meta, esta tesis lo empecé por ti y por ti la culminé.

Nos dejaste la mejor lección de vida; fui tu madre, con dolor te parí un tres de julio, pero con mucho más dolor te perdí un tres de marzo.

A cuatro meses de tu partida, he tratado de blindar este débil corazón; y aunque aun no aprendo a vivir sin ti, tu hermanita **Fernanda Elizabeth**, me recuerda por quién aún debo seguir.

En la oscuridad de mi habitación, bajas desde el cielo a consolar mi afligido corazón, secas mis lágrimas, besas mi angustia, susurras canciones bajitas, te recuestas en mi pecho, me abrazas en mis recuerdos, me regalas nuevamente instantes de felicidad.

Ahora convertida en la más preciosa oveja del rebaño del señor, solo me queda decir: ¡Que vives en mí, que te amé y te seguiré amando más allá de la vida!

Elizabeth Noemí Vega García.

Agradecimiento

Al todo creador, a mis padres Fidel Vega Rodríguez, por ser mi guía en mi turbulento mundo y en mi crecimiento académico; a mi madre Maria Silvana García Noriega, por ser el molino de viento que nunca se detiene, por darme su hombro y enseñarme a valorar las cosas simples de la vida.

A mi primogénita Fernanda Elizabeth Rodríguez Vega, mi máximo orgullo, mi esperanza de vida; por enseñarme el mundo virtual a su manera.

Mi amado Oscar Iván Carbajal Aguilar, por ser mi apoyo en los momentos más candentes de mi vida, por tomar mi mano rumbo a un futuro mejor.

Mis hermanos Miguel Ángel, Maria Isabel, Ana Cecilia Vega García, por su apoyo incondicional, a toda mi familia, por su amor constante.

A mi amiga cuántica Patricia Yovana Temoche Fernández, por acompañarme en toda mi maestría, por nunca soltarme e impulsarme constantemente, mi gratitud por siempre.

Índice de contenidos

Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Índice de Contenido.....	iv
Índice de Tablas.....	v
Resumen.....	vi
Abstrac.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA.....	23
3.1. Tipo y diseño de investigación.....	23
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	23
3.3. Escenario de estudio.....	24
3.4. Participante.....	25
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	25
3.6. Procedimiento.....	26
3.7. Rigor Científico.....	26
3.8. Método de análisis de datos.....	26
3.9. Aspectos éticos.....	27
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	28
4.1. Descripción y Resultados de entrevista.....	28
4.2. Interpretación y Análisis de Información – Triangulación.....	48
4.3. Discusión.....	56
V. CONCLUSIONES.....	62
VI. RECOMENDACIONES.....	64
REFERENCIAS.....	65
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla1 Matriz de Categorización Apriorística.....	79
Tabla 2 Codificación y Categorización abogados.....	28
Tabla 3 Codificación y Categorización fiscales.....	38
Tabla 4 Codificación y Categorización juez.....	46
Tabla 5 Triangulación de información codificada pregunta 1.....	48
Tabla 6 Triangulación de información codificada pregunta 2,3 y 4.....	50
Tabla 7 Triangulación de información codificada pregunta 5 y 6.....	52
Tabla 8 Triangulación de información codificada pregunta 7 y 8.....	54

Resumen

Nuestra investigación, tuvo como objetivo general, Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

Objetivo cumplido, amén de un enfoque cualitativo, a través de un desarrollo de la Teoría Fundamentada, la técnica de recolección de datos fue la entrevista a profundidad semiestructura, el instrumento utilizado fue guía de entrevista, aplicada a expertos en derecho penal.

Tuvimos como resultado que; la sola sindicación de la víctima no es mérito suficiente para menoscabar la libertad individual del presunto agresor, está protegido por la presunción de inocencia, respeto de su dignidad, debe existir, pruebas de cargo y de descargo, o un indicio que lo vincule con el hecho, salvo que se trate de un caso de flagrancia, de lo contrario esa detención sería arbitraria e inconstitucional.

Concluimos que; no obstante, los hechos de violencia se cometen generalmente en un ámbito privado, ello no justifica flexibilizar el estándar de probanza, ello atenta contra la esencia misma del derecho penal. La policía no está capacitada para realizar una interpretación hermenéutica de la norma muchos menos de los criterios del TC sobre flagrancia.

Palabras clave: Libertad individual, detención policial, violencia familiar, flagrancia.

Abstrac

The general objective of our investigation was to determine if there is a violation of the right to individual freedom, in the police detention of the alleged aggressor, denounced for family violence, due to the victim's only union.

Objective accomplished, in addition to a qualitative approach, through a development of the Grounded Theory, the data collection technique was the semi-structured in-depth interview, the instrument used was an interview guide, applied to experts in criminal law.

We had as a result that; the mere syndication of the victim is not sufficient merit to undermine the individual freedom of the alleged aggressor, he is protected by the presumption of innocence, respect for his dignity, there must be evidence of charge and defense, or an indication that links him to the fact, unless it is a case of flagrante delicto, otherwise such detention would be arbitrary and unconstitutional.

We conclude that; however, acts of violence are generally committed in a private sphere, this does not justify making the standard of proof more flexible, it goes against the very essence of criminal law. The police are not qualified to carry out a hermeneutical interpretation of the norm, much less of the criteria of the TC on flagrancy.

Keywords: Individual freedom, police detention, violence, flagrante delicto.

I. INTRODUCCIÓN

Ciertamente escuchar hablar sobre el tema de violencia familiar, trae a nuestra mente un sin número de circunstancias, situaciones, antecedentes, marchas, políticas de gobierno, noticieros, prensa, defensores anónimos, leyes y hasta quizá la imagen de una mujer maltratada; pese a que a estas alturas todos tenemos conocimiento que la única víctima ya no es solo una mujer, sino también hombres, niños y toda aquella persona que conforme la población vulnerable. Muchos temas se han tratado sobre el particular; pues la lucha contra la violencia familiar es una problemática a nivel mundial, y cada país le da un tratamiento especial, conceptualizado de diversas maneras: violencia de género Poggi (2019), violencia intrafamiliar, violencia doméstica, entre otras. Según Miura (2018), la diferencia radica en la especificación y la generalidad, pues mientras la violencia de género atañe a una conceptualización específica, la familiar es un concepto más amplio que incluye a cualquier persona integrante de la familia; siendo considerada como un asunto de salud de ámbito público.

Está enraizada en diversos estratos sociales, desde inicios de la humanidad, siendo que a lo largo de la historia hemos evolucionado favorablemente en búsqueda de una solución. Gracias a los Organismos Internacionales y la lucha de un sin número de personas, generalmente mujeres, alcanzaron logros que quizá en décadas atrás no se hubiera imaginado. En nuestro país la población cansada de tantos abusos y delitos de feminicidio, empezó a levantarse, volcándose a las calles en distintas protestas y manifestaciones tales como “Ni una menos”, a raíz de muchos casos emblemáticos, de conocimiento público gracias a la radio, televisión, periódico y redes sociales, que trajo consigo muertes inútiles, teniendo como finalidad de concientizar y sensibilizar a la población e invitar a las víctimas a no quedarse calladas, a denunciar y perder el miedo a sus agresores Ramírez (2019).

Nuestro país, no es ajeno a esta realidad mundial, pues los actos de violencia en las últimas décadas se ha incrementado, deviniendo en una problemática social muchas veces puesta en agenda en las políticas de gobierno, y en tal sentido se ha legislado a favor de la mujer y otras personas vulnerables, así tenemos que la Ley N°30364 vio por fin la luz en el año 2015.

Sin embargo, no todo es perfecto y en la realidad ya se ha evidenciado más de una problemática en cuanto a su aplicación, y no precisamente en perjuicio de la víctima, sino en perjuicio del supuesto agresor Morocho (2021), quien también es un sujeto de derechos plenamente reconocidos a nivel constitucional y de orden internacional, como garantía de sus derechos fundamentales, el respeto de su dignidad como persona Vergara(2019); pero que sin embargo se le está dando un trato diferencial y hasta discriminatorio, siendo muchas veces el blanco de detenciones policiales injustificadas, a mérito de la sola sindicación de la víctima, como único medio probatorio Fernández (2021).

Es desde mi experiencia como profesional del derecho, específicamente en mis quehaceres como abogada litigante, que he tenido que presenciar muchos casos, en los cuales los supuestos agresores son detenidos a merced de la policía, quienes lejos de hacer una interpretación hermenéutica de la norma procesal, mucho menos de los criterios del TC, simplemente inaplican un supuesto de flagrancia; en otros casos, los hechos denunciados ni siquiera configura un hecho de violencia, pues suele confundirlo con un simple conflicto familiar, sin embargo, el denunciado tiene que afrontar la vergüenza, humillación pública, ya del vecindario o de la prensa, mientras es sacado casi a rastras de su domicilio esposado.

Por su parte, el fiscal dispone la apertura de diligencias en etapa preliminar, debiendo el investigado permanecer encerrado por un máximo de 48 horas, en una carceleta fría, de reducido tamaño, mal oliente, sin ventilación, junto a otros implicados e investigados por otros delitos, exponiéndolos no solo a ser agredidos por otros detenidos, sino también a contraer enfermedades ocasionados por virus, bacilos o bacterias. Privándole de su libertad individual muchas veces sin causa alguna, dado que, muchos de los procesos son archivadas al no existir medios probatorios que acrediten las supuestas lesiones o daño psicológico que fue objeto de una denuncia.

Sobre esta realidad problemática expuesta, formulamos como problema general: ¿Existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola

sindicación de la víctima?, como problemas específicos los siguientes: a) ¿La sola sindicación de la víctima será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor?, b) ¿Cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del presunto agresor?, c) ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? y d) ¿La Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario al hombre y la mujer?

El objetivo general: Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima; y los objetivos específicos: a) Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor. b) Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor, c) Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria, d) Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

Respecto de la justificación de nuestra investigación en el plano teórico, ésta radica en la necesidad de realizar un trabajo de investigación que sea capaz analizar y establecer, si el derecho de la Libertad Individual del supuesto agresor, se estarían vulnerando con la detención policial, en donde solo existe la sindicación de la agraviada; ya que no se conoce un trabajo que trate este tema de manera específica, siendo que el nuestro, servirá de antecedente para poder ser utilizado en trabajos futuros, que traten temas similares o con enfoques diferentes.

La Justificación en el plano Práctico del presente trabajo, es el contribuir a solucionar el problema que afrontan un buen porcentaje de peruanos, que son detenidos por personal policial de manera arbitraria, en un clima de desigualdad, totalmente discriminatorio. En donde la sola sindicación de la agraviada, es el medio probatorio por excelencia suficientemente capaz de acabar con la presunción de inocencia del que goza el supuesto agresor. Siendo que, con el presente trabajo se obtendrán importantes conclusiones y recomendaciones.

En el plano metodológico, se justifica porque nuestro trabajo de investigación será desarrollado a través del tratamiento de categorías y sub categorías, tales como la

libertad individual, detención policial y denuncia por violencia familiar, dentro de un enfoque cualitativo, contando con la participación de los operadores del Derecho.

Resultando el presente trabajo desde todo punto de vista viable en su aplicación, ya que permitirá un trato justo, con estricta observancia del cumplimiento de los derechos constitucionales de los denunciados por violencia familiar, tales como por ejemplo: la Libertad personal, denominada también por algunos como Libertad Individual.

II. MARCO TEÓRICO.

En el plano Internacional, no se registran investigaciones previas que traten nuestro tema de manera específica, tal y conforme lo hemos abordado, sin embargo existen trabajos de investigación como, artículos de revistas científicas indexadas y tesis, con contenidos de suma connotación que tratan algunos temas de nuestro trabajo, entre ellos destacan los siguientes los siguientes autores:

Martín (2018), Artículo de revista científica indexada: Presumption of innocence in gender violence criminal proceedings, base de datos de SciELO, publicado en Chile, realiza un importante aporte, al concluir que en los procesos penales contemporáneos sobre violencia de género, exige que la presunción de inocencia del encausado sea respetado desde el inicio del proceso desde que es vinculado con el hecho hasta una sentencia firme, quien debe ser juzgado de manera imparcial, libre de prejuicios, con respeto de garantías y justicia. En este tipo de delitos la presunción de inocencia contradictoriamente se traduce a una presunción de culpabilidad, que resulta reprochable desde la óptica constitucional; existe casos en donde al final de todo un proceso investigatorio, la víctima resulta siendo el presunto agresor, quien a pesar de ser declarado inocente, su imagen se ve seriamente perjudicada por una detención que en ocasiones es blanco de titulares, cuanto menos humillado de manera pública en su dignidad. Debe tenerse en cuenta que solo una sentencia condenatoria firme extingue su presunción de inocencia.

Di Corleto (2017), Artículo de revista científica indexada: Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios sobre violencia, base de datos academia.edu, publicado en Buenos Aires, emite las siguientes conclusiones: que aunque los hechos de violencia no ocurren ante la mirada pública, sino en el ámbito privado, a efectos de poder alcanzar la verdad de los hechos, es menester analizar la declaración de la agraviada, pero sin perjuicio de agenciarse de otros medios probatorios. Pues una eficaz y real investigación, no solo puede basarse en testigos presenciales. No es concebible sustentar que para los delitos de violencia de género se tenga que flexibilizar los estándares probatorios, pues deben ser los mismos, conforme a un proceso común estipulados en la norma procesal.

Villasmil et al (2019), Artículo de revista científica indexada: Hermenéutica de la flagrancia: una aproximación conceptual y normativa, base de datos axioma.pucesi.edu.ec, publicado en Venezuela, aporta la siguiente conclusión: la interpretación de la flagrancia, implica una tarea que no se restringe a la interpretación gramático-literal de la norma procesal penal que la prescribe, si bien es cierto tiene un punto de partida en el recuento descriptivo de la norma, exige un estudio teleológico (finalidad) y metódico respecto del verbo utilizado por el legislador, en concordancia su concepto, elementos y naturaleza; toda vez que está íntimamente ligada con los principios y normas de rango constitucional. Dicho de otra manera la flagrancia en un análisis hermenéutico, obliga una interpretación taxativa, restringida y garantista, de lo contrario atentaría con los derechos constitucionales tales como la libertad individual. Siendo que si no se actúa en un supuesto de flagrancia las actuaciones deviene en ilegales y arbitrarias.

Bracamonte (2016), Artículo de revista científica indexada: La necesidad de una Ley integral para hacer frente a la violencia en España, base de datos SciELO, quien concluye: Que si bien es cierto un gran sector cuestiona, la desigualdad punitiva que existe respecto del sexo del agraviado, incrementándose las penas si éste resulta ser hombre, a pesar de tratarse de los mismos hechos; vulnerándose según ellos el principio de igualdad garantizado constitucionalmente, siendo un atraso en materia penal, considerado ello como una discriminación no positiva, ya que la ley exige un trato igualitario para todos. Sin embargo esto está justificado por la desventaja, por el sometiendo, de la mujer respecto del hombre, siendo pertinente este tratamiento penal para garantizar su dignidad, integridad y libertad.

Fernández (2020), Artículo de revista científica indexada: Llegaçoão Desigual Sobre Violência Família. Base de datos SciELO, publicado en Portugal, arribó a las siguientes conclusiones: El punto de partida para analizar el trato discriminatorio entre varón y mujer en un contexto de violencia de género, es la igualdad proclamada en la Constitución Española, por la que esta proscrita toda discriminación por razones de sexo. Siendo así, no es posible responsabilizar a todos los hombres por la violencia sufrida por un sin número de mujeres, de ningún modo se puede modificar las leyes cada vez que alguna circunstancia propicie alarma social. La sobre penalización para un especial número de ciudadanos de sexo masculino no es la panacea para erradicar la violencia y desigualdad entre

géneros; el sometimiento entre individuos solo acabará el día que eduquemos en el respeto a nuestras futuras generaciones. El tratamiento penal que se le da a una situación de violencia en donde la mujer es la víctima, no es la misma que se da cuando el varón es la víctima, por ejemplo en un caso de lesiones, el tratamiento jurídico y las penas son diferentes. La presunción de inocencia en estos delitos, se interpreta en sentido opuesto, es el supuesto agresor quien debe aportar evidencias de que el hecho no constituye un típico suceso de violencia por su condición de mujer. La legislación especial y la penal deben respetar la igualdad entre hombre y mujer proclamada en la constitución, porque en la práctica está restringiendo derechos constitucionales.

Marques (2019), Artículo de revista científica indexada: ReisLei Maria da Penha: Uma análise crítica à luz da criminologia feminista. Base de dato SciELO, publicado en Brasil, aportó lo siguiente: la Ley Maria da penha, no cumple con prevenir los delitos ocasionados por violencia de género y al no suprimir el protagonismo de la agraviada, no contribuye a mejorar la relación entre los géneros. En el intento de crear medidas más efectivas amparadas en la vulnerabilidad de la víctima denota percibirlos como individuos inferiores en una renuncia de su dignidad; es totalmente contradictorio, pues mientras el derecho penal pregona la igualdad, en cuanto a tutela jurídica efectiva, en la práctica las desigualdades sustanciales entre los géneros, condiciona a que uno de ellos sea etiquetado como agresor o delincuente. Requerir incremento de penas para solo un solo tipo de género en salvaguarda del otro solo acarrea desigualdades. En un Estado democrático de derecho a pesar del incremento de las estadísticas, no se puede violentar el sistema de pruebas propias de un derecho penal.

Anzures (2017), Artículo de revista científica indexada: The Objective Dimension of Fundamental Rights in Mexico. Base de datos SciELO, publicado en Colombia, concluyó: que la dignidad humana es el máximo valor dentro de un sistema jurídico determinado, del cual se desligan todos los derechos fundamentales: igualdad, libertad, entre otros. Cualquier contravención de los derechos fundamentales, irroga una contravención a la dignidad humana, el poder Estatal está limitado por los derechos constitucionales, en esto radica el elemento subjetivo. Mientras que los valores y principios representan el elemento objetiva de los derechos

constitucionales, en suma el sustento de todo Estado de derecho constitucional y democrático.

Ramírez (2020), Artículo de revista científica indexada: El testimonio único de la víctima en el proceso penal desde la perspectiva de género. Base de datos Revistes, publicado en Madrid, arribó a la siguiente conclusión: la libertad probatoria indefectiblemente obliga que los hechos objeto de la testimonial sean verificados, no siendo factible que por tratarse de delitos en un contexto de violencia de género se le otorgue un peso probatorio distinto, ningún instrumento internacional otorga un criterio probatorio diferencial que tienda a derribar la presunción de inocencia, pues siendo un derecho fundamental es absoluto incapaz de poder ser sometido a ponderación respecto de otros intereses o derechos en pugna, de lo contrario ello implicaría la destrucción de un sistema procesal de derecho, la presunción de inocencia solo será derribada con una sentencia condenatoria. El mejor camino para combatir estos delitos, no es flexibilizar los criterios sobre la base probatoria, sino que cada estado se comprometa a garantizar investigaciones eficaces capaces de reconstruir hechos.

Fernández (2021), Tesis magistral: Valoración de la prueba en los delitos de género. Desarrollada en la Universidad Siglo XXI Córdoba-Argentina, quien concluyó: que en los delitos de agresión de género, generalmente el medio probatorio de mayor importancia y muchas veces el único, es la testimonial de la víctima, dado que estos delitos se cometen en un contexto privado. Sin embargo, todos los medios probatorios acopiados, deben ser valorados en su conjunto, de tal manera que incluso se puede acreditar la comisión de estos tipos de delito sin la propia declaración de su protagonista, conforme a lo decretado por la CIDH.

Torres y Mena. (2021), en su Tesis Magistral, denominada: Los índices de violencia intrafamiliar en el año 2020. Medellín - Período Covid19; desarrollada en la Universidad de Medellín, arrojó las siguientes conclusiones: que según el INML en el último quinquenio los hombres también fueron violentados en un 16%, mientras que la violencia contra las mujeres tenía un porcentaje de 84% y que durante el aislamiento establecido por el Estado, disminuyó la convivencia pacífica, aumento la intolerancia, repuntándose los índices de violencia. Advirtiéndose que la panacea de la problemática no reside en la sobre penalización de sus autores, sino en la

efectividad en la participación de los operadores del Derecho al momento de administrar justicia.

En cuanto a antecedentes Nacionales tenemos: Espinoza (2016), con su tesis Magistral, denominada: La Desnaturalización de la Institución de la Flagrancia debido a modificaciones en NCPP, desarrollada en la Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez- Juliaca. Concluyó: se transgrede el derecho fundamental a la libertad personal, de rango Constitucional, toda vez que se ha desnaturalizado la institución procesal de flagrancia, en la medida que los incisos terceros y cuarto del art. 259 de CPP, no corresponden forma alguna de flagrancia o de cuasi flagrancia, sino una manera apremiante por el cual el legislador otorga mecanismos para intervención en la lucha contra la delincuencia. A pesar que según pronunciamiento del TC, se exige la concurrencia de la inmediatez temporal y personal para la configuración de la flagrancia.

Jimeno (2018), en la Tesis Magistral, denominada: La detención arbitraria por exceso de poder policial, desarrollada en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, en donde llega a establecer las siguientes conclusiones: Es menester que la PNP sea capacitada mediante seminarios, charlas, que desarrollen de manera práctica los supuestos para efectuar una detención acorde con la Ley. Puesto que existe una carencia de preparación en el plano sustantivo. Por otro lado es de opción de que se debería penalizar las arbitrarias detenciones, con el fin de proteger y prevenir a los afectados con este inadecuado proceder.

Mío (2022), en la Tesis Magistral, denominada: Control de legalidad de la detención policial en flagrancia delictiva en el Ministerio Público, desarrollada en la Universidad Cesar Vallejo; en donde arriba a la siguiente conclusión: el fiscal no solo debe enfocarse a perseguir el delito, sino que debe garantizar que las detenciones se realicen con observancia de la Ley, debiendo verificar si una detención en flagrancia se circunscribe a los supuestos contemplados en la norma procesal, de lo contrario esa detención deviene en ilegal y arbitraria, transgrediendo derechos de la persona afectada.

Espinoza (2021), en la Tesis Magistral, denominada: Violencia Conyugal y el Debido Proceso en el Delito de Violencia Familiar Distrito Judicial Puente Piedra – Ventanilla, 2020, desarrollada en la Universidad Cesar Vallejo, concluye lo siguiente: los operadores del Derecho son quienes vulneran los derechos de los imputados, entre ellos el derecho de defensa, esto debido a la presión mediática y social en general. Recomiendan que los operadores del Derecho no discriminen a los investigados, pues deben aplicar las normas constitucionales que establece la norma procesal penal, debiéndose priorizar un trato equitativo en igualdad de armas tanto para el denunciado como denunciante.

Luego de una visión panorámica de los antecedentes nacionales e internaciones, tocaremos de manera doctrinal las categorías tomadas en cuenta en nuestro trabajo de investigación, las cuales están debidamente estructuradas en función de nuestros objetivos; siendo así, empezaremos por analizar cuál es la naturaleza jurídica de la sindicación de la víctima, así diremos que, los argumentos vertido por la víctima es un declaración testimonial. El testigo es la figura de especial connotación dentro de un proceso, el cual se inicia con una investigación, el testimonio es la declaración capaz de ilustrar al juzgador respecto de un hecho, otorgándole el valor de veracidad o no. La testimonial es un medio probatorio inspirada por dos importantes sistemas de prueba según la historia jurídica: la libertad probatoria o sana crítica y la prueba tasada; ésta última se regía por la regla unus testis nullus testis, que anulaba la posibilidad de una sola testimonial dentro del proceso, esta regla tiene su origen en la época post clásica del Derecho Romano en la Constitución del emperador Constantino año 334, inspirada bajo la influencia cristiana y de la biblia, en la que el juzgador no podía escuchar a un solo testigo, así fuese el más honrado. Pomponio alegaba que nadie podía ser testigo de la causa propia. Mientras en la época clásica Romana la regla era la prueba libre, aunque la discrecionalidad del juzgador no era absoluta, pues debía tener en consideración la opinión de los jurisconsultos romanos Clemente (2021).

En la actualidad los modelos procesales como el nuestro adoptan el sistema de la libertad probatoria o sana crítica, en donde los juzgadores utilizando la lógica y su conocimiento, valoran en conjunto los medios probatorios. En un contexto de violencia, cabe determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito

probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor; aquella que es emitida al momento de interponer su denuncia, al respecto cabe analizar cuál sería su valor probatorio.

Para ello, debemos reconocer que los casos de violencia, afrontan obstáculos de probanza, sea porque generalmente no muestra huellas o porque son cometidos en el ámbito privado, cobrando un especial protagonismo la declaración testimonial de la agraviada al momento de acreditar un evento de esa naturaleza, sin embargo ello no justifica que pueda ser el único medio probatorio que ampare una sentencia, ni mucho menos una detención policial. Este obstáculo si debiera obligar al aparato estatal realizar una debida investigación, exhaustiva y minuciosa, capaz de aportar otros medios probatorios que logren corroborar tales hechos; de no lograrlo puede acarrear dos consecuencias funestas, por un lado la transgresión de la presunción de inocencia del encausado o en su defecto, que la agraviada trunque sus expectativas de obtener justicia. Tratar de justificar su deficiencia con la flexibilización de los estándares de probanza no es la solución, pues la presunción de inocencia está por encima de cualquier otro derecho o garantía de rango constitucional, lograr una justicia igualitaria estará en función de la realización de una investigación eficaz Barros (2019).

Sobre la declaración testimonial de la agraviada, el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, ha determinado, que ésta si tiene mérito probatorio, capaz de derribar la presunción de inocencia del encausado, dado que no está en vigencia la prueba tasada y siempre que cumpla con tres elementos: ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, sentimiento negativos en relaciones que resten certeza; verosimilitud, esto es declaración coherente y fuerte con existencia de elementos objetivos; incriminación persistente Taboada (2018). Este primer elemento, resulta de vital importancia, en el momento de calificar la testimonial de quien realiza una sindicación; puede darse el caso de que la víctima impregnada de un sentimiento de venganza hacia quien le ocasionó un agravio de cualquier tipo, sea proclive a aumentar detalles que agraven la situación del encausado, o simplemente invente situaciones o circunstancias que conviertan un hecho en un delito, aunque nunca hubiere sucedido. A menudo se motivan las sentencias bajo el fundamento de la ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que entre víctima y encausado no hay

vínculo anterior basado en enemistad ni odio que sea capaz de afectar la sindicación Solórzano (2020).

Sin embargo, no se puede perder de vista que la sindicación de la víctima, es un testimonio, realizado por quien tiene legítimo interés en el resultado del proceso, he aquí la interrogante por la cual se cuestiona el hecho de poder ser víctima y testigo a la vez; cual sería la garantía de tener a la vista un relato objetivo, libre de matices perturbatorios respecto de la percepción de los hechos, ningún testigo bajo esas condiciones expondrá los hechos al desnudo, libre de emociones, estados psicológicos, sentimientos tales como: ira, odio, temor, tensión; sino conforme fue percibido por él. Sentimientos que son capaces de distorsionar su propia percepción. Una vez superado estos sentimientos, y con un poco más de frialdad, es el propio razonamiento en un mecanismo inconsciente o consiente que reemplaza a la memoria de lo que realmente sucedió en la realidad Casiraghi (2020).

Dicho esto, cabe preguntarnos cuál será el instrumento que recoge inicialmente la sindicación de la agraviada en una investigación, la respuesta será: la denuncia, para San Martín (2020), la denuncia es una declaración de conocimiento de un hecho que contenga un evento delictivo, ante el fiscal o policía, la denuncia es un derecho según lo prescrito por el art. 326.1 del CPP, pero excepcionalmente es un deber, cuando están obligados a realizarlo los educadores, médicos y funcionarios del estado en fiel cumplimiento de su función. Ramírez (2021) señala que, denuncia respecto de un contexto de violencia, es un testimonio no acreditado, de quien afirma ser agraviada por la comisión de un delito, clamando la intervención de una autoridad. En muchos de los casos existirían limitaciones para su interposición, ellos son: la vergüenza, la falta de conocimiento, falta de recursos económicos o por amor. (Lozada et al., 2020). Por su parte La Ley N° 30364, establece que para la interposición de la denuncia no se requiere tener a la vista signos visibles de actos de violencia ni resultado de exámenes que acrediten los hechos.

Prosiguiendo con la secuencia de nuestro estudio, analizaremos los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del presunto agresor, y determinar si es que en la práctica se respeta o se vulnera tal derecho. Pero, que debemos entender por libertad Individual o denominada por algunos como libertad personal;

diremos que, es la libertad corporal, de libre tránsito, así lo ha establecido la Convención A.D.H. artículo séptimo: está prohibida el menoscabo de la libertad locomotora, y detenciones arbitrarias Nash (2020). La Libertad individual es un derecho fundamental, como tal es un derecho elemental de toda persona, en donde el honor, respeto de su dignidad es su espíritu intrínseco, siendo éste el pilar de un Estado de derecho Landa (2017). Mientras que para Solozábal (citado por Vila, 2021), son facultades de índole vital de todo individuo para su normal crecimiento como persona, es la máxima expresión de su dignidad, en un ámbito de libertad, siendo éste su elemento subjetivo, mientras el objetivo está conformado por un elemento de orden Jurídico y político. Los derechos fundamentales, tienen un elemento formal: la constitución, pero existe un elemento material: la dignidad humana Vila (2021).

El art. 11 de la Convención ADH, estipula que todos tienen derecho al respeto de su honra y reconocimiento de su dignidad; el concepto de dignidad, es para muchos el fundamento, cimiento de todos los derechos humanos, desde una acepción iusnaturalista, la dignidad es un fundamento y un derecho intrínseco de los seres y lo único que hacen los Estados y el Derecho Internacional, es reconocerlo Busso (2021).

Existen diversas teorías sobre los derechos fundamentales, pero hay una de connotada importancia, la teoría de los derechos fundamentales de **Robert Alexy**, su legado tiene tres grandes obras: la argumentación jurídica, la teoría de los derechos fundamentales y por último el concepto y validez del derecho. Para efecto de nuestro trabajo de investigación trataremos su teoría de los derechos fundamentales, publicada en año 1985 en idioma alemán, luego traducida al español, inglés, coreano, portugués y polaco. Esta teoría hace una distinción entre los principios y las normas, su diferencia radica en la relación general y especial, otorgándole un peso. Conceptualiza a los principios como mandato imperativo de optimización, como un ideal de cumplimiento en el ámbito Jurídico y de la realidad. En caso de colisión de dos principios recurre a la Ley de la ponderación, otorgándole un peso a cada uno de ellos Klatt, (2020).

Alexy postula que, un derecho fundamental supone la existencia de una norma fundamental, haciendo referencia a la Ley fundamental alemana, lo que comúnmente conocemos como una constitución, en donde el único principio

absoluto sería la dignidad humana; pero además también pueden estar contenidas en otras normas expresas. La estructura de esta norma podrá ser una regla o un principio, las reglas son normas en las que cabe la posibilidad de ser cumplidas o no; los principios son normas que exigen cumplimiento en la mayor medida, lo que suele denominar como mandato de optimización., la diferencia entre ambas radica en el aspecto cualitativo. En su obra analiza el derecho a la libertad, para ello analiza el artículo pertinente de lo que sería para el su constitución alemana, reconociendo que en ella se garantiza el respeto de la dignidad de la persona, en la medida de sostiene que es el derecho de una persona a tener libertad en su desarrollo, siempre que no colisione con los derechos de los demás o la ley. De la misma forma analiza el principio de igualdad, analizando el artículo pertinente, respeto de la aplicación del derecho en el ámbito judicial, ejecutivo y legislativo, añadiendo que será el Tribunal Constitucional quien sea el encargado de declarar la existencia de una arbitrariedad, cuando no se den las condiciones de igualdad ante la ley Zarate (2016).

Las Revoluciones liberales de Norteamérica y la francesa, jugaron un rol protagónico en defensa de la democracia y respeto de la libertad individual Valencia (2020), en el siglo XX, hubo un notable avance sobre los derechos, esto se debió a la creación de los tribunales constitucionales así como los e internacionales con posterioridad a la segunda guerra mundial Dalmau (2019). Los derechos fundamentales, denominados en nuestra literatura académica con diversas denominaciones, tales como derechos humanos, derechos constitucionales, entre otros, son reconocidos y garantizados por tratados internacionales (Convención ADH, Pacto IDCP) en donde somos parte integrante y en nuestra Constitución.

La libertad individual, es un derecho subjetivo elevado a categoría de garantía, por el cual nadie podrá ser arrestado sino se realiza en observancia de la ley, es el derecho que resguarda a la persona frente a los abusos de la autoridad Olomjobi (2017). Se encuentra consagrada en el artículo 24, inciso b y f de la Constitución; este derecho implica que, esta proscrita toda tipo de detención sin mandamiento judicial debidamente fundamentado, con excepción de los casos de flagrancia, de lo contrario devendría en una privación de la libertad de manera arbitraria. La libertad individual tiene estrecha vinculación con la principio de presunción de

inocencia, según la constitución, se presume la inocencia en tanto no se acredite lo contrario, nadie podría ser privado temporalmente de su libertad, siendo la regla general la libertad y la detención la excepción Mendoza (2020), siendo el fiscal quien tendrá el deber de probar que se vulneró la ley, en un requerimiento acusatorio Teka (2021). Se necesita un estándar probatorio suficientemente fuerte para derribar tal presunción de inocencia. No se puede mancillar el honor y la reputación de quienes están sometidos a una investigación o a un proceso penal, esto debido al estigma y las terribles consecuencias para la vida pública y social de un denunciado o imputado que es detenido; por ello que socialmente se considera tratar como inocentes a los investigados, manteniendo este estatus mientras no se acredite contundentemente lo contrario.

Nuestro T.C. según sentencia expedida en el EXP N ° 04780-2017-PHC/TC, caso: Ollanta Moisés Humala Tasso y Nadine Heredia Alarcón realizó un importante pronunciamiento al declarar fundada las demandas por hábeas corpus, en defensa de sus derechos a la libertad individual; en los fundamentos que la sustenta, tenemos el número 27, que establece el derecho de la libertad individual como parte integrante de los derechos fundamentales, abarca a otros derechos dentro de él, tales como por ejemplo a la libertad personal, quien tiene un atributo objetivo, pues es sustento de un Estado de derecho democrático ; y el subjetivo está basado en la prohibición de todo tipo de restricción en la libertad física, locomotora de toda persona a consecuencia de una detención o privación arbitraria. En el fundamento 32, establece que, la restricción a la libertad física se debe aplicar en última ratio, en aplicación del principio de presunción de inocencia, mientras no se expida sentencia condenatoria que quede firme Arana (2021).

El derecho de libertad individual, puede ser vulnerado por la detención policial arbitraria del supuesto agresor, quien es denunciado por violencia familiar; Pero quien es el agresor, cuál será su perfil, bajo esa premisa cabe realizar un breve análisis de las teorías criminológicas del perfil del agresor, para luego analizar los fundamentos teóricos, normativos y jurisprudenciales de la detención policial y de manera específica en un supuesto de flagrancia.

Según Ceballos (2021), la criminología es la ciencia encargada del estudio del delito, del agresor, de la agraviada y de la represión de la sociedad sobre el crimen.

Produce conocimiento respecto de las causas, la mecánica y las circunstancias que contribuyen la perpetración del delito, en un enfoque preventivo. Es multidisciplinaria, pues utiliza los conocimientos de la psicología, psiquiatría, derecho, sociología y ciencias forenses. El pensamiento criminológico ha evolucionado a través de la historia, así tenemos por ejemplo: la escuela clásica, la positiva y la escuela moderna.

La escuela clásica, se remonta al s. XVIII y XIX, con sus máximos exponentes: Cesare Beccaria, Giovanni Carmignari, Pellegrino Rossi, Francisco Carrara y Jeremy Bentham. Su postulado principal es el libre albedrio, en donde el hombre tiene la capacidad de elegir libremente si comete o no un hecho criminal; que la transgresión de la norma, es la ruptura del pacto social, la pena se debe imponer en función de la gravedad del daño social ocasionado por el crimen.

La escuela positiva, se remonta al s. XIX y XX, con sus máximos exponentes: Cesare Lombroso, Raffaele Garófalo Y Enrico Ferri. Su postulado principal es la negación del libre albedrio; el criminal es un anormal, no tiene libertad, puesto que su conducta se determina por factores bio-psico-social, la pena es proporcional su peligrosidad. Lo medular es la prevención más que la represión. Una vez tratado en anormal se vuelve normal, siendo capaz de readaptarse socialmente Elbert (2021).

La escuela moderna data del periodo actual, en donde la criminología tiene un enfoque crítico, la criminalidad es producto de proceso social, con intervención no solo del criminal y la sociedad, sino también de la víctima. La prevención del delito implica participación de familia, colegio, comuna y sistema jurisdiccional. No existe una sola causa que explique la conducta criminal, pues son diversas, entre ellas causas bio-psi-sociales, económicas, políticas, culturales.

Según García citado por Tirs (2019), desde la óptica de la criminología, es imposible establecer un el perfil determinado del criminal en los casos de violencia, debido a que los agresores proceden de diversos estatus económicos – sociales, políticos, culturales, estilos de vida, etc. Sin embargo hay una unanimidad al concluir que existen factores que influyen en su comportamiento, tales como: intolerancia a la frustración, escaso nivel cultural, haber experimentado violencia familiar, desempleo, baja autoestima, inestabilidad emocional, problemas de alcoholismo o

drogadicción, falta de empatía, celos patológicos, dependencia emocional, trastornos de la personalidad y psicopatológicos, etc. Tirs (2019).

Corresponde ahora darle el tratamiento a nuestro siguiente objetivo: establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria, para ello abordaremos el análisis de la detención, su naturaleza jurídica, las teorías que la sustentan; según Guzmán (2021) es una institución jurídica de orden procesal, es el estado que ejerce su ius puniendi a través de las medidas de coerción; teniendo su fundamento en la Constitución, existe diversa teorías que tratan de explicar el ius puniendi del Estado, entre ellas tenemos la teoría Neocosntitucionalista, que nace de la necesidad de acabar con la vieja concepción de que El Estado Constitucional se agota en la aplicación de la norma positivizada, para concebir que la norma es un medio por el cual el Estado es capaz de garantizar los derechos fundamentales. Para la teoría Constitucionalista, el derecho debe estar separado de la moral, mientras que para el Neoconstitucionalismo debe haber relación íntima entre el derecho y la moral, entendida ésta última como expresión de la dignidad humana, piedra fundamental de toda constitución.

El ius puniendi es en suma, la facultad sancionadora del Estado, es como afirma Santiago Mir Puing, citado por Guzmán (2021), el ius puniendi es el derecho penal subjetivo, por el cual permite que el Estado aplique el derecho penal objetivo. Sin embargo el ius puniendi no es absoluto, pues en un Estado de Derecho, el ius puniendi tiene límites, siendo la dignidad humana la piedra angular en donde reposan otras principios que sirven de límites, tales como dentro de los cuales encontramos principios constitucionales tales como: presunción de inocencia, non bis id ídem, culpabilidad, proporcionalidad de las penas, derecho de defensa, igualdad Ovalle (2019).

Las medidas de coerción pueden ser de dos tipos, personales y patrimoniales. Las medidas coercitivas personales limitan los derechos de libertad personal y libertad de locomoción, las patrimoniales afectan el derecho de propiedad y libre disposición de los mismos; ambas tienen efectos jurídicos de aseguramiento de la satisfacción del ius puniendi en contraposición con la presunción de inocencia, conforme lo establece Ortells, citado por San Martín (2020).

La detención, es una medida de coerción personal, provisional, adoptada por comisionados policiales o judiciales, a consecuencia de la realización de un delito, que limita el derecho de libertad individual de locomoción, ante la posible vinculación con el delito y peligro procesal San Martín (2020).

En un Estado democrático de derecho, una detención amerita ser revisadas a efecto de evitar que una detención se convierta en arbitraria Azevedo (2020). Una detención ilegal o arbitraria, es aquella que se da cuando no existe base legal para privar de su libertad a un individuo, el artículo 9 de la DUDH estipula la prohibición de las detenciones arbitrarias Aceves (2018).

Es decir que cuando esa detención es realizada por un efectivo policial estaremos en el supuesto de una detención policial; nuestra Constitución prescribe en su art. 2, inciso 24, literal f, la prohibición de una detención sin mandato judicial y solo por personal policial en un supuesto de flagrancia delictiva, en un máximo de 48 horas para realizar. Por su parte nuestra norma procesal penal en su artículo 259 establece los supuestos de la detención policial en el supuesto de flagrancia delictiva, y para ello describe hasta cuatro supuestos: en el primero, se descubre al agente cometiendo el crimen (con las manos en la masa), en el segundo, es descubierto acabando de cometer el hecho, en el tercero, el agente huye y se le identifica durante o a instantes después de haber cometido el ilícito, por la víctima u otro que observó el crimen, o su imagen fue registrada por aparato tecnológico, dentro de las 24 horas. El último supuesto es cuando el sujeto es intervenido después de la comisión del ilícito, con instrumentos que fueron utilizados para ello o señales que denoten una posible responsabilidad dentro de las 24 horas. Si bien es cierto esto estipula la norma procesal, también es cierto que ésta no es clara al momento de ser aplicada, motivo por el cual el TC a través de valiosa Jurisprudencia, se ha pronunciado de manera reiterada, de manera especial en el Pleno. Sentencia 133/2021, Blume (2021) en donde establece que para la existencia de flagrancia delictiva, debe coexistir dos presupuestos: a) la inmediatez temporal y b) la inmediatez personal, entendiéndose por la primera, a que el hecho se hubiere cometido en los precisos instantes o instantes antes, mientras que para el segundo requisito el agente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la realización de los hechos y que este agente se encuentre en relación

con los elementos del delito, demostrando un medio de prueba de su vinculación de su participación. Solo así se justifica una detención policial sin mandato judicial, siendo urgente y necesaria la intervención policial. En contrario sensu, si una detención policial se realiza sin la emisión de un mandato judicial y sin encontrarse dentro de uno de los supuestos de flagrancia delictiva que la norma procesal prevé, esa detención policial será ilegal o arbitraria, sin la estricta observancia del cumplimiento de la Ley, con la transgresión a derechos fundamentales, tal y conforme a queda establecido por La Corte Interamericana en el Caso Hermanos Landaeta Mejías en Venezuela, Sentencia 27 de Agosto 2014, en donde establece que es contraria a la ley la detención llevada a cabo por personal policial sin que exista un supuesto de flagrancia Mamani (2022).

Por último, pero no menos interesante, abordaremos nuestro último objetivo: Determinar si la LEY 30364 garantiza un trato igualitario entre el hombre y la mujer. Dentro de ella analizaremos la categoría de Violencia Familiar; definitivamente tratar de conceptualizar la familia, resulta sumamente complicado, puesto que a lo largo de la historia, la familia ha experimentado cambios en cuanto a su estructura, va desde la conformación clásica de padres e hijos, denominada básica, nuclear, la extendida que comprende abuelos, nietos, cuñados, primos, etc. hasta lo que actualmente podemos advertir, conjunto de personas que no necesariamente están casados, pues la tendencia es la convivencia, y no estamos precisamente hablando de hombre y mujer, en un mundo cada vez más diversificado, con igualdad de géneros, la familia se conforma de dos hombre o dos mujeres, con hijos propios, adoptivos o simplemente sin hijos. En los tiempos actuales existen las familias monoparentales, conformada por madre e hijos, o padre e hijos; también encontramos a las familias reconstruidas, conformada por padrastros, madrastras. El concepto de familia difiere desde la óptica de una especialidad: psicología, sociología, derecho, antropología, filosofía, etc. Benítez (2017).

Dentro de esta familia generalmente se suscitan hechos de violencia, etimológicamente violencia proviene del latín “volentia”, que quiere decir quiebre de la armonía. Según Bernal-Treviño (2019), la violencia en el ámbito familiar o de género, es la vulneración de derechos naturales, fundamentales que se dan en el ámbito de un sistema de opresión y de dominación, denominado patriarcado, con

la idea de superioridad del hombre hacia la mujer, en una relación de desigualdad de poder denominada asimétrica Moráis (2019). Entre los factores que propician la violencia tenemos: desigualdad, la educación, el desempleo, dependencia económica, contexto social (Flores et al., 2022). Cada país le da un enfoque diferente para el tratar el tema de violencia, unos la tratan como de género, familiar, doméstica o intrafamiliar (Cruz y García, 2022). Por su parte, la OMS citado por Sarabia (2018) la violencia familiar conlleva el hecho de imprimir fuerza física sobre otra persona, contra sí mismo, contra otras personas en conjunto. Ocasionando lesiones y daños tanto físicas como psicológicas.

En el plano internacional, nuestra principal fuente es la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer, conocida como "Convención De Belem Do Para", realizada en 1994, suscrita por 32 naciones, contiene 25 artículos, su principal preocupación es garantizar el respeto de la dignidad e la igualdad de las mujeres, busca que los estados ejecuten medidas para eliminar la violencia específicamente respecto de la mujer, ya que niega a utilizar el término violencia de género, es decir que, éstos emitan normas jurídicas con ese propósito, que se ofrezca atención a las agraviadas, que se ejecute medidas para su desarrollo social. Enumera una serie de derechos, considera que la violencia es una vulneración de derechos humanos. Establece los tipos de violencia y las esferas en que se cometen: familiar, comunal y estatal Valdez (2021).

En el plano nacional, tenemos fuentes de suma importancia, empezaremos con nuestra carta magna, quien da un tratamiento sobre el particular en su Título I, Capítulo I: sobre los Derechos fundamentales; en su inciso primero del art. 2, cuando prescribe que, la integridad bio-psíquica es derecho de toda persona; en el acapice "h", inciso 24 de su artículo segundo, prohíbe el uso de la violencia, en su acepción bio-psico-moral, la prohibición de tratos indignos, inhumanos, degradantes, todo tipo de tortura. Pero nuestra base legal por excelencia la encontramos en la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, publicada el 23 de noviembre del 2015. El espíritu de esta Ley es dar una respuesta urgente a la violencia en todas las acepciones, otorgando tutela jurisdiccional a sus víctimas, recortando los plazos en la expedición de medidas cautelares para su protección.

La Ley N° 30364, deroga a la Ley N° 26260, lo que ha significado un avance en el tratamiento para combatir la violencia en todos sus aspectos, ya sea sobre la mujer o sobre los miembros del contexto familiar.

según Valega (2015), los aspectos positivos más resaltantes, los siguientes: sanciona todo tipo de agresión sobre la mujer en su condición de tal, por razones de género, no necesita que pertenezca a un contexto familiar, ni que esté incurso dentro del contexto privado del hogar, sino que también puede ser público; reconoce las clases de agresiones: a la integridad bio-psico-sexual y financiera o económica; en su artículo 3 plantea una tendencia de género, de integralidad, de convergencia, derechos humanos e interculturalidad; el libre camino la víctima, respecto de sus derechos y mecanismos de denuncias, por parte de todos los operadores del derecho, llámese personal policial, fiscales o jueces; en la parte procesal los procesos cobran mayor celeridad y tutela, la PNP tiene un plazo de 24 horas para comunicar las agresiones, al Juzgado especializado de familia, éste en tres días emite medidas provisionales de protección; evita a la víctima el que sufra una doble agresión y sufrimiento, tomándole su declaración como única entrevista y con calidad de prueba pre constituida; la modificación del Código Penal en su artículo 46 inciso 2, parágrafo "n", circunstancia agravante si la víctima es mujer, niño o niña. El artículo 121-B, tipifica como lesiones graves las cometidas en un contexto de violencia familiar. La incorporación del artículo 124-B, que eleva a categoría de delito el daño psíquico y afectación psicológica.

Sin embargo, no todo es perfecto, dado que su aplicación como en su interpretación ésta Ley ha evidenciado diversa problemática que trataremos en las líneas siguientes; empezaremos por la imposibilidad de acreditar el daño psicológico, por falta de especialistas, ya que es una constante en los procedimientos por violencia psicológica, la deficiencia probatoria, siendo desestimadas las demandas a causa de la insuficiente precisión de los informes presentados por los psicólogos, al momento de sustentar este tipo de maltrato, en las que se concluye que la examinada presenta afectación emocional, sin precisar el grado del daño, ya que éste puede ser muy grave, simplemente grave o por último leve, conforme lo exige el art. 124-B del CPP. Por otro lado se advierte que, el simple peritaje del psicólogo, no es por si solo capaz de acreditar la responsabilidad del autor, puesto que el nexa

causal entre los hechos y la responsabilidad de la perpetración del delito no es posible probar. De esta manera podemos evidenciar el primer problema de la Ley N° 30364.

Un segundo problema lo representa la emisión de Medidas cautelares de protección otorgadas a la agraviada por el Juzgado especializado, en las que no se exigen al rigor la convergencia de ciertos presupuestos para su expedición, tutela jurisdiccional, la debida fundamentación de las Resoluciones Judiciales y derecho de defensa, según lo prescrito en el inciso 2 y 5 del art. 139 de nuestra Carta Magna, Muñoz (2018).

Otro problema evidenciado es la ficha para valoración de riesgo, formato que no es llenado por personal especializado, son absueltas íntegramente de manera unilateral por la víctima, quien a su criterio responderá positiva o negativamente lo que se le pregunta. Asunto aparte son los Informes realizado por CEM, que en la práctica se traduce en un Informe Social o Informe Psicológico que en un 100% siempre concluye que la víctima presenta indicadores de violencia psicológica; es por ello que según como menciona Magallanes (2021), se cuenta con la sola sindicación de la víctima para que motive la expedición de medidas provisionales.

Como si lo anteriormente anotado fuese suficiente, hemos podido advertir dos problemas más, por un lado no solo se utiliza la sindicación de la agraviada para la expedición de medidas de protección, sino que además, ésta sola sindicación es muchas veces el principal fundamento para movilizar el aparato policial y lograr la detención del supuesto agresor bajo la premisa de presunción iure et de iure, como si lo alegado en un discurso argumentativo por la propia víctima, estuviera automáticamente probado, en vez de ser sometido tal discurso a una probanza iuris tantum, lo que evidencia un trato discriminatorio Martínez (2020); tal probanza no solo debiera ser respecto de la realización del hecho, sino de la vinculación del supuesto agresor con tal hecho .

Por otro lado se advierte que, si bien es cierto la las estadísticas sobre violencia evidencian una situación de vulnerabilidad respecto de la mujer, que lógicamente merecen un tratamiento especial y hasta quizá diferenciado, que logre equiparar tal

desventaja, también es cierto que el tratamiento penal que se le da, no garantiza el trato igualitario entre ambos sexos, en una clara contraposición a la esencia y naturaleza del derecho penal Martínez (2020); evidenciándose nuevamente un trato discriminatorio.

La violencia contra la mujer no puede ser solucionado como por obra de magia con instrumentos legales netamente punitivos, tan solo podrá ser solucionado con un conjunto de políticas socio-criminales, que sean lo suficientemente capaz de superar viejas herencias culturales sexistas y capaz de prevenir acatros de violencia Bettio et al (2020).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

Nuestro trabajo de investigación por su finalidad es de tipo aplicada; Se enfoca en resolver un problema específico de la realidad Aldave (2021). En nuestro caso hemos podido identificar una problemática en cuanto al tratamiento que se le está dando al denunciado por violencia familiar, a su detención por parte del personal policial. Es en base a ello, que nuestra investigación se orientara a mejorar el sistema procesal en la primera etapa de investigación en estos tipos de delito, evitar que se siga vulnerando derechos de quienes sufren una detención arbitraria; en tal sentido se podrá arribar a conclusiones de relevancia académica y emitir a su vez recomendaciones sobre el particular.

Por su alcance, nuestra investigación es explicativa, porque se enfoca en fundamentar el porqué del fenómeno específico en base a argumentos

Respecto al enfoque de nuestra investigación, ésta es cualitativa; puesto que a través del análisis de nuestras categorías y sub categorías, de los métodos, como de técnicas que se utilizó, hemos logrado cualificar los datos recolectados, sin la utilización de mediciones de orden numérico; confrontando y evidenciando un supuesto, un hecho real determinado, describiéndolo partiendo de la observación Aldave (2021).

Nuestro diseño, será el de la Teoría Fundamentada; en la cual trataremos de comprender la realidad de los hechos, partiendo de la observación de los mismos, buscando emitir otras posiciones respecto del objeto de estudio; con la finalidad de establecer, desarrollar y relacionar conceptos. El desarrollo de las construcciones teóricas se realizaran a partir de la recolección y análisis de datos (Borges et al., 2019).

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización (ver anexo 01)

Entiéndase por categorías, a las teorías de suma importancia, medulares, en las que se cimantan la investigación cualitativa, mientras que las subcategorías son aquellas sub teorías que se desprenden de las primeras. (Miranda-Limache, 2019). En nuestro trabajo hemos consideraremos como categorías y sub categorías las que detallamos a continuación:

Categoría 1: Libertad individual

Sub categorías

- Fundamento Teórico, normativo y jurisprudencial del derecho de la libertad individual del presunto agresor
- Vulneración de la libertad individual

Categoría 2: Detención policial

Sub Categorías:

- Fundamento teórico, normativo y jurisprudencial de la detención policial en un supuesto de flagrancia delictiva.
- Detención policial arbitraria por indebida aplicación de flagrancia

Categoría 3: Violencia familiar

Sub Categorías:

- Críticas positivas y negativas de la Ley de Violencia Familiar
- Ley de Violencia Familiar en un enfoque discriminatorio

3.3. Escenario de Estudio

Es el lugar o espacio tangible o no tangible, en donde los individuos desarrollan su actividad cotidiana, dentro de un contexto determinado; puede ser un colegio, un lugar de labores, un nosocomio, barrio, etc. Es el lugar en donde los individuos seleccionados con ciertos criterios, serán los informantes. (Garrido, 2017).

Nuestro escenario de estudio estuvo representado por el contexto real, en el que se logró acceder al acopio de información, el lugar de donde hemos accedido a tener contacto directo con nuestros participantes. En este caso nuestro escenario estará representado por los Despachos de la Fiscalía Penal Corporativa de Trujillo; El Despacho de la Juez de Familia- Sub Unidad de Violencia Familiar, sin perjuicio de ello, también tendremos como escenario, a los estudios jurídicos de abogados, ubicados específicamente en el radio urbano del centro histórico de Trujillo.

3.4. Participantes

Los participantes son los individuos, que de una manera activa proporcionaron información. Son aquellos que absolvieron el abanico de preguntas, desde su

propia perspectiva que tienen sobre la problemática que se intenta evidenciar y finalmente resolver. (Piza Burgos et al., 2019)

Los participantes están conformados por tres fiscales, el criterio de selección tomado en cuenta fue: ostentar la especialidad en materia penal específicamente en temas de violencia. Así mismo se contó con participación de seis abogados, tales profesionales del Derecho fueron seleccionados de acuerdo al siguiente criterio: abogados litigantes con experiencia en materia penal. Y por último, una Juez especializada en violencia familiar.

3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Son métodos, la manera determinada para ir a lo profundo de una realidad social, en búsqueda de una verdad que urge ser conocida. Entre ellas destaca la entrevista a profundidad; en esta el elemento indispensable es el lenguaje en su máxima expresión, en donde el entrevistado expresa su sentir y vierte su opinión, que después es interpretada. Las clases de entrevista a profundidad son: estructuradas, no estructuradas y semiestructuradas. (Sánchez, 2021). En nuestro caso la técnica que hemos utilizado fue de la entrevista a profundidad semiestructurada, entendida como tal a la entrevista de preguntas abiertas, que cuenta con un guion preestablecido, pero a la vez goza de flexibilidad, las preguntas del guion previamente delineadas, permiten incidir y tocar temas de importancia para quien investiga, a diferencia de las estructuradas que tienen preguntas cerradas con escasa flexibilidad y las no estructuradas que tienen preguntas abiertas pero sin guion previo. (Mendoza, 2018).

Los instrumentos son los medios, las herramientas utilizadas en el preciso momento que se recopila todos los datos de la averiguación. (Sánchez, 2021). En nuestro caso, la herramienta utilizada fue: la guía de entrevista, la cual fue redactada a base de preguntas abiertas, con las cuales pudimos obtener datos de importancia sobre nuestras categorías: libertad individual, detención policial y denuncia por violencia familiar, debidamente estructuradas en función de nuestros objetivos. El análisis del contenido de las guías, fue validada por tres especialistas en Derecho Penal y metodología de la investigación.

3.6. Procedimientos

Inicialmente se definió las categorías, en concordancia con nuestros objetivos generales y específicos, para luego, definir nuestra técnica e instrumentos

utilizado, en nuestro caso se utilizó la técnica de la entrevista a profundidad semiestructurada, cuyo instrumento fue la guía de entrevista; acto seguido se seleccionó a nuestros participantes, con cierto criterio de selección, se les solicitó su anuencia para la entrevista, quienes firmaron el consentimiento informado, se les explicó el objeto de la misma, se recabó la información requerida, para luego darle un tratamiento a los resultados desde la óptica del análisis y la hermenéutica.

3.7. Rigor Científico

Esta dado por la validez y confiabilidad de la investigación, así tenemos por ejemplo que, según nuestra Universidad, nuestra tesis está dada en función de la guía vigente a este año y las referencias bibliográficas se realizaron en concordancia con las normas APA edición séptima. Por otro lado debemos de mencionar que nuestro instrumento, consistente en la guía de entrevista, está validada por tres expertos en Derecho Penal. En cuanto a las entrevistas, estas fueron recabadas previa autorización de sus participantes, informándoles sobre nuestro objeto de estudio, los objetivos generales y específicos de la investigación. Los datos obtenidos de las entrevistas, fueron procesados con la objetividad debida, de manera tal, que los mismos guardan su genuinidad real.

3.8. Método de análisis de la información

Sobre los datos obtenidos, se aplicó como método de análisis: la categorización y codificación; procedimiento por el cual se logra establecer una correspondencia, un nexo de una categoría a un determinado código, el cual es asignado en función de una letra, un color, una abreviatura, un número, un gráfico, etc.(Vives y Hamui, 2021)

Posteriormente también se utilizó, el método de la triangulación, conceptualizada como una herramienta de importancia al momento de validar los datos, obtenida a través de la comparación de más de dos fuentes, ya sea desde un plano teórico, obtenidas de la realidad o desde la concepción del propio investigador. (Charres, 2018)

3.9. Aspectos éticos

Se observó los parámetros éticos exigidos por la Ley Universitaria, el Código de Ética de esta Universidad, así como los parámetros internacionales; en pleno cumplimiento de los principios tales como: Autonomía y Beneficencia de los participantes, quienes decidieron de manera voluntaria colaborar con la investigación, propiciando en todo momento su bienestar. Probidad en la investigación y respeto de la propiedad intelectual, no copiando total ni parcialmente otros trabajos de investigación, siendo originales en nuestro trabajo; Transparencia en la publicación del producto final.

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

4.1 Descripción y Resultados de entrevista

Para la recopilación de nuestros datos se hizo uso de técnica de la entrevista a profundidad semiestructurada, con preguntas abiertas diseñadas en nuestra guía de entrevista, herramienta que fue utilizada para obtener información de los expertos en derecho penal y procesal Penal, contando con la participación de seis abogados penalistas, tres fiscales penales, dos de ellas especializada en temas de violencia, una Juez especializada en temas de Violencia. La información recopilada fue de vital importancia para el análisis de nuestro objetivo general, objetivos específicos, en concordancia con nuestras categorías y subcategorías.

El método de análisis de nuestra información, fue el de la categorización y codificación, específicamente la codificación abierta, axial y selectiva.

Tabla 2

Codificación y Categorización de entrevistas para abogados

Inf.	Respuesta	C. Abierta	C. Axial	C. Selectiva
Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del supuesto Agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique				
A1	Definitivamente, la sola versión de la víctima por violencia familiar NO constituye elemento o medio probatorio suficiente para restringir, limitar y menoscabar la libertad de una persona. Dicha acción limitativa de la libertad individual (tránsito) del supuesto agresor deviene en un acto inconstitucional y en un evidente abuso de derecho y de autoridad, salvo que se trate de una situación de flagrancia o cuasi flagrancia	La sola versión de la víctima por violencia familiar NO constituye elemento o medio probatorio suficiente para restringir, limitar y menoscabar la libertad de una persona. Dicha acción limitativa de la libertad individual (tránsito) del supuesto agresor deviene en un acto inconstitucional y en un evidente abuso de derecho y de autoridad, salvo que se trate de una situación de flagrancia o cuasi flagrancia	Sola versión de víctima no es suficiente mérito probatorio	La sola sindicación de la víctima no es suficiente mérito probatorio para menoscabar libertad individual del supuesto agresor, quien está protegido por la presunción de inocencia. Deben existir pruebas de cargo, de una Lesión física o psicológica, cuanto menos un indicio; Así como medios probatorios de descargo, pues referimos a la misma declaración del supuesto agresor. Salvo que se trate de un caso de flagrancia. De lo contrario detención deviene en inconstitucional y evidente abuso de derecho

A2	Para una detención policial es necesaria pero no suficiente la sola sindicación; pues si la denunciante afirma que fue víctima de una agresión física, tendrá que dar un indicio de dicha agresión, como mostrar alguna evidencia sobre su cuerpo o indicar algún dato que indique la posibilidad de una agresión corporal previa. Si se afirma una agresión psicológica, se debe solicitar una evaluación psicológica al Centro de Emergencia Mujer. Siempre tiene que existir un indicio de criminalidad, pues si la o el denunciante afirma una lesión o afectación tiene que existir una evidencia, aunque no contundente, si un indicio que luego será corroborado con un certificado médico legal. Y en el caso de agresiones psicológicas son un informe psicológico.	<p>Para una detención policial es necesaria pero no suficiente la sola sindicación;</p> <p>Pues si la denunciante afirma que fue víctima de una agresión física, tendrá que dar un indicio de dicha agresión, agresión psicológica debe solicitar una evaluación psicológica.</p> <p>Siempre tiene que existir un indicio de criminalidad</p>	<p>Menoscabar libertad Individual es un acto inconstitucional, abuso de derecho y autoridad.</p> <p>Presunción de inocencia.</p>	
A3	La sola sindicación no es suficiente, se deberá corroborar con pruebas objetivas que el presunto agresor ha sido el responsable de la agresión o maltrato y este se encuentra protegido por el principio de presunción de inocencia	<p>La sola sindicación no es suficiente.</p> <p>Se deberá corroborar con pruebas objetivas.</p> <p>Protegido por el principio de presunción de inocencia.</p>	Denuncia por violencia familiar: física psicológica	
A4	Considero que no, la simple sindicalización por sí sola no es suficiente, cada caso debe ser evaluado de manera diferente teniendo en cuenta que afirma que sucedió la supuesta víctima y si fue violencia física o psicológica o ambas.	<p>La simple sindicalización por sí sola no es suficiente.</p> <p>Teniendo en cuenta que afirma violencia física o psicológica o ambas.</p>		
A5	No, considero que se debería tener en cuenta también los exámenes periciales, psicológicos, examen médico legista, si es que existieran testigos, la misma declaración del supuesto agresor	<p>No.</p> <p>Se debería tener en cuenta también los exámenes periciales, psicológicos, examen médico legista, si es que existieran testigos.</p> <p>la misma declaración del supuesto agresor</p>		
A6	La sola sindicación de la víctima por violencia familiar no es suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor tiene que haber otras pruebas que corroboren la violencia familiar. Solo en caso de flagrancia la PNP está facultado a la detención del agresor.	<p>No es suficiente mérito probatorio.</p> <p>Tiene que haber otras pruebas que corroboren la violencia familiar.</p> <p>Solo en caso de flagrancia la PNP debe detener.</p>		
Pregunta N° 2: ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?				
A1	La libertad individual es un derecho fundamental reconocido y recogido en nuestra constitución política, ello además de su reconocimiento y positivización en todos y cada uno de los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos y civiles. Aunado a ello, y restringiendo la respuesta a una supuesta violencia familiar, tenemos que nadie puede ser detenido salvo por orden de autoridad competente o al encontrarse en estado de flagrancia delictiva,	<p>La libertad individual es un derecho fundamental reconocido y recogido en nuestra constitución política.</p> <p>Instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos y civiles.</p> <p>nadie puede ser detenido salvo por orden de autoridad competente o al encontrarse en estado de flagrancia delictiva, supuestos que deben ser</p>	<p>Normas Internacionales (Declaración Universal de los derechos humanos y los civiles)</p>	<p>Los fundamentos teóricos son:</p> <p>Fundamento iusfilosófico, que es la piedra angular de la teoría de los derechos fundamentales (la dignidad humana).</p> <p>Principios del derecho, tenemos a la presunción de inocencia.</p> <p>Dentro del derecho positivo, tenemos:</p> <p>Instrumentos Internacionales, sobre</p>

	supuestos que deben ser respetados mínimamente para que la detención no sea ilegal.	respetados mínimamente para que la detención no sea ilegal		derechos humanos y civiles. Nuestra constitución política, que lo reconoce como derecho fundamental útil para el logro de los objetivos; y por el cual nadie puede ser detenido, sino por autoridad competente o encontrándose en flagrancia Ordenamiento Jurídico en general, entre ellos la Ley.
A2	En primer lugar tenemos las normas Internacionales. En segundo lugar las normas constitucionales. En tercer lugar las normas legales que desarrollan el derecho a nivel legal. Toda persona tiene derecho que se respete su libertad individual, pues es uno de los derechos pilares del ordenamiento jurídico al permitir que toda persona desarrolle su personalidad y alcance sus objetivos. Solo puede ser restringido por causas taxativamente previstas y que constituyan situaciones razonables. Dentro del derecho a la libertad individual está el derecho de libertad de movimiento o de locomoción, el cual también solo puede ser restringido por motivos expresos en la constitución y la ley.	Normas Internacionales. Normas constitucionales. Toda persona tiene derecho que se respete su libertad individual, pues es uno de los derechos pilares del ordenamiento jurídico al permitir que toda persona desarrolle su personalidad y alcance sus objetivos. Solo puede ser restringido por causas taxativamente previstas, por motivos expresos en la constitución y la ley.	Nuestra constitución política (derecho fundamental, nadie puede ser detenido por autoridad competente o encontrándose en flagrancia, derecho pilar por el cual toda persona alcance sus objetivos). Ordenamiento Jurídico (La ley).	
A3	Es el derecho a su dignidad y el respeto como persona humana, nadie puede privar de su libertad sin pruebas que demuestre su responsabilidad del acto ilícito.	Es el derecho a su dignidad y el respeto como persona humana. Nadie puede privar de su libertad sin pruebas que demuestre su responsabilidad del acto ilícito.	Fundamento iusfilosófico (el derecho a la dignidad, respeto como persona humana)	
A4	El principio de la presunción de inocencia.	El principio de la presunción de inocencia.	Principio: presunción de inocencia.	
A5	El principal sería que nadie puede ser privado de su libertad y toda persona tiene derecho a su libertad.	Nadie puede ser privado de su libertad y toda persona tiene derecho a su libertad.		
A6	La libertad individual del supuesto agresor está amparado por la declaración universal de los derechos humanos y la Constitución política del Estado.	Declaración Universal de los derechos humanos. Constitución política del Estado		
Pregunta N° 3: ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.				
A1	De ninguna manera. En la práctica los miembros de la Policía Nacional del Perú y los representantes del Ministerio Público de Familia actúan premunidos del “disfraz del súper héroe” y “vuelan” en “ayuda” de la supuesta víctima al amparo exclusivo de su propia versión o relato, muchas veces de ellas falso, de mala fe, exagerado o magnificado, sin realizar un solo acto de investigación	De ninguna manera. En la práctica los miembros de la Policía Nacional del Perú y los representantes del Ministerio Público de Familia actúan premunidos del “disfraz del súper héroe” y “vuelan” en “ayuda” de la supuesta víctima al amparo exclusivo de su propia versión o relato, muchas	No se respeta libertad individual del supuesto agresor	No se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor, dado que las víctimas interponen denuncias por violencia física o psicológicas ante las comisarías, en donde su sola imputación sobre la versión de los hechos, muchas veces falsos, de mala fe, magnificados,

	orientado al esclarecimiento de los hechos. Primero detienen y luego preguntan.	veces de ellas falso, de mala fe, exagerado o magnificad, sin realizar un solo acto de investigación orientado al esclarecimiento de los hechos. Primero detienen y luego preguntan		ocasionan la detención del supuesto agresor por varias horas, haciendo aparecer como si existiera flagrancia; no obstante la contradicción existente entre la versión de la víctima y Certificado médico legal que concluye que, no presenta lesiones, cero días de atención y descanso médico. Lo que se evidencia que no todos los supuestos agresores son culpables.
A2	Existe una práctica que se condice con el derecho fundamental a la libertad individual, pues existen muchos casos que la sola imputación motiva la detención, y luego de muchas horas detención se expide un certificado médico que arroja 0 días de atención y descanso médico legal En las agresiones psicológicas ocurren situaciones más delicadas porque se detiene a una persona solo señalando que fue víctima de insultos, sin mayor corroboración como se exige por la Guía de procedimiento para la intervención policial en casos de los delitos de agresiones.	Existe una práctica que se condice con el derecho fundamental a la libertad individual. Existen muchos casos que la sola imputación motiva la detención, y luego de muchas horas detención se expide un certificado médico que arroja 0 días de atención y descanso médico legal. En las agresiones psicológicas ocurren situaciones más delicadas porque se detiene a una persona solo señalando que fue víctima de insultos, sin mayor corroboración	La sola imputación de la víctima. Detención del supuesto agresor (agresor haciendo aparecer como si existiera flagrancia)	
A3	No, porque a la sola declaración de parte de la presunta agraviada asumen que es cierto lo declarado y emiten resoluciones que atentan contra la legalidad del proceso.	No. La sola declaración de parte de la presunta agraviada asumen que es cierto lo declarado.	Denuncia violencia física y psicológica	
A4	Considero que no, porque por ejemplo una supuesta víctima se dirige a la comisaría denuncia violencia física y psicológica, la PNP lleva al médico legista y el certificado médico legal concluye que no presenta lesiones y por lo tanto 0 días de descanso médico sin embargo a pesar de eso a veces detienen al supuesto agresor a pesar que la versión de la supuesta agraviada se contradice con el examen médico	Considero que no. Una supuesta víctima se dirige a la comisaría denuncia violencia física y psicológica, la PNP lleva al médico legista y el certificado médico legal concluye que no presenta lesiones y por lo tanto 0 días de descanso médico. Detienen al supuesto agresor a pesar que la versión de la supuesta agraviada se contradice con el examen médico	Certificado médico legal concluye que no presenta lesiones, cero días de atención y descanso médico.	
A5	Considero que no, ya que existen muchas mujeres que se victimizan con su simple declaración para policías y fiscales que son los encargados de la investigación es creíble está simple declaración o denuncia policial, dejando en claro que estoy en total desacuerdo con los hombres abusivos y golpeadores que recarga todo el peso de la Ley contra ellos, pero la práctica del día a día me lleva a decir que no todos son culpables	Considero que no. Muchas mujeres que se victimizan con su simple declaración para policías y fiscales que son los encargados de la investigación es creíble está simple declaración o denuncia policial. pero la práctica del día a día me lleva a decir que no todos son culpables	No todos los supuestos agresores son culpables.	

A6	En la práctica no se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor porque la policía en muchos los casos de violencia familiar sin existir flagrancia ellos detienen al agresor haciendo aparecer como si existiera flagrancia	En la práctica no se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor. en muchos los casos de violencia familiar sin existir flagrancia ellos detienen al agresor haciendo aparecer como si existiera flagrancia		
Pregunta N° 4: ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?				
A1	Se deben buscar fórmulas intermedias y adecuarlas a cada caso concreto. Si la violencia familiar es evidente (por decir lesiones físicas recientes) se debe proceder al amparo de la flagrancia de delito; caso contrario, se debería realizar una sumaria investigación y dotar a la supuesta víctima de mecánicas de comunicación y pedidos de auxilio como el <i>botón de pánico</i> ,	Si la violencia familiar es evidente (por decir lesiones físicas recientes) se debe proceder al amparo de la flagrancia de delito. debería realizar una sumaria investigación	Capacitación de efectivos policiales al momento de aplicar supuesto de flagrancia de delito.	Investigación objetiva (verificación de versión de víctima, mínima constatación de hechos). Capacitación de efectivos policiales al momento de aplicar supuesto de flagrancia de delito. Verificación de legalidad de la detención por el Ministerio Público. Dotar de igualdad de condiciones a las partes. Una vez cometido la vulneración solo queda acciones de defensa por el abogado defensor (tutela o habeas corpus)
A2	Las detenciones son realizadas por los efectivos policiales, quienes debes estar debidamente capacitados para evitar una detención arbitraria o ilegal; El Ministerio Público debe, verificar su legalidad. El abogado defensor puede plantear una tutela de derechos ante una detención ilegal o arbitraria. O en todo caso un habeas corpus.	Las detenciones por policiales capacitados para evitar una detención arbitraria o ilegal. El Ministerio Público debe verificar su legalidad. El abogado defensor puede plantear una tutela de derechos ante una detención ilegal o arbitraria. O un habeas corpus.	Investigación objetiva (verificación de versión de víctima, constatación mínima).	
A3	Dotar en igualdad de condiciones a las partes y ser objetivo al momento de impartir justicia, actuar con razonamiento, la sana experiencia de vida	en igualdad de condiciones a las partes y ser objetivo al momento de impartir justicia	Verificación de legalidad de la detención (Ministerio Público debe evaluar detención)	
A4	Que exista una Verificación objetiva de la versión de la víctima, una constatación mínima.	Verificación objetiva de la versión de la víctima, una constatación mínima	Igualdad de condiciones a las partes	
A5	Garantías personales a la supuesta víctima y una mejor investigación por parte de la policía y fiscalía.	mejor investigación por parte de la policía y fiscalía	Pos Mecanismos de defensa abogado defensor	
A6	Cuando se vulnere el derecho se tiene que interponer un habeas corpus pues con esta acción se protege la libertad individual arbitraria.	habeas corpus		
Pregunta N° 5: Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente.				
	SI, el personal de la PNP está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios una de flagrancia delictiva. La experiencia policial les permite conocer la psicología del delincuente así como el perfil del agresor.	SI, el personal de la PNP está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios una de flagrancia delictiva. La experiencia policial les permite conocer la psicología del delincuente	Los efectivos policiales no están capacitados.	Los efectivos policiales no están en la capacidad para interpretar y aplicar correctamente los criterios de inmediatez temporal y Personal al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto

A1	<p>No me refiero a interpretaciones clínicas psicológicas o psiquiátricas; me refiero a los aspectos conductuales propios del delincuente y agresor, como podrían ser el tratar de huir, su exaltación, el estado de embriaguez o drogadicción, agresividad, entre otros. A ello se debe sumar la presencia muestras materiales y físicas de la agresión, el entorno del hecho donde se habría suscitado, la presencia de testigos, vecinos, transeúntes, etc.</p> <p>Mediante la realización de una pequeña pesquisa, con una búsqueda de evidencia o información que pueda servir para aclarar diferentes situaciones, bien se pueden aplicar correctamente los criterios una de flagrancia delictiva.</p>	<p>así como el perfil del agresor, aspectos conductuales propios del delincuente y agresor.</p> <p>presencia muestras materiales y físicas de la agresión, el entorno del hecho donde se habría suscitado, la presencia de testigos, vecinos, transeúntes, etc</p> <p>Aplicar correctamente los criterios una de flagrancia delictiva.</p>		<p>de flagrancia por violencia familiar. Los efectivos policiales aplican los criterios basados en su experiencia teniendo en consideración aspectos conductuales del delincuente y en los conocimientos adquiridos en la escuela de policial.</p> <p>La policía debería verificar evidencias de comisión de delito como parte de la aplicación correcta de flagrancia delictiva. El Estado debe promover más capacitaciones a nivel nacional para que nuestra policía esté debidamente preparada.</p>
A2	<p>Los efectivos policiales no están capacitados para evaluar si en el caso concreto se puede detener a un supuesto autor del delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, incluso no conocen el procedimiento que deben seguir según la guía ya indicada.</p>	<p>Los efectivos policiales no están capacitados para evaluar si en el caso concreto se puede detener a un supuesto autor del delito de agresiones</p>	<p>La experiencia policial les permite conocer la psicología del delincuente (conocimientos adquiridos en escuela policial)</p>	
A3	<p>La policía no tiene la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios al momento de calificar los hechos. Que, de manera objetiva y acreditada, se tiene que la detención policial del recurrente se efectuó de manera arbitraria, ya que no se ejecutó mandato judicial, ni concurrencia de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva, que hubiera sido la necesaria intervención judicial.</p>	<p>La policía no tiene la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios al momento de calificar los hechos.</p> <p>, ni concurrencia de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la flagrancia delictiva,</p>	<p>El Estado promover más capacitaciones a nivel nacional para que nuestra policía está más preparada</p>	
A4	<p>La policía no está en capacidad de realizar una correcta interpretación de la concurrencia de la Inmediatez temporal e inmediatez personal.</p>	<p>La policía no está en capacidad de realizar una correcta interpretación de la concurrencia de la Inmediatez temporal e inmediatez personal.</p>	<p>Policía debería verificar evidencias de comisión de delito</p>	
A5	<p>NO está capacitada nuestra policía respecto a la flagrancia delictiva porque no aplican la inmediatez temporal, muchas veces denuncian y desde de horas de pasado el hecho quieren privar de su libertad a los denunciados,</p>	<p>NO está capacitada.</p> <p>El Estado promover más capacitaciones a nivel nacional para que nuestra policía está más preparada</p>		
A6	<p>El personal policial si está capacitado para poder determinar si se presenta la flagrancia o no porque esos conocimientos son impartidos en la Escuela Policial, pero lamentablemente en la realidad en muchos casos el policía nacional hace caso omiso a lo que se considera flagrancia y actúa arbitrariamente violando la libertad individual de las personas.</p>	<p>El personal policial si está capacitado para poder determinar si se presenta la flagrancia o no porque esos conocimientos son impartidos en la Escuela Policial.</p> <p>caso omiso a lo que se considera flagrancia</p>		
<p>Pregunta N° 6: ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.</p>				

A1	<p>SI. Toda restricción o privación de la libertad individual realizada con vulneración de los supuestos establecidos en nuestra constitución y leyes deviene en una detención arbitraria y/o ilegal. La noción de "arbitrario" es una forma particular de privación de libertad. No se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales, para lo cual me remitiría a los estudios e informes realizados por Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas.</p>	<p>SI. Toda restricción o privación de la libertad individual realizada con vulneración de los supuestos establecidos en nuestra constitución y leyes deviene en una detención arbitraria y/o ilegal.</p> <p>No se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales</p>	<p>Detención arbitraria e ilegal : (restricción de libertad, vulneración de leyes, constitución, código procesal penal, claro abuso de autoridad)</p>	<p>SI ocasiona una detención arbitraria e ilegal : vulnera derechos constitucionales, restringir el derecho de la libertad individual (libre tránsito) vulnerar las leyes, constitución, código procesal penal, en un claro abuso de autoridad. Entiéndase por concepto de arbitrariedad, de manera amplia, no tan solo a lo que se denomina "contrario a la ley", sino que se debe incluir elementos de incorrección, injusticia así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.</p>
A2	<p>En el caso de una detención sin la configuración de la flagrancia constituye una detención ilegal, porque no se subsume en los supuestos establecidos por la ley. Por ello, si está fuera de los supuestos contemplados por la Constitución y el Código Procesal Penal debe ser corregida por el Ministerio Público o por el Juez de Investigación conforme a los mecanismos de protección instados por la defensa</p>	<p>una detención sin la configuración de la Flagrancia constituye una detención ilegal. Porque no se subsume en los supuestos establecidos por la ley. Por ello, si está fuera de los supuestos contemplados por la Constitución y el Código Procesal Penal.</p>	<p>Concepto de arbitrariedad.</p>	
A3	<p>Sí, porque al no tener la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios al momento de calificar los hechos, incurren en error y vulneran derechos constitucionales como el derecho a la libertad, al libre tránsito.</p>	<p>Sí. No tener la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios al momento de calificar los hechos, incurre en error y vulneran derechos constitucionales como el derecho a la libertad, al libre tránsito.</p>	<p>Vulneración de derechos constitucionales (el derecho a la libertad, al libre tránsito)</p>	
A4	<p>Si ante una detención policial incorrecta automáticamente es una detención arbitraria</p>	<p>Si, detención arbitraria</p>		
A5	<p>Claro que sí vulnera el derecho a libertad y estaría en un claro abuso de autoridad.</p>	<p>Claro que sí, un claro abuso de autoridad.</p>		
A6	<p>La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia si ocasiona una detención arbitraria porque estas detenciones se presentan cuando se priva de la libertad individual a una persona sin existir motivo alguno o existiendo no se cumple con los requisitos o procedimientos que manda la ley.</p>	<p>si ocasiona una detención arbitraria. se priva de la libertad individual a una persona sin existir motivo alguno o existiendo no se cumple con los requisitos o procedimientos que manda la ley.</p>		
<p>Pregunta N° 7: Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente</p>				
	<p>La Ley N°30364 - "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" no es el problema, el problema son los operadores,</p>	<p>La Ley N°30364 no es el problema, el problema son los operadores, policiales, fiscales, judiciales y hasta los mismos Abogados.</p>	<p>Trato igualitario (porque el problema no es la Ley, sino los operadores de</p>	<p>En la mayoría de casos la Ley No garantiza un trato igualitario, la norma protege más a la mujer, a ella le creen todo lo que dice y al</p>

A1	<p>policiales, fiscales, judiciales y hasta los mismos Abogados. A ello se suma nuestra idiosincrasia, falso orgullo social y necesidad de aceptación del entorno.</p> <p>Personalmente, he tenido casos donde los esposos han sido víctimas de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico y hasta físico (lesiones graves) y el sistema derivado de la aplicación de la Ley Nº 30364 si le brindó el amparo y protección que requería.</p> <p>Sin embargo, es usual que cuando un hombre va a poner una denuncia por violencia familiar, la PNP se ríe, se burla y hasta bromea con la víctima.</p>	<p>He tenido casos donde los esposos han sido víctimas de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico y hasta físico (lesiones graves) y el sistema derivado de la aplicación de la Ley Nº 30364 si le brindó el amparo y protección que requería.</p> <p>Cuando un hombre va a poner una denuncia por violencia familiar, la PNP se ríe, se burla y hasta bromea con la víctima.</p>	<p>derecho: policías, fiscales, jueces, Abogados. Ambos pueden ser agraviados e imputados, en casos donde hombre fue víctima si le brindaron amparo y protección)</p>	<p>hombre asumen que es culpable. Cuando un hombre va a poner una denuncia por violencia familiar, la PNP se ríe, se burla, dejando a un segundo plano al varón. La justificación para el trato diferencial radicaría en las estadísticas en la que la mujer es mayormente violentada físicamente, e incluso, con resultados fatales. Creándose incluso para ello el CEM, en apoyo exclusivo para ellas. Sin embargo hay quienes son de opinión que el problema no es la Ley, sino los operadores de derecho: policías, fiscales, jueces, Abogados.</p>
A2	<p>Si, las normas son aplicables para ambos en igualdad de condiciones, ambos puedes ser agraviados o imputados. Si nos referimos al delito de agresiones contra la mujer, esta tiene sus presupuestos, no basta con las simples agresiones y que estas hayan ocasionado una lesión física o afectación emocional, etc; por ejemplo, tiene que existir una relación de poder que somete a la mujer. En las estadísticas la mujer es mayormente violentada, por ello, es necesario una respuesta integral del sistema, optando el legislador por la tipificación de un delito que aparentemente resulta excesivo</p>	<p>Si, las normas son aplicables para ambos en igualdad de condiciones, ambos puedes ser agraviados o imputados.</p> <p>En las estadísticas la mujer es mayormente violentada físicamente, e incluso, con resultados fatales, por ello, es necesario una respuesta integral del sistema, optando el legislador por la tipificación de un delito que aparentemente resulta excesivo</p>	<p>Trato diferencial (No garantiza un trato igualitario, la norma protege más a la mujer por su condición de tal y a los integrantes del grupo familiar, a la mujer le creen todo lo que dice y al hombre asumen que es culpable)</p>	
A3	<p>No, porque la ley tiene como fin erradicar toda forma de violencia, norma protege a las mujeres y ellas gozan de una protección con solo su declaración, sin acreditar las pruebas objetivas que incriminan al responsable.</p>	<p>No, porque la ley con el fin de erradicar toda forma de violencia contra las mujeres, por lo que las protege.</p>	<p>Causas que justifican mayor protección a mujer (estadísticas, Incluso se ha creado el CEM)</p>	
A4	<p>No garantiza trato igualitario, porque desde el acto de denuncia a la mujer lo creen todo lo que dice y al hombre asumen que es culpable. Todo examen realizado se concluye prácticamente lo mismo. También se debe tener en cuenta el centro de emergencia mujer su mismo nombre lo indica básicamente apoyan a las mujeres y se preocupan más en aumentar sus cifras que en observar la realidad y/o enfocarse en las mujeres que realmente necesitan apoyo.</p>	<p>No garantiza trato igualitario, porque desde el acto de denuncia a la mujer lo creen todo lo que dice y al hombre asumen que es culpable.</p> <p>El CEM básicamente apoya a las mujeres y se preocupan más en aumentar sus cifras que en observar la realidad y/o enfocarse en las mujeres que realmente necesitan apoyo.</p>	<p>Cuando un hombre es la víctima (va a poner una denuncia por violencia familiar, la PNP se ríe, se burla y hasta bromea con la víctima.</p>	
A5	<p>La ley es específica en cuanto a la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, a mi modo de ver no es igualitario debería ser más específica la ley.</p>	<p>No es igualitario debería ser más específica la ley.</p>		
	<p>No garantiza un trato igualitario entre el hombre y la mujer, solo tiene por</p>	<p>No garantiza un trato igualitario.</p>		

A6	objeto erradicar toda forma de violencia dada en ámbito público o privado contra las mujeres, hombre segundo plano.	Dejando a segundo plano al varón.		
Pregunta N° 8: ¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?				
A1	<p>En cuanto lo positivo, un gran avance en la legislación peruana frente al tratamiento de la violencia. El diseño de un proceso especial dotado de celeridad, facilidad de poder notificar a las partes a través de llamadas telefónicas, facsímil, WhatsApp, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.</p> <p>Sin embargo, en el aspecto negativo, dicha norma presenta muchas deficiencias y en la práctica los operadores fiscales, judiciales y policiales la han, v.gr. medidas de protección (muy limitativas) sin sustento alguno o amparadas en motivación aparente, basada en subjetividades respaldadas únicamente en la versión de la supuesta agraviada. La norma no contempla exigir al Estado la implementación de recursos logísticos para enfrentar demanda que su aplicación exige. En ese sentido, tenemos que la carga judicial incapacita las bondades del proceso especial; las evaluaciones psicológicas y los certificados médicos legales no son realizados por personal especialmente capacitado; fichas de riesgo, no son llenadas por personal especialmente capacitado.</p>	<p>Avance en la legislación peruana frente al tratamiento de la violencia. Notificando a las partes a través de llamadas telefónicas, facsímil, WhatsApp, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.</p> <p>El aspecto negativo, la norma presenta muchas deficiencias y en la práctica los operadores fiscales, judiciales y policiales la han desnaturalizado v.gr. medidas de protección (muy limitativas) sin sustento basada en subjetividades respaldadas únicamente en la versión de la supuesta agraviada. Estado no ha implementado recursos logísticos para enfrentar la demanda. Las evaluaciones psicológicas y los certificados médicos legales no son realizados por personal capacitado. Fichas de riesgo, no llenado por personal capacitado.</p>	<p>Aspecto Positivo: Celeridad en notificaciones. Celeridad en emitirse Medidas de protección. El escenario del proceso penal.. El Juzgado actúa de Oficio. Medidas de protección en función de la declaración de víctima y medios probatorios recabados por policía.</p>	<p>Las críticas positivas: celeridad de protección, expedición de medidas de protección, celeridad en las notificaciones virtuales, whatsapp, los casos se siguen de oficio sanción ejemplar para agresores está bajando índices de violencia. Entre las negativas: las medidas de protección sin sustento probatorio, sin fundamentación, basadas en subjetividades. Las evaluaciones psicológicas no son practicadas por especialistas, imposibilitan acreditar daño de lesiones psicológicas, las Fichas de riesgo no son llenadas por especialistas, orden de alejamiento sirve para interponer demandas de alimentos y tenencias. Las medidas de protección fundada en hechos falsos, acarean denuncias penales por resistencia y violencia a la autoridad.</p>
A2	<p>En mi experiencia como secretario judicial tuve que resolver muchas denuncias por violencia familiar, que por un lado tardaban mucho tiempo en resolverse y no existían las medidas de protección, tal como están configuradas ahora. Por otro lado, se declaraba fundada la demanda por violencia familiar con el solo dicho y a veces un informe psicológico o certificado médico, no existía un verdadero contradictorio para definir la veracidad de la violencia. En la configuración de un proceso penal con las garantías que este contiene resulta ser un mejor escenario para dilucidar la realidad de la imputación.</p> <p>Lo grave de los delitos contra integrantes del grupo familiar, es que en la primera etapa, la civil, se dictan las medidas de protección con el solo dicho de la parte agraviada, y luego si se cumplen con las medidas de protección, y muchas veces con el solo dicho de la parte agraviada puede acarrear un nuevo y más drástico proceso por desobediencia</p>	<p>Denuncias por violencia familiar, que por un lado tardaban mucho tiempo en resolverse y no existían las medidas de protección, tal como están configuradas ahora.</p> <p>En la configuración de un proceso penal con las garantías que este contiene resulta ser un mejor escenario para dilucidar la realidad de la imputación.</p> <p>Lo grave de los delitos contra integrantes del grupo familiar, es que en la primera etapa, la civil, se dictan las medidas de protección con el solo dicho de la parte agraviada, y luego si se cumplen con las medidas de protección, y muchas veces con el solo dicho de la parte agraviada puede acarrear un nuevo y más drástico proceso por desobediencia o resistencia a la autoridad</p>	<p>Aspecto Negativo: Medidas de protección muy limitativas, basadas en subjetividades respaldadas únicamente versión agraviada. Evaluaciones psicológicas y los certificados médicos legales no realizados por personal capacitado, imposibilitando identificar el daño. Fichas de riesgo, no llenadas por personal capaz. Las medidas de protección, fundadas en solo dicho de la parte agraviada, acarrear proceso por desobediencia o resistencia a la</p>	

	<p>o resistencia a la autoridad poniendo en severo riesgo la libertad del denunciado.</p> <p>Otro tema negativo, el que no es posible la suspensión de la pena, pues esto es contradictorio si lo comparamos con los delitos de lesiones leves por violencia familiar que es más grave pero no tiene esa prohibición de suspensión. Por ello, consideramos que la prohibición de suspender la ejecución de la pena es inconstitucional.</p>	<p>poniendo en severo riesgo la libertad del denunciado. La prohibición de suspender la ejecución de la pena es inconstitucional, y ésta debe evaluarse según el caso concreto observando los presupuestos para esa posibilidad de suspensión.</p>	<p>autoridad. Imposibilidad de emitir fallo con suspensión de pena es inconstitucional. Las denuncias falsas, utilizadas para obtener orden de alejamiento, e interponer alimentos, tenencias. No especifica violencia contra varones</p>	
A3	<p>Positivo: protección inmediata a las mujeres que son el género más afectado por actos de violencia en sus distintas modalidades. Las notificaciones a través de llamadas telefónicas, facsimil, WhatsApp, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación. Con esta nueva ley el juzgado actúa de oficio. El juez de Familia o Mixto resolverá el auto de medidas protección conforme a la declaración de la víctima y lo medios probatorios recabados por parte de policía debiendo cumplir con los parámetros y protocolos de medicina forense del Ministerio Publico en concordancia entre lo narrado por la víctima y lo encontrado el prueba material, conforme a ello dará lugar o no a las medidas de protección.</p> <p>Negativo: Evaluaciones psicológicas y los certificados médicos legales, no son practicadas conforme a los protocolos de medicina forense del Ministerio Publico, reciben como respuesta de dichos profesionales no estar capacitados para ello, y en la etapa de sanción en donde el fiscal encargado de las investigaciones decide no formalizar la investigación preparatoria y archivar el caso, al no poder en muchas ocasiones identificar la naturaleza del daño. Las fichas de valoraciones, considero que deberían ser practicado por profesionales capacitados, no basta llenar una ficha y sacar como resultado que esta persona tiene daño severo o grave, y luego dictar las medidas de protección dentro de las 24 horas si el daño es severo, esto sucede en la práctica.</p>	<p>Protección inmediata a las mujeres que son el género más afectado por actos de violencia en sus distintas modalidades, protección a los integrantes más vulnerables del grupo familiar.</p> <p>la facilidad de poder notificar a las partes a través de llamadas telefónicas, facsimil, WhatsApp, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.</p> <p>ley el juzgado actúa de oficio al proceso conforme a la magnitud del desarrollo que se encuentre.</p> <p>El juez resolverá el auto de medidas protección conforme a la declaración de la víctima y lo medios probatorios recabados por parte de policía.</p> <p>Evaluaciones psicológicas y certificados médicos legales, no son practicadas conforme a los protocolos de medicina forense del Ministerio Publico, profesionales no estar capacitados archivar el caso al no poder identificar la naturaleza del daño.</p> <p>Las fichas de valoraciones, deberían ser practicado por profesionales capacitados, como psicólogos, no basta llenar una ficha y sacar como resultado que esta persona tiene daño severo o grave, y luego dictar las medidas de protección dentro de las 24 horas .</p>		
	<p>Lo positivo, está bien que exista un delito que proteja mujeres que fueron víctimas reales de hechos violentos.</p> <p>Lo negativo, es que gran porcentaje de las denuncias tienen como objetivo obtener indebidamente</p>	<p>Lo positivo, está bien que exista un delito que proteja a la mujer y a los integrantes del grupo familiar que fueron víctimas reales de hechos violentos.</p>		

A4	orden de alojamiento del supuesto agresor para una futura demanda de alimentos, Tenencia, variación de Tenencia. Estas ventajas anteriormente mencionadas son el objetivos de las denuncias falsas que son un gran número y que a la vez afectan a las mujeres que realmente necesitan el apoyo de los operadores de Justicia, puesto que al existir gran cantidad de denuncias falsas y que algunas serán archivadas, éstas denuncias hacen perder el tiempo a la Policía y a la fiscalía y en general a todos los operadores de Justicia.	Lo negativo, gran porcentaje de las denuncias tienen como objetivo obtener indebidamente orden de alojamiento del supuesto para futura demanda de alimentos, Tenencia, variación de Tenencia. Denuncias falsas en gran número afectan a mujeres que realmente necesitan el apoyo. Denuncias hacen perder el tiempo a la Policía y a la fiscalía y en general a todos los operadores de Justicia.		
A5	Positiva sería que es una ley que protege, promueve y el objetivo es erradicar la violencia contra la mujer y lo negativo que sea más específica con respecto a la violencia contra los varones.	Positiva protege, promueve y el objetivo es erradicar la violencia contra la mujer. lo negativo que sea más específica con respecto a la violencia contra los varones		
A6	En el Perú ha prevalecido el machismo, que el hombre se creía dueño de la mujer a tal punto que atentaban en contra de su vida por eso con la dación de la Ley se busca erradicar y sancionar a los agresores protegiéndose a la mujer. Logrando concientización sobre los derechos de la mujer y la sanción que vienen recibiendo los agresores está sirviendo para disminuir la violencia en contra de la mujer.	Ley 30364 se ha buscado erradicar y sancionar a los agresores protegiéndose a la mujer contra todo tipo de violencia. Concientización sobre los derechos de la mujer. sanción que vienen recibiendo los agresores está sirviendo para disminuir la violencia en contra de la mujer		

Nota. Elaboración propia.

Tabla 3

Codificación y Categorización de entrevista para fiscales

Inf.	Respuesta	C. Abierta	C. Axial	C. Selectiva
Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique				
F1	Conforme al artículo 259 estaríamos ante un caso de cuasi flagrancia o de presunción de flagrancia regulados en los numerales 3 y 4 del artículo 259 del CPP, en este caso estando a una denuncia de la víctima por violencia familiar el efectivo policial deberá primero analizar de la misma si se encuentra dentro de las 24 horas de cometido el hecho para proceder a una detención; deberá contrastar si la víctima tiene en su cuerpo signos de violencia física o evidencias de un estado psicológico alterado de la víctima, para que opte por el	En este caso planteado, conforme al artículo 259 estaríamos ante un caso de cuasi flagrancia o de presunción de flagrancia regulados en los numerales 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, en estos casos considero que la detención si sería válida, ello para asegurar al denunciado en la investigación, obtener mayores elementos de convicción, asegurar los medios que ya se tenga y	Es valida, menoscaba libertad individual.	La sindicación dela víctima, goza de la presunción de buena, no menoscaba la libertad individual del supuesto agresor, es válida, asegura su presencia en la investigación para obtener mayores elementos de convicción. Los hechos deben estar inmersos en caso de flagrancia o cuasi flagrancia, dentro de las 24 horas de cometido el hecho, por la cual la policía actúa dentro de sus atribuciones, debiendo contrastar si la víctima tiene en su cuerpo

	<p>critorio de detener conforme a sus atribuciones, aunado que conforme a la ley 30364 deben evaluar el tipo de riesgo en que se encuentra la víctima y se hay otras denuncias anteriores contra el mismo agresor, en estos casos considero que la detención si sería válida, ello para asegurar al denunciado en la investigación, obtener mayores elementos de convicción, asegurar los medios que ya se tenga y definir la situación jurídica que disponga el fiscal.</p>	<p>definir la situación jurídica que disponga el fiscal. primero analizar de la misma si se encuentra dentro de las 24 horas de cometido el hecho para proceder a una detención; lo cual también deberá contrastar si la víctima tiene en su cuerpo signos de violencia física o evidencias de un estado psicológico alterado</p>		<p>signos de violencia física o evidencias de un estado psicológico alterado. Siendo el principal fundamento, que los hechos ocurren dentro del seno familiar en donde no existen testigos, más que la propia víctima, por lo que su declaración constituye el único medio idóneo para enervar la presunción de inocencia del presunto agresor. Aunque hay quienes opinan lo contrario</p>
F2	<p>No lo considero, por cuanto estos hechos de violencia familiar ocurren dentro del seno familiar en donde no existen testigos, más que la propia víctima, por lo que su declaración constituye el único medio idóneo para enervar la presunción de inocencia del presunto agresor, mucho más, cuando se tratan de casos tipo violencia psicológica. Además, atendiendo a la naturaleza de estos delitos, que son de carácter sistemático que suelen repetirse en el tiempo y van aumentando su intensidad de forma progresiva, la intervención de la policía en flagrancia resulta sumamente necesaria para cortar estos ciclos de violencia y preservar la intensidad y ulteriormente, la vida de la víctima. La sindicación de la víctima debe gozar de la presunción de buena fe.</p>	<p>No lo considero. Estos hechos de violencia familiar ocurren dentro del seno familiar en donde no existen testigos, más que la propia víctima, por lo que su declaración constituye el único medio idóneo para enervar la presunción de inocencia del presunto agresor. La intervención de la policía en flagrancia resulta sumamente necesaria para cortar estos ciclos de violencia y preservar la intensidad y ulteriormente, la vida de la víctima. La sindicación de la víctima debe gozar de la presunción de buena fe.</p>	<p>fundamento para ser válida. Presunción buena fe sindicación.</p>	
F3	<p>No considero que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar sea suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, atenta contra el principio de presunción de inocencia consagrado en el literal "e" del inciso 24), del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del CPP, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.</p>	<p>No considero que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar sea suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, pues ello atenta, justamente contra el mencionado principio de presunción de inocencia</p>	<p>Sola sindicación no es suficiente merito probatorio.</p>	
Pregunta N° 2: ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.				
F1	<p>El principio de presunción de inocencia, y el derecho a la libertad que tiene toda persona y que se encuentra regulado en el artículo 2 de la Constitución política del Perú, que son derechos fundamentales que tiene toda persona, sin embargo estos derechos no son absolutos y el derecho da la libertad debe ponderarse también con otros</p>	<p>Principio de presunción de inocencia. El derecho a la libertad que tiene toda persona y que encuentra regulado en artículo 2 de la Constitución política del Perú. Derechos no son absolutos y el derecho da la libertad debe ponderarse también con otros bienes jurídicos</p>	<p>Principio presunción de inocencia.</p>	<p>Los fundamentos son: Principio de presunción de inocencia, de rango constitucional, Sin embargo, este derecho no es absoluto, debe haber ponderación entre bienes jurídicos: el derecho da la libertad e integridad física y psicológica de la agraviada.</p>

	bienes jurídicos que han sido resquebrajados por el agresor, en este caso, la salud física y psicológica de la víctima.	que han sido resquebrajados por el agresor, en este caso, la salud física y psicológica de la víctima.	Derecho Constitucional	
F2	No ser privado de la libertad de manera arbitraria	No ser privado de la libertad de manera arbitraria	No es absoluto, debe haber ponderación entre bienes jurídicos: el derecho da la libertad salud física y psicológica de la víctima	
F3	El derecho a la libertad está debidamente consagrado en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, en el que se han establecido una serie de garantías, para preservar dicho derecho.	El derecho a la libertad está debidamente consagrado en el inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado		

Pregunta N° 3: ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

F1	No debemos olvidar que conforme a la ley 30364 el fin teleológico de la ley es sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad y que en cuanto a los principios rectores que acoge esta el principio de la debida diligencia así como el principio de intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia y de la de la policía nacional del Perú, es por ello que evaluando todo en conjunto, considero que en los casos de violencia familiar, y teniendo en cuenta la denuncia y otras evidencias la detención oportuna de los agresores no transgrede el derecho de libertad de éstos puesto que el derecho a la libertad no es absoluto y debe evaluarse en razón a la proporcionalidad de otros bienes jurídicos afectados, en este caso la salud física y psicológica de la víctima.	La detención oportuna de los agresores no transgrede el derecho de libertad de agresores no transgrede el derecho de libertad. El fin teleológico de la ley es sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad. los principios rectores que acoge esta el principio de la debida diligencia así como el principio de intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia y de la de la policía nacional del Perú El derecho a la libertad no es absoluto y debe evaluarse en razón a la proporcionalidad de otros bienes jurídicos afectados, en este caso la salud física y psicológica de la víctima.	La detención oportuna de los agresores no transgrede libertad individual de Supuesto agresor (resulta necesario). Ponderación de derechos del supuesto agresor y víctima. Fines y principios Garantías Constitucionales (debido proceso, derecho de defensa)	La detención oportuna de los agresores no transgrede libertad individual, resulta necesario para fines y principios de la Ley 30364; (fin teleológico), el principio de la debida diligencia y principio de intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia, entre ellos PNP). En observancia Garantías Constitucionales (derecho de defensa debido proceso). El derecho a la libertad no es absoluto y debe evaluarse en razón de los bienes jurídicos afectados: gozar de presunción de inocencia y respeto de su libertad versus los derechos de la víctima, siendo preferente al del agresor, integridad, libertad, seguridad y respeto de su dignidad.
F2	Para dar respuesta a esta pregunta, habría que ponderar dos derechos fundamentales, el derecho que tiene el presunto agresor de gozar de la presunción de inocencia y el respeto de su libertad y por otro lado, el derecho que tiene la víctima de vivir una vida libre de violencia, lo cual implica la afectación de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución, como son: se	Ponderar dos derechos fundamentales, el derecho que tiene el presunto agresor de gozar de la presunción de inocencia y el respeto de su libertad y por otro lado, el derecho que tiene la víctima de vivir una vida libre de violencia, respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad		

	<p>respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. Todos estos derechos que en su conjunto aseguran a las personas la capacidad de poder formular su proyecto de vida. Considero que el derecho de la víctima es preferente al del agresor, pues se trata de la defensa de intereses públicos, además, que nuestro Estado peruano, se ha comprometido en la lucha de la violencia en contra de las mujeres. La medida de restringir la libertad del presunto agresor, en estos casos, resulta necesaria.</p>	<p>personales, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. Considero que el derecho de la víctima es preferente al del agresor.</p> <p>La medida de restringir la libertad del presunto agresor, en estos casos, resulta necesaria.</p>		
F3	<p>Considero que, en la práctica, sí se respeta el derecho a la libertad individual del supuesto agresor, pues, en el caso de las Fiscalías Especializadas en los Delitos de Agresiones contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar, con competencia material para conocer las conductas sancionadas en los artículos 121-B, 122 y 122-B del Código Penal, esto es delitos de lesiones y agresiones en agravio de mujeres, niños, niñas, adolescentes e integrantes del grupo familiar, al tomar conocimiento de las denuncias respectivas, disponen las diligencias correspondientes a fin de recabar los suficientes elementos de convicción que permitan corroborar los hechos investigados, observando las garantías procesales y el respeto del derecho de defensa del presunto agresor.</p>	<p>sí se respeta el derecho a la libertad individual del supuesto agresor</p> <p>Disponen las diligencias correspondientes a fin de recabar los suficientes elementos de convicción que permitan corroborar los hechos investigados.</p> <p>Observando las garantías procesales y el respeto del derecho de defensa del presunto agresor.</p>		
Pregunta N° 4: ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?				
F1	<p>No se debe tomar como absoluto el derecho fundamental de la libertad, en este caso del agresor, también existen otros bienes jurídicos menoscabados, en este caso la vida, el cuerpo, la salud, física, psicológica de las víctimas, no olvidemos los principios de la debida diligencia e intervención oportuna, ya que por su naturaleza estos casos son de una alta sensibilidad no solo para la víctima sino también para la sociedad según el caso las detenciones que se realizan son debidamente permitidas por ordenamiento procesal penal.</p>	<p>Las detenciones que se realizan son debidamente permitidas por nuestro ordenamiento procesal penal.</p>	<p>Políticas educativas por parte del Estado</p> <p>Suficiente carga (elementos de convicción) probatoria en adecuada investigación.</p> <p>Detención permitida por ordenamiento procesal penal.</p>	<p>Se implemente políticas educativas por parte del Estado, que tengan como objetivo inculcar el respeto entre géneros sobre sus derechos.</p> <p>Que exista una adecuada investigación que permita recabar los suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad o no, del presunto agresor, con ello garantizar el derecho a la libertad individual, en el marco del ordenamiento Procesal Penal.</p>
F2	<p>Es educar a todos los ciudadanos en el respeto a los derechos humanos de hombres y mujeres,</p>	<p>Es educar a todos los ciudadanos en el respeto a los derechos humanos de</p>		

	esto es una tarea pendiente del Estado.	hombres y mujeres, esto es una tarea pendiente del Estado.		
F3	Se debe promover que, tras la formulación de una denuncia por dicho ilícito, se desarrolle una adecuada investigación que permita recabar los suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad o no, del presunto agresor, garantizar el derecho a la libertad individual de este último, no se vea vulnerado, y que su restricción esté basada en la debida carga probatoria que la sustente.	Adecuada investigación que permita recabar los suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad o no, del presunto agresor, con ello se garantiza que el derecho a la libertad individual. Que su restricción esté basada en la debida carga probatoria que la sustente.		
Pregunta N° 5: ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?				
F3	En estos casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, cuenta con policía especializada y en un promedio mayoritario considero que si se encuentran capacitados para aplicar criterios de los conceptos de flagrancia, siendo que en su mayoría de casos de violencia familiar se dan las cuasi flagrancias o y presunción de flagrancia, ya que son pocos los casos en que lo policías encuentran al agresor en el mismo momento en que comete el delito o o culminado éste, obviamente no podemos hablar de una eficiencia al cien por ciento, para ello se deben seguir capacitando, siendo que su institución debe brindar dichas capacitaciones, aunado a que el Fiscal es el director de la investigación y también brinda las directrices y pautas en estos casos, a efectos de que cada uno cumpla sus funciones conforme a sus atribuciones.	Se cuenta con policía especializada y en un promedio mayoritario considero que si se encuentran capacitados para aplicar criterios de los conceptos de flagrancia, mayoría de casos de violencia familiar se dan las cuasi flagrancias o y presunción de flagrancia. Ya que son pocos los casos en que lo policías encuentran al agresor en el mismo momento en que comete el delito o culminado éste. Obviamente no podemos hablar de una eficiencia al cien por ciento, para ello se deben seguir capacitando, siendo que su institución debe brindar dichas capacitaciones. aunado a que el Fiscal es el director de la investigación y también brinda las directrices y pautas en estos casos,	Si se encuentra capacitada. No se encuentran capacitados Necesitan capacitación. Mayoría de casos se da la cuasi flagrancia y presunción de flagrancia Pocos casos en que lo policías encuentran al agresor en el mismo momento en que comete el delito o culminado éste. Fiscal es el director de la investigación y también brinda las directrices y pautas.	Mayoría de fiscales consideran que los policías si están capacitados para aplicar criterios del TC, porque son policía especializada y porque no sólo escucha la sindicación de la víctima, sino que realiza una constatación en el lugar de los hechos; no obstante reconocen que necesitan capacitación constante para retroalimentar estos criterios; sin perder de vista que es el Fiscal el director de la investigación y también debe brindar las directrices y pautas en estos casos; porque mayoría de casos se da la cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, son pocos casos en que lo policías encuentran al agresor en el mismo momento en que comete el delito o culminado éste. Por otro lado también hay quienes opinan diferente Considero que el personal policial no se encuentra debidamente capacitado para interpretar y aplicar correctamente tales criterios, toda vez que no son operadores jurídicos,.
F2	La policía aplica las normas sobre la materia y en estos casos es lícito que realicen la detención en flagrancia, pues, la policía no sólo escucha la sindicación de la víctima, sino que realiza una constatación de elementos de violencia en el lugar en donde ocurrieron los hechos.	La policía aplica las normas sobre la materia y en estos casos es lícito que realicen la detención en flagrancia, no sólo escucha la sindicación de la víctima, sino que realiza una constatación de elementos de violencia en el lugar en		

		donde ocurrieron los hechos.		
F3	Considero que el personal policial no se encuentra debidamente capacitado para interpretar y aplicar correctamente tales criterios, debe considerarse que dicho personal no son operadores jurídicos, por lo cual, no cuentan con el conocimiento necesario para efectuar tal interpretación; por lo cual, en definitiva, se requiere una capacitación constante que les permita retroalimentarse de tales criterios, con el fin de ejercer adecuadamente su función policial.	Considero que el personal policial no se encuentra debidamente capacitado para interpretar y aplicar correctamente tales criterios, debe considerarse que dicho personal no son operadores jurídicos, no cuentan con el conocimiento necesario para efectuar tal interpretación. Se requiere una capacitación constante que les permita retroalimentarse de tales criterios, con el fin de ejercer adecuadamente su función policial.		
Pregunta N° 6: ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.				
F1	Considero que sí, si no se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 259 del CPP así como también lo dispuesto en la Constitución política del Perú y sobre ello se ejercitará las acciones legales del caso, por lo que se debe evaluar cada caso en concreto	Considero que sí. Si no se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 259 del CPP. Constitución política del Perú	Detención arbitraria Normas del CPP Constitución política del Perú	No realizar un análisis y determinación exacta de flagrancia, para justificar la detención de una persona, la convierte en Detención arbitraria, vulnerando el derecho a la libertad de toda persona. Toda vez que no se respeta las normas del CPP y la Constitución política del Perú. Ante lo cual se debe interponer habeas corpus.
F2	Claro que sí, por lo que en dichos casos la persona afectada puede recurrir al Poder Judicial interponiendo un habeas corpus.	Claro que sí. recurrir al Poder Judicial interponiendo un habeas corpus	Remedio: habeas corpus	
F3	Sí considero que la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia ocasiona una detención arbitraria, pues, debe considerarse que, de acuerdo al numeral f) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, nadie puede ser detenido sino es por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; en consecuencia, se debe determinar con exactitud el referido supuesto de flagrancia, para justificar la detención de una persona; de lo contrario, sería vulneración del derecho a la libertad de todas persona.	Sí considero. Numeral f) del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución del Estado. es por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; Se debe determinar con exactitud el referido supuesto de flagrancia, para justificar detención de una persona. De lo contrario, se estaría ar una clara vulneración del derecho a la libertad de toda persona.	Análisis y determinación exacta de flagrancia. De lo contrario, sería una clara vulneración del derecho a la libertad de toda persona	
Pregunta N° 7: Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente				
F1	Considero que si, además el fin de dicha ley es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y ahí también están comprendidos los varones, sin embargo la ley va más allá y señala	Considero que si el fin de dicha ley es prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar también	Si da trato igualitario Trato diferencial.	La ley si garantizaría en trato igualitario entre el hombre y la mujer, ya que tiene como fin erradicar toda violencia no solo contra ella sino integrantes del grupo familiar, aquí estaría

	que sobre todo se dará protección a los más vulnerables en este caso serían la mujer, niños y niñas, aunado a ello tiene como principio rector el principio de igualdad y no discriminación.	están comprendidos los varones. que sobre todo se dará protección a los más vulnerables en este caso serían la mujer, niños y niñas. Aunado a ello tiene como principio rector el principio de igualdad y no discriminación.		comprendido el hombre, sin embargo pese a que en su Art. 2 de la Ley, consagra no discriminación, en los demás artículos de la Ley, se ha considerado, taxativamente, solo el supuesto de violencia contra ella; si suscitan hechos de violencia contra el hombre, no existiría base normativa para dictar, por eje. Medidas de protección. El ordenamiento debe regular todos los supuestos fácticos con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia, sea hombres o mujeres.
F2	No, por el contrario, lo que trata es de generar condiciones de igualdad material entre mujeres y hombres, reconociendo que en la realidad existe una asimetría de poderes entre hombres y mujeres, en donde los hombres tienen una posición de dominación, en todo el ámbito público.	Generar condiciones de igualdad material entre mujeres y hombres. Reconociendo que en la realidad existe una asimetría de poderes entre hombres y mujeres, en donde los hombres tienen una posición de dominación.		
F3	Considero que la Ley 30364, es una norma que no garantiza un trato igualitario entre el hombre y la mujer, pues, pese a consagrar en su artículo 2º, el principio de igualdad y no discriminación, con el cual se pretende garantizar el trato igualitario entre hombres y mujeres; en los artículos siguientes se ha considerado, taxativamente, solo el supuesto de violencia ejercida contra la mujer en su condición de tal, más no se ha tomado en cuenta que también el hombre puede ser víctima de hechos de violencia; lo cual origina que, de ser el caso que se susciten tales hechos, no existiría base normativa para dictar, por ejemplo, las respectivas medidas de protección que corresponda. Al respecto, es verdad que, estadísticamente, los casos de violencia contra la mujer se producen con mayor frecuencia; no obstante, consideramos que el ordenamiento jurídico debe regular todos los supuestos fácticos con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia, sin importar si se trate de hombres o mujeres.	Norma que no garantiza un trato igualitario entre el hombre y la mujer. Pese a consagrar en su artículo 2º, el principio no discriminación, con el cual se pretende garantizar el trato igualitario entre hombres y mujeres. en los artículos siguientes se ha considerado, taxativamente, solo el supuesto de violencia ejercida contra ella, más no tomado en cuenta que también el hombre puede ser víctima de hechos de violencia; no existiría base normativa para dictar, por ejem. medidas de protección. Estadísticamente, los casos de violencia contra la mujer se producen con mayor frecuencia. Consideramos que el ordenamiento jurídico debe regular todos los supuestos fácticos con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia, sin importar si se trate de hombres o mujeres.	Art. 2 Ley principio de igualdad y no discriminación Demás artículos de la Ley, solo violencia en contra de la mujer en su condición de tal. El ordenamiento debe regular todos los supuestos fácticos con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia, sin importar si se trate de hombres o mujeres.	
Pregunta N° 8: ¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?				
	Esta ley a mi criterio es muy positiva ya que conceptualiza, configura y da un marco normativo en cuanto a la violencia, Si bien es	Conceptualiza, configura y da un marco normativo en cuanto a la violencia contra la mujer integrantes del grupo familiar	Críticas positivas.	Críticas positivas: Conceptualiza y da parámetros. Reconoce las cuatro clases de violencia. El principio de la

F1	<p>cierto se cuestiona a dicha ley porque discrimina a los hombres, justamente fin teleológico de la ley es la protección a la mujer, toda vez que la mujer es vulnerable ante el hombre en muchos aspectos, llámese físicos, económicos, etc., ha quedado demostrado estadísticamente que el hombre ha venido ejerciendo una violencia incommensurable en contra de la mujer. La violencia física, psicológica, sexual y económica, el principio de la debida diligencia e intervención inmediata. Un aspecto negativo sería en cuanto a la valoración de riesgo, se advierte de la ley que esto no se detalla más en cuanto se deba valorar el riesgo de otros integrantes del grupo familiar, en ese sentido se debería complementar en este tema en la ley</p>	<p>La protección de la mujer y de personas vulnerables como niños, niñas, ancianos, etc. Si bien es cierto se cuestiona dicha ley porque discrimina a los hombres. Reconocido el concepto de violencia contra la mujer por razones de género, la violencia física, psicológica, sexual y económica, inclusión de el principio de la debida diligencia e intervención inmediata en casos donde las mujeres son agredidas. aspecto negativo sería en cuanto a la valoración de riesgo la mujer víctima de agresión, se advierte de la ley que esto no se detalla más en cuanto se deba valorar el riesgo de otros integrantes del grupo familiar</p>	<p>Críticas negativas</p>	<p>debida diligencia e intervención inmediata. Las críticas negativas: Solo valoración e riesgo para mujeres no se detalla más en cuanto se deba valorar el riesgo de otros integrantes del grupo familiar. No existe procedimiento especial para este tipo de delitos, que sea más simplificado y célere, sin que ello implique vulnerar las garantías de un debido proceso, pues, actualmente, se tiene que recurrir a las normas del código procesal. - no se ha considerado al hombre como posible víctima de hechos de violencia. - Ni femeninas LGTBI que también son víctimas frecuentes en Perú.</p>
F2	<p>Positiva: Es que esta Ley se adecua a los estándares internacionales en el reconocimiento formal y material de los derechos de las mujeres, para lograr la igualdad en condiciones con los hombres. Negativa: Que, no existe un procedimiento especial para este tipo de delitos, que sea más simplificado y célere, sin que ello implique vulnerar las garantías de un debido proceso,</p>	<p>Positiva: Es que esta Ley se adecua a los estándares internacionales. Negativa: Que, no existe un procedimiento especial para este tipo de delitos, que sea más simplificado y célere, sin que ello implique vulnerar las garantías de un debido proceso, pues, actualmente, se tiene que recurrir a las normas del código procesal.</p>		
F3	<p>- Considero positivo que la Ley 30364 reconozca la violencia por razón de género, que se haya planteado diversos enfoques de protección de derechos humanos, por otro lado, se ha reconocido los diferentes tipos de violencia tanto física, como psicológica, sexual y económica, del mismo modo, se ha establecido el otorgamiento de medidas de protección a las presuntas víctimas de violencia, como una forma de respuesta inmediata a tales hechos, así como la reeducación de las personas agresoras. - En cuanto a la crítica negativa de la Ley 30364, no se ha considerado al hombre como posible víctima de hechos de violencia, ni a las mujeres e integrantes del grupo familiar que se identifican como LGTBI, quienes son víctimas de violencia en nuestro país de manera muy frecuente e intensa.</p>	<p>positivo que la Ley 30364 reconozca la violencia por razón de género, que se haya planteado diversos enfoques de protección de derechos humanos. violencia tanto física, como psicológica, sexual y económica, otorgamiento de medidas de protección a las presuntas víctimas. como respuesta inmediata. reeducación de las personas agresoras. crítica negativa, no se ha considerado al hombre como posible víctima de hechos de violencia, ni a las mujeres e integrantes del grupo familiar que se identifican como LGTBI, quienes son víctimas de violencia en nuestro país de manera muy frecuente e intensa.</p>		

Nota. Elaboración propia.

Tabla 4

Codificación y Categorización entrevistas para Juez

Inf.	Respuesta	C. Abierta	C. Axial	C. Selectiva
Pregunta N° 1: ¿En su experiencia como juez, ¿considera que la sola sindicación de la víctima será suficiente para derribar la presunción de inocencia, o debería existir otro medio probatorio complementario que denote la vinculación del presunto agresor con el hecho denunciado, a tal magnitud que justifique la restricción de su libertad individual?				
J	Evidentemente tiene que existir, algún otro elemento que vincule al denunciado con el hecho, además de la sindicación de la víctima para que se proceda a su detención.	Tiene que existir, algún otro elemento que vincule al denunciado con el hecho para que se proceda a su detención	Sindicación de la víctima no es suficiente para que se proceda a su detención e	Para derribar la presunción de inocencia del supuesto agresor debe existir otro elemento que lo vincule con el hecho.
Pregunta N° 2: ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?				
J	El Principio de presunción de inocencia.	El Principio de presunción de inocencia.	presunción de inocencia	El fundamento que ampara el derecho de la libertad individual es el principio de presunción de inocencia.
Pregunta N° 3: ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta?				
J	No, existe un ejercicio abusivo de las detenciones.	No. Ejercicio abusivo de detenciones	No se respeta. Abuso en detenciones	El derecho de la libertad individual en la práctica no se respeta, porque existe abuso en detenciones.
Pregunta N° 4: ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?				
J	Capacitar a los efectivos policiales, a fin de que determinen si en efecto se encuentran en una situación de flagrancia delictiva, para proceder a la detención.	Capacitar a los efectivos policiales. Determinar si se encuentran en situación de flagrancia delictiva. Proceder a detención.	Capacitación Flagrancia delictiva. detención	Para evitar la vulneración de libertad individual, se debe Capacitar a los efectivos policiales, a efectos de que puedan Determinar si se encuentran en situación de flagrancia delictiva y sea legal una detención.
Pregunta N° 5: ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente				
J	No, en concordancia a la respuesta anterior, los efectivos policiales, confunden un caso de flagrancia, con el momento en que se efectúa la denuncia, puesto que proceden a detener a una persona, tomando en cuenta la hora de la supuesta agresión, y no efectúan otro análisis ni investigación que lleven a determinar la posible comisión del delito y la vinculación con el denunciado.	No, Los efectivos policiales, confunden un caso de flagrancia, con el momento en que se efectúa la denuncia, puesto que proceden a detener a una persona, tomando en cuenta la hora de la supuesta agresión. No efectúan otro análisis ni investigación que lleven a determinar la posible comisión del delito y la vinculación con el denunciado.	No interpretan criterios. Confunden flagrancia con momento de denuncia. No actúan otro análisis ni investigación.	Los efectivos policiales no interpretan ni aplican criterios del TC, solo toman en cuenta la hora de la supuesta agresión. No actúan ningún análisis adicional ni investigación sobre posible comisión y vinculación con denunciado.
Pregunta N° 6: ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente				
	Evidentemente que sí, puesto que puede privarse de la libertad a una	Evidentemente que sí.	Detención arbitraria.	La incorrecta aplicación de flagrancia delictiva se

J	persona, sólo por la sindicación de la agraviado o agraviada, que a veces es una somera imputación, o el hecho que denuncia, en estricto no constituye un hecho de violencia contra la mujer o integrante del grupo familiar, sino un conflicto intrafamiliar.	Sindicación de la agraviado o agraviada, que a veces es una somera imputación, o el hecho que denuncia, en estricto no constituye un hecho de violencia. Sino un conflicto intrafamiliar.	Sindicación no es hecho de violencia. Conflicto intrafamiliar.	convierte en detención arbitraria, pues detener a alguien tan solo con sindicación que muchas veces son falsas o en estricto no constituye un hecho de violencia, tan solo un conflicto intrafamiliar.
Pregunta N° 7: ¿ Dada su experiencia y especialidad en la materia, muchas veces las agraviadas o agraviados faltan a la verdad haciendo uso abusivo de los instrumentos que la propia Ley provee, manipulando al sistema, lo que se traduce en una detención arbitraria del supuesto agresor. ¿Considera Ud. que ello constituye una violación a su dignidad humana, al derecho fundamental de la libertad individual, de manera irreparable, que va desde la pérdida del trabajo hasta la pérdida de su propia imagen, dependiendo del cargo que ocupe o de la profesión que ejerza?				
J	Las detenciones arbitrarias en general constituyen una violación al derecho fundamental de la libertad y atenta contra la dignidad; sin embargo, si bien existen casos en que se hace uso indebido de las denuncias contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no son la mayoría. Se debe reconocer que existe una cultura machista y se ha normalizado las agresiones contra la mujer, las cuales se efectúan en distintas modalidades y como cualquier otro delito, debe investigarse y determinarse la responsabilidad dentro de un proceso con arreglo al derecho.	Las detenciones arbitrarias en general constituyen una violación al derecho fundamental de la libertad y atenta contra la dignidad. Si bien existen casos en que se hace uso indebido de las denuncias contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no son la mayoría. como cualquier otro delito, debe investigarse y determinarse la responsabilidad dentro de un proceso con arreglo al derecho	Las detenciones arbitrarias atentan contra dignidad y libertad. mayoría no hace uso indebido de denuncias Investigación con arreglo al derecho.	Las detenciones arbitrarias atentan contra dignidad y libertad del supuesto agresor, sin embargo en su mayoría no se hace uso indebido de denuncias porque se debe reconocer que gracias a una cultura machista se han normalizado agresiones. Por ello debe realizarse una Investigación con arreglo al derecho.
Pregunta N° 8: ¿Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer? Fundamente				
J	Si, si bien es cierto, puede brindarse una imagen que únicamente a la mujer se la protege; sin embargo ello se debe a que en su mayoría son las mujeres las que interponen las denuncias, y en menor cantidad los hombres. Por otro lado también se considera la existencia fundamentalmente de la dependencia emocional y económica, donde los hombres tienen supremacía y las mujeres se encuentran sometidas. En las relaciones de poder, son los hombres que ostentan en su mayoría el dominio y las mujeres son dominadas, con lo cual no negamos que existan hombres agredidos, evidentemente si los hay, pero estadísticamente, las mujeres en mayor medida sufren violencia física, psicológica, sexual y/o económica.	Si, si bien es cierto, puede brindarse una imagen que únicamente a la mujer se la protege; sin embargo ello se debe a que en su mayoría son las mujeres las que interponen las denuncias, y en menor cantidad los hombres. Cual no negamos que existan hombres agredidos, evidentemente si los hay, pero estadísticamente, las mujeres en mayor medida sufren violencia física, psicológica, sexual y/o económica.	Trato igualitario (aparentemente, la única protegida es la mujer, es porque estadísticamente, son quienes interponen denuncias)	La ley garantiza trato igualitario, aunque aparentemente pareciera que se protege más a la mujer, porque estadísticamente es quien interpone más denuncias, porque sufren violencia física, psicológica, sexual y/o económica, al encontrarse sometidas ante los hombres, sin negar que el hombre también pueda ser víctima de agresiones, pero son en menor medida.
Pregunta N° 9: ¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?				
J	La Ley ha permitido visibilizar la violencia en todas sus formas, ha permitido que muchas mujeres se den cuenta, reconozcan que estaban siendo víctimas de violencia, que se encontraban dentro de un círculo de violencia,	ha permitido visibilizar la violencia en todas sus formas, que van en contra su integridad y dignidad, esto es algo positivo, por cuanto no sólo se protege a víctima, sino que además	Crítica positiva.	Crítica positiva: - Permite visibilizar todas las formas de violencia, protegiendo a la víctima, a sus hijos de

<p>que no le permiten el desarrollo de sus capacidades y estaban atentando contra su integridad y dignidad, esto es algo positivo, por cuanto no sólo se protege a víctima, sino que además se rompe la cadena, es decir también se protegen a sus hijos e hijas, de ser futuros agresores y/o futuras víctimas.</p> <p>La crítica negativa es que no se encuentra debidamente establecido, cuando nos encontramos ante un hecho de violencia, y cuando ante un conflicto, conductas y/o relaciones disfuncionales, debería estar más claros, a fin de evitar precisamente el mal uso de la Ley, pues interponer denuncias por violencia, cuando en estricto el conflicto es la tenencia, pretensiones alimenticias o económicas o patrimoniales.</p>	<p>se rompe la cadena, es decir también se protegen a sus hijos e hijas, de ser futuros agresores y/o futuras víctimas.</p> <p>no se encuentra debidamente establecido, cuando nos encontramos ante un hecho de violencia, y cuando ante un conflicto, conductas y/o relaciones disfuncionales a fin de evitar precisamente el mal uso de la Ley, pues interponer denuncias por violencia, cuando en estricto el conflicto es la tenencia, pretensiones alimenticias o económicas o patrimoniales</p>	<p>Crítica negativa.</p>	<p>ser futuros agresores y/o víctimas.</p> <p>Crítica negativa: - No está establecido cuando nos encontramos ante hecho de violencia o un conflicto de conductas y/o relaciones disfuncionales, para evitar mal uso de la Ley, cuando en estricto existe un trasfondo de conflicto de tenencia, pretensiones alimenticias o económicas</p>
---	---	--------------------------	--

Nota. Elaboración propia.

4.2. Interpretación y análisis de información – Triangulación

En este apartado hemos utilizado los resultados de la codificación selectiva, obtenidas a partir de las guías de entrevista a los expertos, interpretando y analizado la información en relación con nuestros objetivos, utilizando el método de la triangulación.

Objetivo específico N°1: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

Tabla 5

Triangulación de Información codificada - pregunta 1

.Pregunta	Respuesta De Codificación Selectiva Abogados	Respuesta De Codificación Selectiva Fiscales	Respuesta De Codificación Selectiva Juez
<p>Pregunta N° 1: ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del</p>	<p>La sola sindicación de la Víctima no es suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien está protegido por la presunción de inocencia. Debe existir pruebas de cargo, ya sea de una Lesión física o psicológica, cuanto menos un indicio; Así como medios</p>	<p>La sindicación dela víctima, goza de la presunción de buena fe, no menoscaba la libertad individual, es válida, asegura su presencia en la investigación para obtener mayores elementos de convicción. Los hechos deben estar inmersos en caso de</p>	<p>Para derribar la presunción de inocencia del supuesto agresor debe existir otro elemento que lo vincule con el hecho</p>

<p>supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique</p>	<p>probatorios de descargo, pues referimos a la misma declaración del supuesto agresor. Salvo que se trate de un caso de flagrancia. De lo contrario esa detención deviene en inconstitucional y evidente abuso de derecho</p>	<p>flagrancia o cuasi flagrancia, dentro de las 24 horas de cometido el hecho, por la cual la policía actúa dentro de sus atribuciones, debiendo contrastar signos de violencia física o evidencias de un estado psicológico alterado. El principal fundamento, que los hechos ocurren dentro del seno familiar, donde no existen testigos, más que la propia víctima, por lo que su declaración constituye el único medio idóneo para enervar la presunción de inocencia del presunto agresor. Aunque hay quienes opinan lo contrario</p>	
---	--	--	--

Nota. Elaboración propia.

Análisis interpretativo:

Los abogados y la Juez coincidieron en que la sola sindicación de la Víctima, no es suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien está protegido por la presunción de inocencia, enfatizaron que, debe existir otro elemento que lo vincule con el hecho; los abogados agregaron además que, debe de existir pruebas de cargo ya sea de la lesión física o psicológica, pruebas de descargo como la misma declaración del supuesto agresor, o cuando menos un indicio; salvo que se trate de un caso de flagrancia, de lo contrario esa detención sería inconstitucional.

Por su parte los Fiscales opinaron diferente, para ellos la sindicación de la víctima goza de la presunción de buena fe y bajo el fundamento de que hechos de violencia familiar ocurren dentro del seno familiar en donde no existen testigos, más que la propia víctima, su declaración constituye el único medio idóneo para enervar la presunción de inocencia del presunto agresor; por lo que, no se menoscaba su libertad individual, la detención es válida porque asegura su presencia en la investigación para obtener mayores elementos de convicción. Los hechos deben estar inmersos en caso de flagrancia o cuasi flagrancia, dentro de las 24 horas de cometido el hecho, por la cual la policía actúa dentro de sus atribuciones, debiendo contrastar las lesiones o estado psicológico alterado.

Objetivo específico N° 2: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

Tabla 6

Triangulación de Información codificada - pregunta 2, 3 y 4.

.Pregunta	Respuesta De Codificación Selectiva Abogados	Respuesta De Codificación Selectiva Fiscales	Respuesta De Codificación Selectiva Juez
<p>Pregunta N° 2: ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?</p>	<p>Los fundamentos teóricos son: Fundamento iusfilosófico, piedra angular de la teoría de derechos fundamentales (la dignidad humana). Principios del derecho, presunción de inocencia. Dentro del derecho positivo, tenemos: Instrumentos Internacionales sobre derechos humanos y civiles. Nuestra constitución política, que lo reconoce como derecho fundamental útil para el logro de los objetivos; nadie puede ser detenido, sino por autoridad competente o encontrándose en flagrancia. -Ordenamiento Jurídico en general, entre ellos la Ley.</p>	<p>Los fundamentos son: Principio de presunción de inocencia, de rango constitucional, Sin embargo, este derecho no es absoluto, debe haber ponderación entre bienes jurídicos: el derecho da la libertad e integridad física y psicológica de la agraviada.</p>	<p>El fundamento que ampara el derecho de la libertad individual es el principio de presunción de inocencia.</p>
<p>Pregunta N° 3: ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.</p>	<p>No se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor, dado que las víctimas interponen denuncias por violencia física o psicológicas ante las comisarias, en donde su sola imputación sobre la versión de los hechos, muchas veces falsos, de mala fe, magnificados, ocasionan la detención del supuesto agresor por varias horas, haciendo aparecer como si existiera flagrancia; no obstante la contradicción existente entre la versión de la víctima y Certificado médico legal que concluye que, no presenta lesiones, cero días de atención y descanso médico. Lo que se evidencia que no todos los supuestos agresores son culpables.</p>	<p>La detención oportuna de los agresores no transgrede libertad individual, resulta necesario. Para los fines y principios de la Ley 30364; (fin teleológico), el principio de la debida diligencia y el principio de intervención inmediata y oportuna de operadores de justicia, (PNP). En observancia Garantías Constitucionales (derecho de defensa y el debido proceso). El derecho a la libertad no es absoluto y debe evaluarse en razón de los bienes jurídicos afectados: gozar de la presunción de inocencia y el respeto de su libertad versus los derechos de la víctima, siendo preferente al del agresor, su integridad, libertad, seguridad, respeto de su dignidad.</p>	<p>El derecho de la libertad individual en la práctica no se respeta, porque existe abuso en detenciones</p>
<p>Pregunta N° 4: ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Investigación objetiva (verificación de versión de víctima, mínima constatación de hechos). - Capacitación de efectivos policiales al momento de 	<p>Se implemente de políticas educativas por parte del Estado, que tengan como objetivo inculcar el respeto entre géneros sobre sus derechos. Que exista una adecuada investigación</p>	<p>Para evitar la vulneración de libertad individual, se debe Capacitar a los efectivos policiales, a efectos de que puedan Determinar si se encuentran en situación</p>

derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?	aplicar supuesto de flagrancia de delito. - Control de la licitud detención por el Ministerio Público. - Dotar de Igualdad de condiciones a las partes. Una vez cometido la vulneración solo queda acciones de defensa por el abogado defensor(tutela o habeas corpus)	que permita recabar los suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad o no, del presunto agresor, con ello garantizar el derecho a su libertad personal en observancia del ordenamiento Procesal Penal.	de flagrancia delictiva y sea legal una detención
--	---	--	---

Nota. Elaboración propia.

Análisis interpretativo:

Los abogados, fiscales y Juez concordaron que, los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor es: la presunción de inocencia, los abogados agregan a un fundamento iusfilosofico: la dignidad humana. Respecto al fundamento en del derecho positivo: los abogados y fiscales coincidieron en la Constitución, los abogados agregaron normas internacionales y el sistema normativo. Los fiscales alegaron que el derecho de la libertad individual no es absoluto y debe haber ponderación entre bienes jurídicos: por un lado los derechos del presunto agresor y por otro los de la víctima, debiéndose según ellos preferir a los de la víctima.

Los abogados y la juez concordaron que, en la práctica, no se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor, la juez afirma que existen abusos en las detenciones.; los abogados afirman que no todas las denuncias son ciertas, pues la versión de los hechos, muchas veces falsos, de mala fe, magnificados, ocasionando la detención del supuesto agresor por varias horas, haciendo aparecer como si existiera flagrancia; no obstante la contradicción existente entre la versión de la víctima y Certificado médico legal que concluye que, no presenta lesiones, cero días de atención y descanso médico. Lo que se evidencia que no todos los supuestos agresores son culpables. Sin embargo los fiscales fueron de la opinión totalmente diferente, pues para ellos la detención oportuna de los agresores no transgrede la libertad individual, es necesaria teniendo en cuenta los fines y principios de la Ley 30364; entre los principio: debida intervención (diligencia oportuna e inmediata) de los operadores del derecho y la PNP, en observancia con el derecho de defensa y debido proceso. La libertad individual no es absoluto y debe evaluarse en razón de los bienes jurídicos afectados: el derecho fundamental que tiene el presunto

agresor de gozar de la presunción de inocencia y el respeto de su libertad versus derechos de la víctima, respeto de su dignidad personal, seguridad e integridad, siendo el derecho de la víctima preferente al del agresor.

Respecto del mecanismo de solución para no vulnerar la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar, tenemos que los abogados y la juez concordaron en la necesidad de Capacitar a los efectivos policiales, a efectos de que puedan Determinar si se encuentran en situación de flagrancia delictiva y sea legal una detención. Los abogados y fiscales concuerdan en que debe existir una adecuada investigación, para constatación de hechos, recabar los suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad o no, en observancia con norma procesal. Agregaron los abogados que, es de suma importancia el control de licitud de detención por parte del Ministerio Público.

Objetivo específico N° 3: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria.

Tabla 7

Triangulación de Información codificada - pregunta 5 y 6

.Pregunta	Respuesta De Codificación Selectiva Abogados	Respuesta De Codificación Selectiva Fiscales	Respuesta De Codificación Selectiva Juez
Pregunta N° 5: ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al	Los efectivos policiales no están en la capacidad para interpretar y aplicar correctamente los criterios de inmediatez temporal y Personal al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia por violencia familiar. Los efectivos policiales aplican los criterios basados en su experiencia teniendo en consideración aspectos conductuales del delincuente y en los conocimientos adquiridos en la escuela de policial. La policía debería verificar evidencias de comisión de delito como parte de la aplicación correcta de flagrancia delictiva. El Estado debe promover más	Policías si están capacitados para aplicar criterios del TC, cuenta con policía especializada y porque no sólo escucha la sindicación de la víctima, sino que realiza una constatación del lugar de hechos; no obstante reconocen que necesitan capacitación constante para retroalimentar estos criterios; siendo fiscales director de investigación brindar las directrices y pautas en estos casos; ya que mayoría de casos se da la cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, pocos casos policías encuentran al agresor en el mismo momento en	Los efectivos policiales no interpretan ni aplican criterios del TC, solo toman en cuenta la hora de la supuesta agresión. No actúan ningún análisis adicional ni investigación sobre posible comisión y vinculación con denunciado.

<p>momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?.</p>	<p>capacitaciones a nivel nacional para que nuestra policía esté debidamente preparada.</p>	<p>que comete el delito o culminado éste. Hay quienes opinan diferente Considerando no se encuentra capacitados para interpretar y aplicar tales criterios, no son operadores jurídicos, carecen conocimiento necesario.</p>	
<p>Pregunta N° 6: ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.</p>	<p>Si ocasiona una detención arbitraria e ilegal: vulnera derechos constitucionales: restringir el derecho de la libertad individual (libre tránsito) vulnerar las leyes, constitución, código procesal penal, en un claro abuso de autoridad. Entiéndase por concepto de arbitrariedad, de manera amplia, no solo "contrario a la ley", sino incorrección, injusticia así como la inobservancia de las debidas garantías procesales.</p>	<p>No realizar un análisis y determinación exacta de flagrancia, para justificar la detención de una persona, la convierte en Detención arbitraria, violentando el derecho a la libertad de toda persona. Toda vez que no se respeta las normas del CPP y la Constitución política del Perú. Ante lo cual se debe interponer habeas corpus al Poder Judicial.</p>	<p>La incorrecta aplicación de flagrancia delictiva se convierte en detención arbitraria, pues detener a alguien tan solo con sindicación que muchas veces son falsas o en estricto no constituye un hecho de violencia, tan solo un conflicto intrafamiliar.</p>

Nota. Elaboración propia

Análisis interpretativo:

Los abogados y la Juez coincidieron que, los efectivos policiales no están en la capacidad de interpretan ni aplican criterios del TC, al momento de analizar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia por violencia familiar solo toman en cuenta la hora de la supuesta agresión y su experiencia de su profesión. No actúan ningún análisis adicional ni investigación sobre posible comisión y vinculación con el denunciado. Por su parte la mayoría de los fiscales consideraron que, los policías si están capacitados para aplicar criterios del TC, puesto que son policías especializados que no se quedan con la versión de la víctima, sino que hacen constatación en el lugar de los hechos, siendo ellos quienes les brinda directrices y pautas, porque en la mayoría de casos se da la figura de presunción de flagrancia y en otros la cuasi flagrancia, son pocos casos en que lo policías encuentran al agresor en el mismo momento en que comete el delito o culminado éste. Sin embargo hubo una fiscal que considero que, el personal policial no se encuentra debidamente capacitado para interpretar y aplicar correctamente tales criterios, toda vez que no son

operadores jurídicos, no contando con el conocimiento necesario para efectuar tal interpretación.

Los abogados, fiscales y Juez, concordaron que, La incorrecta aplicación de flagrancia delictiva la convierte en detención arbitraria. Agregando la Juez, que sola sindicación muchas veces son falsas o en estricto no constituye un hecho de violencia, tan solo es un conflicto intrafamiliar. Vulnerándose la norma procesal penal y la constitución, conforme lo manifiestan abogados y fiscales. Agrega los abogados que la conceptualización de arbitrariedad no solo denota que no está arreglado a ley", sino inobservancia de las debidas garantías procesales.

Objetivo específico N° 4: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

Tabla 8

Triangulación de Información codificada - pregunta 7 y 8

.Pregunta	Respuesta De Codificación Selectiva Abogados	Respuesta De Codificación Selectiva Fiscales	Respuesta De Codificación Selectiva Juez
<p>Pregunta N° 7: Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente</p>	<p>En la mayoría de casos la Ley No garantiza un trato igualitario, la norma protege más a la mujer; a ella le creen todo lo que dice y al hombre asumen que es culpable. Cuando un hombre va a poner una denuncia por violencia familiar, la PNP se ríe, se burla y hasta bromea con la víctima, dejando a un segundo plano al varón. La justificación para el trato diferencial radicaría en las estadísticas en la que la mujer es mayormente violentada físicamente, e incluso, con resultados fatales. Creándose incluso para ello el CEM en apoyo exclusivo para ellas. Sin embargo hay quienes son de opinión que el problema no es la Ley, sino los operadores de</p>	<p>ley si garantizaría en trato igualitario entre el hombre y la mujer, ya que tiene como fin eliminar toda violencia, no solo contra ella sino también contra un integrante del grupo familiar, aquí estaría comprendido el hombre, sin embargo pese a que en su Art. 2 de la Ley, consagra la no discriminación como principio, en los demás artículos de la Ley, se ha considerado, taxativamente, solo el supuesto de violencia contra ella; si suscitan hechos de violencia contra el hombre, no existiría base normativa para dictar, por ejem. Medidas de protección. El ordenamiento debe regular todos los supuestos fácticos con</p>	<p>Las detenciones arbitrarias atentan contra dignidad y libertad del supuesto agresor, sin embargo en su mayoría no se hace uso indebido de denuncias porque se debe reconocerse que gracias a una cultura machista se han normalizado agresiones. Por ello debe realizarse una Investigación con arreglo al derecho</p>

	derecho: policías, fiscales, jueces, Abogados.	la finalidad de erradicar todo tipo de violencia, sea hombres o mujeres	
Pregunta N° 8: ¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?	Las críticas positivas: celeridad de protección, expedición de medidas de protección, celeridad en las notificaciones virtuales, whatsapp, los casos se siguen de oficio, la sanción ejemplar para agresores esta bajado índices de violencia. Entre las negativas: las medidas de protección se emiten sin sustento probatorio, sin fundamentación, basadas en subjetividades. Las evaluaciones psicológicas no son practicadas por especialistas, imposibilitando acreditar el daño de las lesiones psicológicas, las Fichas de riesgo no son llenadas por especialistas, obtenido orden de alejamiento que les sirve para interponer demandas de alimentos y tenencias. Las medidas de protección fundada en hechos falsos, acarean denuncias penales por resistencia y violencia a la autoridad.	Críticas positivas: Conceptualiza, y da parámetro. - Reconoce las cuatro clases de violencia, - el principio de la debida diligencia e intervención inmediata Las críticas negativas: - Solo valoración e riesgo solo para mujeres no se detalla más en cuanto se deba valorar el riesgo de otros integrantes del grupo familiar. - no existe procedimiento especial para este tipo de delitos, que sea más simplificado y célere, sin que ello implique vulnerar las garantías de un debido proceso, pues, actualmente, se tiene que recurrir a las normas del código procesal. - no se ha considerado al hombre como posible víctima ni a las femeninas LGTBI que también son víctimas frecuentes en Perú.	Crítica positiva: - Permite visibilizar todas las formas de violencia, protegiendo a la víctima, a sus hijos de ser futuros agresores y/o víctimas. Crítica negativa: - No está establecido cuando nos encontramos ante hecho de violencia o un conflicto de conductas y/o relaciones disfuncionales, para evitar mal uso de la Ley, cuando en estricto existe un trasfondo de conflicto de tenencia, pretensiones alimenticias o económicas

Nota. Elaboración propia

Análisis interpretativo:

Los abogados consideraron que, la Ley 30364 no garantiza un trato igualitario entre el hombre y la mujer, dado que la norma protege más a la femenina y a los miembros del grupo familiar; a la mujer le creen todo lo que dice y asumen que el hombre es culpable. Cuando un hombre va a poner una denuncia por violencia familiar, la PNP se ríe, se burla y hasta bromea con la víctima, dejando a un segundo plano al varón. Los fiscales y la Juez concuerdan La ley si garantizaría en trato igualitario entre el hombre y la mujer, sin embargo una fiscal alegó que, pese que la Ley en su Art. 2, consagra el principio de igualdad, en los demás artículos, se considera taxativamente, solo el supuesto de

violencia ejercida contra ella; lo cual origina que, no existiría base normativa para dictar, por ejemplo, las respectivas medidas de protección para un hombre. Los abogados agregaron que, la justificación para el trato diferencial radicaría en las estadísticas, pues la que la mujer es mayormente violentada. Es más un abogado consideró que el problema no radica en la Ley, sino los operadores de derecho: policías, fiscales, jueces, Abogados.

Respecto de las críticas positivas y negativas a la Ley, Los abogados coincidieron con los fiscales que, la crítica positiva radica en la celeridad de protección a ellas y miembros de grupo familiar, respecto a la expedición de medidas de protección, celeridad en las notificaciones virtuales, WhatsApp; lo que los fiscales denominan principio de la diligencia debida .Para los abogados la crítica negativa radicó en que las medidas de protección se emiten sin sustento probatorio, carentes de fundamentación, basadas en subjetividades tales como la declaración de la agraviada, la imposibilidad de acreditar el daño psicológico, dado que las pericias no son practicadas por especialistas, Fichas de riesgo no son llenadas por especialistas, generando orden de alejamiento que les sirve para interponer demandas de alimentos y tenencias. Mientras que para los fiscales las críticas negativas fueron: La valoración de riesgo es solo para mujeres no se detalla para otros integrantes del grupo familiar, no existe procedimiento especial más célere para este tipo de delitos, utilizando las normas del código procesal, no se ha considerado como posible víctima de hechos de violencia al hombre ni mujeres que se identifican como LGTBI. Para la Juez la crítica positiva que coincidió con los fiscales es que permite visibilizar todas las formas de violencia en un marco normativo, la crítica negativa radicó en que, no está establecido cuando nos encontramos ante hecho de violencia o un conflicto de conductas y/o relaciones disfuncionales, para evitar mal uso de la Ley, puesto que muchas veces el trasfondo del conflicto es de tenencia, pretensiones alimenticias o económicas.

4.3. Discusión de Resultados

Para la discusión de nuestros resultados, se tuvo en cuenta el orden establecido para nuestros objetivos específicos.

Según nuestro primer objetivo: *Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor*, se tuvo como resultado de parte de abogados y juez que, la sola sindicación de la víctima no es mérito suficiente para menoscabar la libertad individual del presunto agresor, está protegido por la presunción de inocencia, debe existir, pruebas de cargo y de descargo como la misma declaración del supuesto agresor, o un indicio que lo vincule con el hecho, salvo que se trate de un caso de flagrancia, de lo contrario esa detención sería inconstitucional, los fiscales consideran que la sola sindicación de la víctima goza de la presunción de la buena fe, y es idóneo para derribar la presunción de inocencia, dado que los hechos son cometidos en el seno familiar no existen testigos, más que la propia víctima, la detención tiene valor en tanto asegura obtener elementos de convicción, la policía actúa según sus atribuciones en caso de flagrancia y cuasi flagrancia. Resultados que fueron contrastados con las conclusiones al que arribó Di Corleto (2017), los hechos de violencia no se suscitan ante la mirada pública, sino en privado, y en aras de obtener la verdad de los hechos, se debe analizar la declaración de la agraviada conjuntamente con otros medios probatorios. Pues una eficaz y real investigación, no solo puede basarse en testigos presenciales. No es concebible flexibilizar los estándares probatorios, diferentes a procesos comunes en estos casos de violencia. En la misma línea de opinión Ramírez (2020), arribó a la siguiente conclusión: la libertad probatoria indefectiblemente obliga que los hechos objeto de la testimonial sean verificados, no siendo factible que por tratarse de delitos en un contexto de violencia de género se le otorgue un peso probatorio distinto, ningún instrumento internacional otorga un criterio probatorio diferencial que tienda a derribar la presunción de inocencia, y a efecto de enriquecer la discusión sobre el particular, tenemos los valiosos aporte en doctrina de los siguientes autores: Barros (2019) estableció que, a pesar de que los casos de violencia tengan un especial obstáculo de probanza porque son cometidos en ámbito privado, ello no justifica que sea el único medio probatorio que ampare una sentencia, mucho menos una detención policial, la solución no está en flexibilizar los estándares de probanza, sino en que se realice una debida investigación optima, capaz de corroborar los hechos, de lo contrario se transgrede la presunción de inocencia del encausado o acarrea la impunidad. A manera de complemento. Del mismo modo Taboada (2018), alega que la declaración testimonial de la agraviada,

si tiene mérito probatorio, dado que no está en vigencia la prueba tasada y siempre que cumpla con tres elementos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, esto es, sentimiento negativos en relaciones que resten certeza a la declaración, verosimilitud, esto es declaración coherente y fuerte con existencia de elementos objetivos; incriminación persistente que sea capaz de derribar la presunción de inocencia del encausado. Y a manera de complemento de lo antes anotado, Solórzano (2020) reconoce que la ausencia de la incredibilidad subjetiva es de vital importancia, al momento de calificar la testimonial de quien realiza una sindicación; puede ser que la víctima impregnada de un sentimiento de venganza aumente detalles que agraven la situación del encausado, o simplemente invente situaciones o circunstancias que conviertan un hecho en un delito, aunque nunca hubiere sucedido. A menudo se motivan las sentencias bajo el fundamento de la ausencia de incredibilidad subjetiva, negando un vínculo anterior basado en enemistad ni odio entre quien sindicada y quien es sindicado. Y para cerrar el tema, Casiraghi (2020) hace una interesante reflexión respecto de la sindicación de la víctima, pues asegura que, en muchos casos la única testigo presencial de los hechos es la víctima, resultando ser agraviada y testigo a la vez, con interés en el resultado del proceso, no existe garantía del relato objetivo, libre de matices perturbatorios respecto de la percepción de los hechos, que esté libre de emociones, estados psicológicos, sentimientos tales como: ira, odio, temor, tensión; declara según su percepción en función de estos sentimientos, dando como resultado la distorsión de la realidad.

Somos de la opinión que, la sola sindicación de víctima no constituye mérito probatorio suficiente que menoscabe la libertad individual del presunto agresor, quien está investido por la presunción de inocencia, hace falta otros medios de prueba que sean obtenidos producto de una diligente y exhaustiva investigación, no es concebible cambiar los estándares probatorios comunes, ni otorgarles un peso probatorio distinto a la declaración testimonial de la agraviada, so pretexto de que estos casos se den en ambiente privado en donde no existe mayor testigo que la propia agraviada. Y como toda sindicación debe ser evaluada bajo el influjo de la sana crítica, cumpliendo con los tres requisitos que exige el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud e incriminación persistente; es justamente el primer elemento, el que se cuestiona sobre manera,

dado que la víctima no es objetiva al momento de emitir su declaración testimonial respecto de los hechos, como se le puede exigir objetividad a quien resulta ser testigo y agraviada a la vez, con un interés en la secuela del proceso, con un testimonio cargado de emociones, estados psicológicos, sentimientos de odio, tensión, miedo, angustia, que hacen que distorsione la realidad de los hechos, siendo que muchas veces agrega detalles inexistentes o distorsiona la realidad de los mismos, evidenciándose una inexistente garantía de objetividad en el relato. De lo antes anotado podemos inferir que amparar una detención policial sobre la base de una mera sindicación de la víctima, se estaría vulnerando indefectiblemente un derecho de rango constitucional como es la libertad individual; son precisamente los fiscales quienes con sus concepciones sesgadas no contribuyen a la correcta aplicación del derecho.

Según nuestro segundo objetivo: *Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor*, se obtuvo como resultado que, estos fundamentos son, la dignidad humana y presunción de inocencia, en cuanto a normas que lo amparan, se encuentra la Constitución, normas internacionales y el ordenamiento jurídico. Resultados que tuvieron reflejo en las conclusiones dadas por Martín (2018), pues para el autor, la presunción de inocencia del encausado en hechos de violencia, se debe respetar desde que es vinculado hasta la obtención de una sentencia firme, libre de prejuicios, con garantías y justicia. La presunción de inocencia no se puede traducir en presunción de culpabilidad, ello es reprochable constitucionalmente; por la presunción de culpabilidad, muchos encausados sufren detención, son mancillados en su dignidad y reputación, al ser humillados públicamente, contradictoriamente posteriormente son declarados inocentes. Por su parte Anzures (2017), concluyó: que la dignidad humana es el máximo valor dentro de un sistema jurídico determinado, del cual se desligan todos los derechos fundamentales: igualdad, libertad, entre otros. Cualquier contravención de los derechos fundamentales, irroga una contravención a la dignidad humana, el poder Estatal está limitado por los derechos constitucionales, en Estado de derecho constitucional y democrático. Estos antecedentes son contrastados por el valioso aporte en doctrina del autor Arana (2021) quien acotó lo siguiente, la restricción a la libertad física se debe aplicar en

última ratio, en aplicación del principio de presunción de inocencia, hasta que sentencia condenatoria firme diga lo contrario.

Consideramos que los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor son los mismos que para cualquier persona en un Estado de derecho, teniendo como pilares a la dignidad humana y la presunción de inocencia como principales fundamentos, los mismos que son recogidos por instrumentos normativos de rango internacional como La Convención ADH y de rango nacional nuestra Constitución, la restricción de la libertad individual se debe aplicar como última ratio y solo una sentencia con fallo condenatorio es capaz de derribar la presunción de inocencia del supuesto agresor, pues muchos inocentes sufren detenciones que acaban con su dignidad.

Según nuestro tercer objetivo: *Analizar si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria*, se obtuvo el siguiente resultado, todos coincidieron en que, la incorrecta aplicación de flagrancia delictiva la convierte en detención arbitraria. Los abogados y la Juez manifiestan que la incorrecta aplicación se debe a que los policiales no están en la capacidad de interpretar ni aplican criterios del TC, al momento de analizar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia por violencia, solo toman en cuenta la hora de la supuesta agresión y su experiencia. No actúan ningún análisis adicional ni investigan sobre comisión y vinculación con el denunciado; a diferencia de los fiscales, que opinaron lo contrario, alegaron que se trata de policías especializados, que si realizan constataciones, siendo además ellos quienes les brinda directrices y pautas, dado que la mayoría de casos se da la cuasi flagrancia y presunción de flagrancia, solo un fiscal consideró que, ellos no se encuentra debidamente capacitado para tal fin, toda vez que no son operadores jurídicos. Resultado que tiene pleno respaldo con el trabajo de Villasmil et al (2019), quien de manera interesante aporta la siguiente conclusión: la interpretación de la flagrancia, implica una tarea que no se restringe a la interpretación gramático-literal de la norma procesal penal, exige un estudio teleológico (finalidad) y metódico respecto del verbo utilizado por el legislador, en concordancia con los principios y normas de rango constitucional, implica un análisis hermenéutico, taxativa, restringida y garantista, de lo contrario la detención deviene en ilegal y arbitraria por no corresponder un supuesto de flagrancia. Y el respaldo del trabajo de Espinoza

(2016), quien concluye que, se transgrede el derecho fundamental a la libertad personal, al haberse desnaturalizado la institución procesal de flagrancia, en la medida que los incisos terceros y cuarto del art. 259 de CPP, no corresponden forma alguna de flagrancia o de cuasi flagrancia, sino una manera apremiante por el cual el legislador otorga mecanismos de intervención a la policía. A pesar que según pronunciamiento del TC, se exige la concurrencia de la inmediatez temporal y personal para la configuración de la flagrancia. Importante también es el aporte de Mío (2022), quien concluye que, el fiscal no solo debe enfocarse a perseguir el delito, sino que debe garantizar que las detenciones se realicen con observancia de la Ley, debiendo verificar si una detención en flagrancia se circunscribe a los supuestos contemplados en la norma procesal, de lo contrario esa detención deviene en ilegal y arbitraria. Y para complementar estas conclusiones tenemos el valioso aporte en doctrina de los siguientes autores: Mamani (2022), quien concluye que, si una detención policial no obedece a un mandato judicial y no corresponde uno de los supuestos de flagrancia delictiva, esa detención policial será ilegal o arbitraria, con la transgresión a los derechos constitucionales, y de la Corte IDH. Así como también el aporte de Blume (2021) quien establece que para la existencia de flagrancia delictiva, debe coexistir dos presupuesto: a) la inmediatez temporal y b) la inmediatez personal, entendiéndose por la primera, a que el hecho se hubiere cometido en los precisos instantes o instantes antes, mientras que para el segundo requisito el agente se encuentre en el lugar de los hechos en el momento de la realización de los hechos y que éste agente se encuentre en relación con los elementos del delito, demostrando un medio de prueba de su vinculación y participación. Solo así se justifica una detención policial sin mandato judicial, siendo urgente y necesaria tal intervención.

Nosotros también consideramos que, la incorrecta aplicaciones de los criterios establecidos por el TC, configura una detención arbitraria con transgresión de derechos de rango constitucional; pues los policías no están en condición de realizar un análisis hermenéutico de la norma, mucho menos de los criterios del TC, puesto que no se trata de hacer un análisis gramatical de la misma, es una interpretación integral que tiene que ver con garantías, principios, normas constitucionales. En la práctica los policías lejos de realizar un análisis hermenéutico, tan solo se fijan en la hora de los hechos descritos por la propia

agraviada, sin hacer más, ante la mirada indiferente de quienes debieran ofrecer las directrices necesarias para su actuación y verificar si una detención en flagrancia se circunscribe a los supuestos contemplados en la norma procesal. Un factor que Contribuirá a evitar las detenciones arbitrarias, será la capacitación contante del personal policial en temas de flagrancia.

Según nuestro cuarto objetivo: *Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer*, los resultado reflejaron que, los abogados consideran que la Ley no garantiza un trato igualitario, dado que la norma protege más a ella y a los miembros del grupo familiar; a ella le creen todo lo que dice y asumen que el hombre es culpable, cuando un hombre va a poner una denuncia por violencia familiar, la PNP se ríe, se burla y hasta bromea con la víctima. Sin embargo agregaron que, el trato diferencial se debe a las estadísticas, y que realidad el problema no es la Ley, sino los operadores de derecho: policías, fiscales, jueces, abogados. Los fiscales y la Juez concordaron que, la ley si garantizaría en trato igualitario entre el hombre y la mujer, sin embargo una fiscal reconoció la problemática cuando un hombre es el agraviado, pues no existe base normativa para dictar, por ejemplo, medidas de protección. Resultados que fue contrastado con lo vertido por Fernández (2020), quien concluye que, el punto de partida para analizar el trato discriminatorio entre varón y mujer en un contexto de violencia de género, es la igualdad proclamada en la Constitución Española, por la que esta proscrita toda discriminación por razones de sexo. Siendo así, no es posible responsabilizar a todos los hombres por la violencia sufrida por un sin número de mujeres, de ningún modo se puede modificar las leyes cada vez que alguna circunstancia propicie alarma social. La sobre penalización para un especial número de ciudadanos de sexo masculino no es la panacea para erradicar la violencia y desigualdad entre géneros; el sometimiento entre individuos solo acabará el día que eduquemos en el respeto a nuestras futuras generaciones. El tratamiento penal que se le da a una situación de violencia en donde la mujer es la víctima, no es la misma que se da cuando el varón es la víctima, por ejemplo en un caso de lesiones, el tratamiento jurídico y las penas son diferentes. La presunción de inocencia en estos delitos, se interpreta en sentido opuesto, es el supuesto agresor quien debe aportar evidencias de que el hecho no constituye un típico suceso de violencia. La legislación especial y la penal deben respetar la igualdad

entre hombre y mujer proclamada en la constitución, porque en la práctica está restringiendo derechos constitucionales. Del mismo modo Ramírez (2020) concluye que, la presunción de inocencia del encausado no puede ser sometida a ponderación respecto de otros intereses o derechos en pugna, tales como los derechos e interés de la propia agraviada. Es un derecho fundamental absoluto incapaz de poder ser sometido a ponderación. Singular conclusión y de manera contradictoria es la conclusión arribada por Bracamonte. (2016), quien concluyó: Que no está de acuerdo con el cuestionamiento de un gran sector doctrinal, respecto de la desigualdad punitiva que existe cuanto el sexo del agraviado no es una mujer, incrementándose las penas si éste resulta ser hombre, a pesar de tratarse de los mismos hechos; vulnerándose según ellos los principios de igualdad consagrados constitucionalmente, ya que ésta exige un trato igualitario para todos. Para el autor todo está justificado por la desventaja, sometimiento de la mujer respecto del hombre, siendo pertinente este tratamiento penal diferenciado para garantizar su dignidad, integridad y libertad. Sin embargo, con un criterio divergente a éste último es la esbozada por los siguientes autores : Martínez (2020), quien señaló que, si bien es cierto las estadísticas sobre violencia evidencian su vulnerabilidad, que lógicamente merecen un tratamiento especial y hasta quizá diferenciado, que logre equiparar tal desventaja, también es cierto que el tratamiento penal que se le da a estos casos, no garantiza el trato igualitario entre ambos sexos, en una clara contraposición a la esencia y naturaleza misma del derecho penal, evidenciándose un trato discriminatorio, A tal punto que la sola sindicación de la agraviada goza de presunción iure et de iure, como si lo alegado en un discurso argumentativo por la propia víctima, estuviera automáticamente probado, en vez de ser sometido tal discurso a una probanza iuris tantum, lo que evidencia nuevamente un trato discriminatorio.

Ante lo vertido por lo antes anotado, consideremos que; la Ley 30364 no garantiza un trato igualitario entre el hombre y la mujer, no precisamente con el tratamiento que le dan al hombre cuando éste resulta ser agraviado, sea al momento de interponer una denuncia o en el momento de que se le otorguen o no medidas de protección, sino medularmente por las siguientes razones: primero; por el tratamiento penal diferenciado, incrementando las penas, tipificando como agravantes conductas en donde la víctima resulta siendo ser una femenina o un

miembro del grupo familiar. Segundo; la flexibilidad en los estándares probatorios a diferencia de los procesos comunes, en donde la sindicación o declaración de la agraviada tiene una presunción *iure et de iure*. Tercero; los supuestos agresores de sexo masculino tienen una presunción de responsabilidad en vez de estar investido de la presunción de inocencia desde el inicio de las investigaciones. Todo ello nos llevó a colegir jurídicamente, que esta Ley adolece de una discriminación negativa.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que:

1. Tomar en cuenta La sola sindicación de la víctima para efectuar una detención policial del supuesto agresor, significa vulnerar sus derechos fundamentales, específicamente el derecho a su libertad individual, y el respeto de su dignidad humana, entendida ésta como la piedra angular en la que reposan todos los derechos fundamentales; sin perder de vista que, como toda persona, el presunto agresor esta investido de la garantía constitucional de la presunción de su inocencia y le asisten todos las garantías y prerrogativas que la Ley le otorga a todo investigado. No se puede concebir el argumento por el cual se alega que, el único medio idóneo capaz de menoscabar la presunción de inocencia es la sindicación de la víctima, dado que los hechos de violencia se dan en un ámbito privado sin testigos presenciales más que la sola víctima.
2. No existe garantía de objetividad en el relato de la declaración testimonial de la agraviada, en muchos casos, es la victima quien resulta ser la única testigo presencial de los hechos, cuya declaración testimonial carece de objetividad, resultando ser testigo y agraviada a la vez, es quien tiene un legítimo interés en la secuela del proceso, con un testimonio cargado de emociones, estados psicológicos, sentimientos tales como: odio, tensión, miedo, angustia, que hacen que distorsione la realidad de los hechos, pues su declaración está plagada de una falsa percepción.
3. La incorrecta aplicación de la flagrancia, acarrea una detención arbitraria, esto debido a que el personal policial no está debidamente capacitado para poder realizar un análisis hermenéutico de la norma, mucho menos de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, todo ello frente a la mirada indiferente del Ministerio Público, quien no cumple con su rol de ser el director de la investigación, dejándolos en la orfandad, omitiendo verificar la legalidad de la detención. El mayor número de casos en un contexto de violencia no se da en un supuesto de flagrancia, peor aún muchas de las denuncias no se subsumen en un típico caso de violencia familiar, en la mayoría de casos es tan solo un tema de conflicto familiar en donde ni siquiera debiera intervenir el

derecho. Es una detención arbitraria porque es injusta, contraria a Ley, sin ningún sustento legal que lo ampare.

4. La Ley 30364, no garantiza un trato igualitario entre ambos géneros, existe una discriminación negativa de la ley respecto del hombre, que contraviene derechos de orden constitucional, tales como la igualdad, contraviene la esencia misma del derecho procesal penal. El trato diferencial no solo se evidencia cuando el agraviado es el hombre, ésta se materializa con la sobre penalización, creación de agravantes de los delitos cuando la agraviada es una mujer o integrante de un grupo familiar en un contexto de violencia; al otorgarle a la mujer la presunción iure et de iure, mientras al hombre la presunción de culpabilidad dentro de una investigación; al tratar de flexibilizar los criterios de probanza y darle un peso diferente a su declaración testimonial. Ponderando incluso los derechos de la agraviada por encima de los derechos del presunto agresor, so pretexto de tratar de equiparar una desigualdad causada por el sometimiento, machismo y vulnerabilidad de la mujer. Pues en lugar de equiparar diferencias, lo único que está logrando es zanjar cada día más una gran diferenciación entre los géneros.

VI. RECOMENDACIONES

1. Al Congreso de la República, para que realice las modificaciones a la Ley 30364, y brinde un trato más igualitario, sin discriminación por razones de sexo; que acabe con ambigüedades, que sea más clara y precisa, a efecto de determinar con precisión que conductas constituyen hechos de violencia familiar, diferenciándolos de conductas típicas de un conflicto familiar.
2. Al Poder Judicial u otro órgano del Estado, a efecto de que capacite constantemente a los operadores de justicia en temas de violencia, especialmente a los efectivos policiales, quienes no están en la capacidad de realizar un análisis hermenéutico de la norma procesal, ni de aplicar los criterios que establece el Tribunal Constitucional sobre Flagrancia delictiva, con la finalidad de evitar detenciones arbitrarias.
3. Al Ministerio Público, para que tenga un rol más protagónico al momento de emitir las directrices en la investigación de los casos en un contexto de violencia, que garantice investigaciones eficaces capaces de reconstruir hechos, evitando la impunidad para las víctimas y la contravención de la presunción de inocencia de los presuntos agresores. Que el Ministerio Público cumpla con realizar el control de la licitud de la detención.
4. Al Estado, para que implemente políticas de prevención, de educación ricas en valores y el consecuente respeto de los derechos, sin distinción de géneros, eliminando la cultura del machismo, el sometimiento y rezagos del patriarcado.
5. A la comunidad científica, a efecto de que sigan investigando en temas similares sobre violencia familiar, en el mismo enfoque o en uno diferente; pues muchos son los trabajos realizados tomando como punto de partida alguna problemática respecto de la víctima, pero muy pocos respecto del supuesto agresor.

REFERENCIAS

- Poggi, F. (2019). *Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho*, p. 290 <https://doxa.ua.es/article/view/2019-n42-sobre-el-concepto-de-violencia-de-genero-y-su-relevancia-para-el-derecho>
- Miura, P., Silva, A., Pedrosa, M., Costa, M. & Nobre Filho, J. (2018). *Violência doméstica ou violência intrafamiliar: análise dos termos. Psicologia & Sociedade*, 30.
<https://www.scielo.br/j/psoc/a/dQc8Zb4b7z68hpCkKG9cBKK/?format=pdf&lang=pt>
- Ramírez, B. (2019). Acceso a la justicia como derecho en clave de género: Intersecciones entre los estándares internacionales y el rol de la justicia constitucional en casos de violencia contra las mujeres en Perú y Colombia. *Anuario De Derechos Humanos*, 15(1), 97–111.
<https://doi.org/10.5354/0718-2279.2019.53144>
- Morocho, D., & Calle, J. (2021). El derecho a la defensa y la presunción de inocencia en los casos de violencia contra la mujer. *Dominio de las Ciencias*, 7(3), 166-190.
https://scholar.google.es/scholar?as_ylo=2018&q=autor++reconocido+que+trate+la+violencia+contra+la+mujer&hl=es&as_sdt=0,5
- Vergara, A. (2019). *Derechos Fundamentales del imputado: en la actualidad y en el nuevo proceso penal*. [file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/945-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2282-1-10-20190826%20\(1\).html](file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/945-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2282-1-10-20190826%20(1).html)
- Fernández, A. (2021). *Valoración de la prueba en delitos de violencia de género. El testimonio de la víctima como único medio probatorio*.
<https://repositorio.uesiglo21.edu.ar/handle/ues21/22954>
- Martín Diz, F. (2018). Presumption of innocence in gender violence criminal proceedings. *Ius et Praxis*, 24(3), 19-66.
https://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-00122018000300019&script=sci_arttext&tlng=en

- Di Corleto, J. (2017). Igualdad y diferencia en la valoración de la prueba: estándares probatorios en casos de violencia de género. *Julieta Di Corleto (compiladora), Género y justicia penal*, 409-433.
- Villasmil, Z. A., & de Abreu, F. F. (2019). Hermenéutica de la flagrancia: una aproximación conceptual y normativa. *AXIOMA*, (20), 19-24. <http://axioma.pucesi.edu.ec/index.php/axioma/article/view/556/512>
- Bracamontes, P. (2016). La necesidad de una ley integral para hacer frente a la violencia de género en España (LO 1/2004). *La ventana. Revista de estudios de género*, 5(43), 125-173. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-94362016000100125&lng=es&tlng=es
- Fernández, C. (2020). Llegislação Desigual Sobre Violência Familiar. *Revista Internacional CONSINTER de Direito - Publicação Oficial do Conselho Internacional de Estudos Contemporâneos em Pós-Graduação*, (10), 261-276. http://www.scielo.pt/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2183-95222020000100261&lang=es
- Marques, B., Erthal, R. & Girianelli, V. ReisLei Maria da Penha: uma análise crítica à luz da criminologia feminista. *Saúde em Debate* [online]. 2019, v. 43, n. spe4 pp. 140-153. <<https://doi.org/10.1590/0103-11042019S412>. <https://doi.org/10.1590/0103-11042019S412>
- Anzures-Gurría, José Juan. (2017). The Objective Dimension of Fundamental Rights in Mexico. *Díkaion*, 26(1), 53- 83. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422017000100053&lang=es#fn1
- Ramírez Ortiz, J. (2020). *El Testimonio Único de la Víctima en El Proceso Penal Desde La Perspectiva De Género*. Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. [file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/22288-26448-1-PB%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/22288-26448-1-PB%20(3).pdf)
- Torres y Mena. (2021). *Comportamiento de los índices de violencia intrafamiliar durante los meses de marzo a julio del 2020 en Medellín Período Covid19*

https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/6391/T_MDP_476.pdf?sequence=2&isAllowed=y

Espinoza, K. (2016), *La Desnaturalización de la Institución de la Flagancia por Modificaciones en CPP*. Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/1545/T036_43857357.pdf?sequence=3&isAllowed=y

Jimeno, R. (2018). *La detención arbitraria por exceso de poder policial*. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. <https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/8257>

Mío, J. (2022), *Control de legalidad de la detención policial en flagrancia delictiva en el Ministerio Público*. Universidad Cesar Vallejo. file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/Mio_LJJ-SD.pdf

Espinoza, J. (2021). *Violencia Conyugal y el Debido Proceso en el Delito de Violencia Familiar Distrito Judicial Puente Piedra – Ventanilla, 2020*. Universidad Cesar Vallejo. https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/53987/Espinoza_GJM-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Clemente, A. (2021). *El Testimonio Único en el Derecho Romano y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo Español*. Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 251-271 https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-R-2021-40103501056

Barros, S. (2019). Existe un desmedro de las garantías del imputado ante el robustecimiento de los derechos de las víctimas. *Revista Jurídica de la Universidad de San Andrés*, pp. 139-159. <file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/62-Texto%20del%20art%C3%ADculo-91-1-10-20210801.pdf>

Taboada, G. (2018).lp pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/garantia-certeza-sindicación-testigo-único-aplica-delitos-sexuales/>

- San Martín, C. (2020). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. (2ª.ed.). Fondo Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales.
- Losada, I., Ortiz, H., Recalde, J., & Rodríguez, A. (2020). *Factores de riesgo que limitan la denuncia oportuna de la violencia intrafamiliar en mujeres víctimas*.
- Nash, C. (2020). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Corte Interamericana de Derechos Humanos y Cooperación Alemana (GIZ).
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo8.pdf>
- Landa, C. (2017). *Los derechos Fundamentales*. Fondo editorial PUCP.
<https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170363/Los%20derechos%20fundamentales.pdf>
- Vila, I. (2021). *Fundamentos del derecho constitucional contemporáneo*. Universidad Libre Sede Principal.
<https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/19278>
- Klatt, M. (2020). La filosofía del Derecho de Robert Alexy como sistema. *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 43, pp. 219-252.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/106923/1/Doxa_2020_43_09.pdf
- Zárate, A. (2016). Alexy Robert, Teoría de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. 1 (17).
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5822/7696>
- Valencia-Tello, D. (2020). Revoluciones liberales y culturas jurídicas. *Revista de la Facultad de Derecho*, (49).
http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?pid=S2301-06652020000201101&script=sci_arttext

- Dalmau, R. (2019). *Fundamentos para el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, 31. <http://files.harmonywithnatureun.org/uploads/upload865.pdf#page=31>
- Olomojobi, Y. (2017). *Right to Personal Liberty in Nigeria* <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.3062580>
- Mendoza, J., & Goite, M. (2020). El debido proceso penal en el modelo constitucional cubano. *Universidad de La Habana*, (289), 163-186. http://scielo.sld.cu/scielo.php?pid=S0253-92762020000100163&script=sci_arttext&tlng=pt
- Teka M. (2021). *Is the Presumption of Innocence in the Constitution?* *Law info.* <https://www.lawinfo.com/resources/criminal-defense/is-the-presumption-of-innocence-in-the-consti.htmlb>
- Arana, J. (2021). *La vulneración al derecho a la libertad personal por aplicación abusiva de la prisión preventiva.* <http://repositorio.upagu.edu.pe/handle/UPAGU/1868>
- Ceballos-Espinoza, F. (2021). De la criminología clásica a la criminología moderna. La investigación criminal multifactorial en la era digital. *Formación y Desarrollo Policial*, 3(1), 59-85. file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/2021_CriminologiaModerna.pdf
- Elbert, C. A. (2021). *Manual básico de criminología.* https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=qlgzEAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA9&dq=criminologia&ots=pmKgxsOuT-&sig=VmXubhrjeK8tcu65LtizNb-x_8#v=onepage&q=criminologia&f=false
- Tirs, D. (2019). *Criminología preventiva aplicada a la violencia de género.* <http://repositori.uji.es/xmlui/handle/10234/184868>
- Guzmán, C. (2021). *Los principios constitucionales limitadores del ius puniendi estatal en el Neoconstitucionalismo y derecho penal garantista.* http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4853/T03343317676_M.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Ovalle, M. (2019). La dignidad humana como límite al ius puniendi. *La jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. DÍKAION*, 28(1), 35-68. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422019000100035
- Blume, M. (2021), Sentencia 133/2021. Tribunal Constitucional. Gaceta Jurídica. https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/03830-2017-HC_unlocked.pdf
- Mamani, E. (2022). Ip pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/illegal-detencion-realizada-orden-naturaleza-policia-sin-mediar-flagrancia-no-autoridad-competente-hermanos-landaeta-mejias-y-otros-vs-venezuela/>
- Benítez, M. (2017). The family: From the traditional to the questionable. *News in Population Magazine*, 13(26), 58-68. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-40782017000200005&lng=es&tlng=es
- Bernal-Triviño, A. "The Informative Treatment of Juana Rivas Case. Media Violence." *Estudios sobre el mensaje periodístico* / 25.2 (2019): 697–710. Web. <https://www.scopus.com/record/display.uri?eid=2-s2.0-85073560535&origin=resultslist&sort=plf-f&src=s&st1=definicion+violencia&sid=9f935176e8d9cfd39964e19d>
- Flores, M., Zamarripa, E., Mendoza, E. (2022). "It's what touched you." Violence and inequality in older rural women throughout the life course. *William of Ockham Review*. 20(1), p. 39-49. <https://doi.org/10.21500/22563202.5588>
- Cruz-Triviño, I. & García-Callejas, V. (2022) To cite this article / To reference this article / To cite this article: Comparison of care protocols for women victims of gender-based violence. "From public policy to reality". *Criminality Magazine*, 64(1), 9-33 <https://doi.org/10.47741/17943108.327>

- Sarabia, S. (2018). La violencia: una prioridad de salud pública. *Revista de neuropsiquiatría*. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-85972018000100001
- Valdez, M. (2021). Implicaciones y alcances de la firma de la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer" convención de belem do para"(1994)-caso México. *Revista Jurídica Derecho*, 10(14), 20-41. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?pid=S2413-28102021000100002&script=sci_arttext
- Valega C. (2015). *Avanzamos contra la indiferencia: Comentarios a la Nueva Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*. <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2015/11/Art%C3%ADculo-VcM.pdf>
- Muñoz J. (2018). *La 'venta' de influencias reales o simuladas en el Código Penal peruano y su relación con el ejercicio legítimo de la profesión de abogado. La derogación de facto del delito efectuada por la Corte Suprema de Justicia de la República*, en *Actualidad Penal*, vol. 19, Lima, pp. 66-86.
- Magallanes (2021). *Ley N°30364: ¿Es suficiente la sola sindicación de la víctima que se cometió un acto de violencia para poder dictar las medidas de protección*. <https://ius360.com/ley-n30364-es-suficiente-la-sola-sindicacion-de-la-victima-que-se-cometio-un-acto-de-violencia-para-poder-dictar-las-medidas-de-proteccion-jesus-magallanes/>
- Martínez, J. (2020). La contribución del Tribunal Constitucional español a la deconstrucción de la discriminación por razón de sexo. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*, (24), 335-364. <file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/Dialnet-LaContribucionDelTribunalConstitucionalEspanolALaD-7681346.pdf>
- Aldave, R. (2021). *La Investigación Jurídica*. Editorial Hammurabi.
- Borges, L., Sánchez M., Rolando, S., Valcárcel, A., Peñalver, N., & Parra, E. (2019). Teoría Fundamentada en Datos como alternativa investigativa para significar el cuidado en la enfermería cubana. *Revista Cubana de Enfermería*, 35(3), e2746.

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0864-03192019000300014&lng=es&tlng=es .

Miranda-Limachi, K., Rodríguez-Núñez, Y., & Cajachagua-Castro, M. (2019). Proceso de Atención de Enfermería como instrumento del cuidado, significado para estudiantes de último curso. *Enfermería universitaria*, 16(4), 374-389. <https://doi.org/10.22201/eneo.23958421e.2019.4.623>

Garrido, N. (2017). EL Método de James Spradley en la investigación cualitativa. *Enfermería: Cuidados Humanizados*, 6(spe), 37-42. <https://dx.doi.org/10.22235/ech.v6iespecial.1449>

Piza, A., & Beltrán, G. (2019). *Métodos y técnicas en la investigación cualitativa. Algunas precisiones necesarias. Conrado*, 15(70), 455-459. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000500455&lng=es&tlng=pt

Sánchez, J., Fernández, M., & Díaz, J. (2021). Técnicas e instrumentos de recolección de información: análisis y procesamiento realizado por el investigador cualitativo. *Revista Científica UISRAEL*, 8(1), 107-121. <https://doi.org/10.35290/rcui.v8n1.2021.400>

Mendoza, A. (2018). La Identificación de Habilidades y estrategias de escritura de estudiantes de posgrado no Hispanohablantes a través de entrevistas semiestructuradas. *Rla. Revista de lingüística teórica y aplicada*, 56(1), 85-113. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-48832018000100085>

Vives Varela, Tania, & Hamui Sutton, Liz. (2021). La codificación y categorización en la teoría fundamentada, un método para el análisis de los datos cualitativos. *Investigación en educación médica*, 10(40), 97-104. Epub 21 de febrero de 2022. <https://doi.org/10.22201/fm.20075057e.2021.40.21367>

Charres, H. (2018). Triangulación: Una herramienta adecuada para las investigaciones en las ciencias administrativas y contables. *Revista*

https://www.revistas.up.ac.pa/index.php/faeco_sapiens/article/view/57

Morais, T. (2019). *Violência doméstica*. Leya.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=7OGqDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PT5&dq=VIOL%C3%8ANCIA+DOM%C3%89STICA&ots=0zEVWJBiiS&sig=SRkPuyIpATf6GKcl03EI2V6KFsc#v=onepage&q=VIOL%C3%8ANCIA%20DOM%C3%89STICA&f=false>

Aceves, W. (2018). *Arbitrary detention*. The center for justice Accountability.

<https://cja.org/human-rights-issues/arbitrary-detention/>

Bettio, F., Ticci, E., & Betti, G. (2020). L'eguaglianza di genere riduce la violenza sulle donne?. *Rassegna Italiana di Sociologia*, 61(1), 29-57.

<https://air.unimi.it/handle/2434/725717>

Casiraghi, R. (2020). Garanzia del contraddittorio e testimonianza della sola vittima. *Quaestio facti. Revista internacional sobre razonamiento probatorio*, (1), 259-270.

<file:///C:/Users/elizabeth/Downloads/398530-Text%20de%20l'article-579580-1-10-20220315.pdf>

Busso, G. (2021). La dignidad como derecho en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. *Derecho PUCP*, (87), 405-432. Epub 00 de julio de 2021.

http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0251-34202021000200405&lang=es

AZEVEDO, H. (2020). Proibição De Prisões Arbitrárias E O Princípio Da Presunção De Inocência: Estudo da (in) constitucionalidade da execução da pena antes do trânsito em julgado sob a óptica do Supremo Tribunal Federal.

<https://repositorio.ufpb.br/jspui/handle/123456789/23229>

Solórzano, M. (2020). Ausencia de incredibilidad subjetiva: la grieta de la s indicación. Enfoque Derecho.

<https://www.enfoquederecho.com/2020/06/18/ausencia-de-incredibilidad-subjetiva-la-grieta-de-la-sindicacion/>

ANEXO N° 1

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA: Vulneración del Derecho de la Libertad Individual en la Detención Policial del Supuesto Agresor Denunciado por Violencia Familiar

ÁMBITO TEMÁTICO Y ESPACIAL	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECÍFICO	CATEGORÍAS	SUB CATEGORÍAS
Derecho Procesal Penal	En la actualidad existen avances legislativos para prevenir y erradicar la violencia familiar, Sin embargo, en la realidad ya se ha evidenciado más de una problemática en cuanto a su aplicación, y no precisamente en perjuicio de la víctima sino en perjuicio del supuesto agresor, quien también es un sujeto de derechos, siendo blanco de detenciones arbitrarias y trato discriminatorio.	<p>a) ¿La sola sindicación de la víctima será suficiente merito probatorio para menoscabar la libertad individual el presunto agresor?</p> <p>b) ¿Cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del presunto agresor?</p> <p>c) ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria?</p> <p>d) ¿La Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario al hombre y la mujer?</p>	Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima	<p>a) Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.</p> <p>b) Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor</p> <p>c) Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria.</p> <p>d) Determinar si La Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario al hombre y la mujer.</p>	<p>Libertad Individual</p> <p>Detención Policial</p> <p>Violencia Familiar</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▪ Fundamento teórico, normativo, jurisprudencial del derecho de libertad individual de presunto agresor. ▪ Vulneración Libertad individual. ▪ Fundamento teórico, normativo, jurisprudencial en un supuesto de flagrancia delictiva. ▪ Detención policial arbitraria por indebida aplicación de flagrancia. ▪ Críticas positivas y negativas de la Ley Violencia Familiar. Ley de Violencia Familiar en un enfoque Discriminatorio.

ANEXO 2

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Guía de entrevista: Fiscal ()

Abogado Defensor ()

CATEGORIA 1: Libertad Individual		Pertinencia		Relevancia		Claridad		Observaciones
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico normativo y jurisprudencial del derecho de la libertad individual							
1	¿Cuáles son los fundamentos que garantizan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?	X		X		X		
2	¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del presunto agresor? Fundamente su respuesta.	X		X		X		
3	¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?	X		X		X		
SUB CATEGORIA 2: Vulneración de la libertad individual								
4	¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia?	X		X		X		
CATEGORIA 2: Detención Policial								
Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico, normativo y jurisprudencial de la detención policial en un supuesto de flagrancia delictiva							
5	Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el TC ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente.	X		X		X		

	SUB CATEGORIA 2: Detención policial arbitraria por indebida aplicación de flagrancia						
6	¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.	X		X		X	
CATEGORIA 3: Violencia Familiar.							
	SUB CATEGORIA 1: Críticas positivas y negativas de la Ley de Violencia Familiar.						
7	¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?	X		X		X	
	SUB CATEGORIA 2: Ley de Violencia Familiar en un enfoque discriminatorio.						
8	¿Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer? Fundamente.	X		X		X	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opción de aplicabilidad del experto:

Aplicable	X	Aplicable atendiendo las observaciones		No aplicable	
-----------	---	--	--	--------------	--

Apellidos y nombres del experto validador: ESTEBAN DIONICIO Isabel Noemí

Especialidad del experto: Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

DNI N.º 18180974

e-mail: ined.abogada@gmail.com

Trujillo, 17 de junio de 2022.



Isabel Noemí Esteban Dionicio
ABOGADA
Reg. CALL N° 3085
Firma del Experto

Criterios de Evaluación

Pertinencia: el ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: el ítem es apropiado para representar al componente o categoría específica del constructo.

Claridad: se entiende sin dificultad alguna el enunciado de los ítems, es conciso, exacto y directo.

Suficiencia: si los ítems planteados son suficientes para obtener información de las categorías y subcategorías.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Guía de entrevista para Juez

CATEGORIA 1: Libertad Individual		Pertinencia		Relevancia		Claridad		Observaciones
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico normativo y jurisprudencial del derecho de la libertad individual							
1	¿Cuáles son los fundamentos que garantizan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?	X		X		X		
2	¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del presunto agresor? Fundamente su respuesta.	X		X		X		
3	¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2: Vulneración de la libertad individual							
4	¿En su experiencia como juez, considera que la sola sindicación de la víctima será suficiente para derribar la presunción de inocencia, o debería existir otro medio probatorio complementario que denote la vinculación del presunto agresor con el hecho denunciado, a tal magnitud que justifique la restricción de su libertad individual?	X		X		X		
CATEGORIA 2: Detención Policial								
Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico, normativo y jurisprudencia de la detención policial en un supuesto de flagrancia delictiva							
5	Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el TC ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente.	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2: Detención policial arbitraria por indebida aplicación de flagrancia							
6	¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.	X		X		X		
7	¿Dada su experiencia y especialidad en la materia, muchas veces las agraviadas o agraviados faltan a la verdad haciendo uso abusivo de los instrumentos que la propia Ley provee, manipulando al sistema, lo que se traduce en una detención arbitraria del supuesto agresor? ¿Considera Ud. que ello constituye una violación a su dignidad humana, al derecho fundamental de la libertad individual, de manera irreparable, que va desde la pérdida del							

Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico normativo y jurisprudencial del derecho de la libertad individual							
1	¿Cuáles son los fundamentos que garantizan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?	X		X		X		
2	¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del presunto agresor? Fundamente su respuesta.	X		X		X		
3	¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2: Vulneración de la libertad individual							
4	¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia?	X		X		X		
CATEGORIA 2: Detención Policial								
Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico, normativo y jurisprudencial de la detención policial en un supuesto de flagrancia delictiva							
5	Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el TC ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente.	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2: Detención policial arbitraria por indebida aplicación de flagrancia							
6	¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.	X		X		X		
CATEGORIA 3: Violencia Familiar.								
	SUB CATEGORIA 1: Críticas positivas y negativas de la Ley de Violencia Familiar.							

7	¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2: Ley de Violencia Familiar en un enfoque discriminatorio.							
8	¿Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer? Fundamente.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opción de aplicabilidad del experto:

Aplicable	X	Aplicable atendiendo las observaciones		No aplicable	
-----------	---	--	--	--------------	--

Apellidos y nombres del experto validador: DULANTO MEDINA Marcela Elizabeth

Especialidad del experto: Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

DNI N.º 17890923

e-mail: mdulanto_m@gmail.com

Trujillo, 17 de junio de 2022.



Marcela E. Dulanto Medina
DOCTORA EN DERECHO Y CC.PP.
CALL REG 370

Firma del Experto

Criterios de Evaluación

Pertinencia: el ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: el ítem es apropiado para representar al componente o categoría específica del constructo.

Claridad: se entiende sin dificultad alguna el enunciado de los ítems, es conciso, exacto y directo.

Suficiencia: si los ítems planteados son suficientes para obtener información de las categorías y subcategorías.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Guía de entrevista para Juez

CATEGORIA 1: Libertad Individual		Pertinencia		Relevancia		Claridad		Observaciones
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico normativo y jurisprudencial del derecho de la libertad individual							

1	¿Cuáles son los fundamentos que garantizan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?	X		X		X		
2	¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del presunto agresor? Fundamente su respuesta.	X		X		X		
3	¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?	X		X		X		
SUB CATEGORIA 2: Vulneración de la libertad individual								
4	¿En su experiencia como juez, considera que la sola sindicación de la víctima será suficiente para derribar la presunción de inocencia, o debería existir otro medio probatorio complementario que denote la vinculación del presunto agresor con el hecho denunciado, a tal magnitud que justifique la restricción de su libertad individual?	X		X		X		
CATEGORIA 2: Detención Policial								
N°	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico, normativo y jurisprudencia de la detención policial en un supuesto de flagrancia delictiva							
5	Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el TC ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente.	X		X		X		
SUB CATEGORIA 2: Detención policial arbitraria por indebida aplicación de flagrancia								
6	¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.	X		X		X		
7	¿Dada su experiencia y especialidad en la materia, muchas veces las agraviadas o agraviados faltan a la verdad haciendo uso abusivo de los instrumentos que la propia Ley provee, manipulando al sistema, lo que se traduce en una detención arbitraria del supuesto agresor? ¿Considera Ud. que ello constituye una violación a su dignidad humana, al derecho fundamental de la libertad individual, de manera irreparable, que va desde la pérdida del trabajo hasta la pérdida de su propia imagen, dependiendo del cargo que ocupe o de la profesión que ejerza?							
CATEGORIA 3: Violencia Familiar.								
SUB CATEGORIA 1: Críticas positivas y negativas de la Ley de Violencia Familiar.								

8	¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?	X		X		X		
SUB CATEGORIA 2: Ley de Violencia Familiar en un enfoque discriminatorio.								
9	¿Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer? Fundamente	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opción de aplicabilidad del experto:

Aplicable	X	Aplicable atendiendo las observaciones		No aplicable	
-----------	---	--	--	--------------	--

Apellidos y nombres del experto validador: DULANTO MEDINA Marcela Elizabeth

Especialidad del experto: Doctor en Derecho y Ciencias Políticas

DNI N.º 17890923

e-mail: mdulanto_m@gmail.com

Trujillo, 17 de junio de 2022.



Marcela E. Dulanto Medina
DOCTORA EN DERECHO Y CC.PP.
CALL REG 370

Firma del Experto

Criterios de Evaluación

Pertinencia: el ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: el ítem es apropiado para representar al componente o categoría específica del constructo.

Claridad: se entiende sin dificultad alguna el enunciado de los ítems, es conciso, exacto y directo.

Suficiencia: si los ítems planteados son suficientes para obtener información de las categorías y subcategorías.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Guía de entrevista: Fiscal ()

Abogado Defensor ()

CATEGORIA 1: Libertad Individual		Pertinencia		Relevancia		Claridad		Observaciones
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico normativo y jurisprudencial del derecho de la libertad individual							

1	¿Cuáles son los fundamentos que garantizan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?	X		X		X		
2	¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del presunto agresor? Fundamente su respuesta.	X		X		X		
3	¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?	X		X		X		
SUB CATEGORIA 2: Vulneración de la libertad individual								
4	¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia?	X		X		X		
CATEGORIA 2: Detención Policial								
N°	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico, normativo y jurisprudencial de la detención policial en un supuesto de flagrancia delictiva							
5	Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el TC ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente.	X		X		X		
SUB CATEGORIA 2: Detención policial arbitraria por Indevida aplicación de flagrancia								
6	¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.	X		X		X		
CATEGORIA 3: Violencia Familiar.								
SUB CATEGORIA 1: Críticas positivas y negativas de la Ley de Violencia Familiar.								
7	¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?	X		X		X		

	SUB CATEGORIA 2: Ley de Violencia Familiar en un enfoque discriminatorio.							
8	¿Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer? Fundamente.	X		X		X		

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opción de aplicabilidad del experto:

Aplicable	X	Aplicable atendiendo las observaciones		No aplicable	
-----------	---	--	--	--------------	--

Apellidos y nombres del experto validador: CALDERON LLAJARUNA David Manue

Especialidad del experto: Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

DNI N.º 43213783

e-mail: dcalderon.ll@hotmail.com

Trujillo, 17 de junio de 2022.



David M. Calderón Llajaruna
ABOGADO
CALL 8167

Firma del Experto

Criterios de Evaluación

Pertinencia: el ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: el ítem es apropiado para representar al componente o categoría específica del constructo.

Claridad: se entiende sin dificultad alguna el enunciado de los ítems, es conciso, exacto y directo.

Suficiencia: si los ítems planteados son suficientes para obtener información de las categorías y subcategorías.

CERTIFICADO DE VALIDEZ DE CONTENIDO DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

Guía de entrevista para Juez

CATEGORIA 1: Libertad Individual		Pertinencia		Relevancia		Claridad		Observaciones
		SI	NO	SI	NO	SI	NO	
Nº	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico normativo y jurisprudencial del derecho de la libertad individual							
1	¿Cuáles son los fundamentos que garantizan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?	X		X		X		

2	¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del presunto agresor? Fundamente su respuesta.	X		X		X		
3	¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2: Vulneración de la libertad individual							
4	¿En su experiencia como juez, considera que la sola sindicación de la víctima será suficiente para derribar la presunción de inocencia, o debería existir otro medio probatorio complementario que denote la vinculación del presunto agresor con el hecho denunciado, a tal magnitud que justifique la restricción de su libertad individual?	X		X		X		
CATEGORIA 2: Detención Policial								
N°	SUB CATEGORIA 1: Fundamento teórico, normativo y jurisprudencia de la detención policial en un supuesto de flagrancia delictiva							
5	Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el TC ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente.	X		X		X		
	SUB CATEGORIA 2: Detención policial arbitraria por Indevida aplicación de flagrancia							
6	¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.	X		X		X		
7	¿Dada su experiencia y especialidad en la materia, muchas veces las agraviadas o agraviados faltan a la verdad haciendo uso abusivo de los instrumentos que la propia Ley provee, manipulando al sistema, lo que se traduce en una detención arbitraria del supuesto agresor? ¿Considera Ud. que ello constituye una violación a su dignidad humana, al derecho fundamental de la libertad individual, de manera irreparable, que va desde la pérdida del trabajo hasta la pérdida de su propia imagen, dependiendo del cargo que ocupe o de la profesión que ejerza?							
CATEGORIA 3: Violencia Familiar.								
	SUB CATEGORIA 1: Críticas positivas y negativas de la Ley de Violencia Familiar.							
8	¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?	X		X		X		

	SUB CATEGORIA 2: Ley de Violencia Familiar en un enfoque discriminatorio.						
9	¿Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer? Fundamente	X		X		X	

Observaciones (precisar si hay suficiencia): Si hay suficiencia

Opción de aplicabilidad del experto:

Aplicable	X	Aplicable atendiendo las observaciones		No aplicable	
-----------	---	--	--	--------------	--

Apellidos y nombres del experto validador: CALDERON LLAJARUNA David Manuel

Especialidad del experto: Magister en Derecho Penal y Procesal Penal

DNI N° 43213783

e-mail: dcalderon.ll@hotmail.com

Trujillo, 17 de junio de 2022.



David M. Calderón Llajaruna
ABOGADO
CALL 8167

Firma del Experto

Criterios de Evaluación

Pertinencia: el ítem corresponde al concepto teórico formulado.

Relevancia: el ítem es apropiado para representar al componente o categoría específica del constructo.

Claridad: se entiende sin dificultad alguna el enunciado de los ítems, es conciso, exacto y directo.

Suficiencia: si los ítems planteados son suficientes para obtener información de las categorías y subcategorías.

ANEXO 3

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA

Señor:

Que haciendo uso de mis facultades físicas y mentales acepto de manera expresa ser participe en la investigación académica conducida por la Abogada Elizabeth Noemí Vega García, identificada con D.N.I. N° 18169811, con Código Orcid 0000-0003-3958-1757, en su Tesis Titulada: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”. Siendo la formulación del problema ¿Existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima?

Cabe señalar que he sido informado del objetivo general y los objetivos específicos de la presente investigación, y que la guía de entrevista está conformada por 08 preguntas las cuales responderé de manera objetiva.

De igual manera reconozco que la respuesta que emita, puede contener información confidencial, las que brindo con fines netamente académicos, firmo la presente en señal de conformidad.

Trujillo, 22 junio de 2022.

Firma del entrevistado

CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ENTREVISTA

Señora Juez:

Que haciendo uso de mis facultades físicas y mentales acepto de manera expresa ser participe en la investigación académica conducida por la Abogada Elizabeth Noemí Vega García, identificada con D.N.I. N° 18169811, con Código Orcid 0000-0003-3958-1757, en su Tesis Titulada: "Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar". Siendo la formulación del problema ¿Existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima?

Cabe señalar que he sido informado del objetivo general y los objetivos específicos de la presente investigación, y que la guía de entrevista está conformada por 09 preguntas las cuales responderé de manera objetiva.

De igual manera reconozco que la respuesta que emita, puede contener información confidencial, las que brindo con fines netamente académicos, firmo la presente en señal de conformidad.

Trujillo, 23 junio de 2022.

Firma del entrevistado

ANEXO 4

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Abogado 1

Edad: 45 **Género:** Masculino

Cargo: Abogado Independiente

Profesión: Abogado – Estudios culminados en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas

Fecha: 23-06-2022

Fiscal () **Abogado (X)**

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. **¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique.**

Definitivamente, la sola versión de la víctima por violencia familiar **NO** constituye elemento o medio probatorio suficiente para restringir, limitar y menoscabar la libertad de una persona. Dicha acción limitativa de la libertad individual (tránsito) del supuesto agresor deviene en un acto inconstitucional y en un evidente abuso de derecho y de autoridad, salvo que se trate de una situación de flagrancia o cuasi flagrancia.

De la misma manera, los excesos derivados de la aplicación de Ley N°30364 en lo que respecta a la limitación y restricción de la libertad individual de los ciudadanos en no estado de flagrancia delictiva, vulnera y transgrede los derechos fundamentales y garantías constitucionales contenidos en nuestra carta magna.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿Cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?

La libertad individual es un derecho fundamental reconocido y recogido en nuestra constitución política, ello además de su reconocimiento y positivización en todos y cada uno de los instrumentos internacionales que versan sobre derechos humanos y civiles.

Aunado a ello, y restringiendo la respuesta a una supuesta violencia familiar, tenemos que nadie puede ser detenido salvo por orden de autoridad competente o al encontrarse en estado de flagrancia delictiva, supuestos que deben ser respetados mínimamente para que la detención no sea ilegal.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

NO. De ninguna manera. En la práctica los miembros de la Policía Nacional del Perú y los representantes del Ministerio Público de Familia actúan premunidos del “disfraz del súper héroe” y “vuelan” en “ayuda” de la supuesta víctima al amparo exclusivo de su propia versión o relato, muchas veces de ellas falso, de mala fe, exagerado o magnificado, sin realizar un solo acto de investigación orientado al esclarecimiento de los hechos. Primero detienen y luego preguntan.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Se deben buscar fórmulas intermedias y adecuarlas a cada caso concreto. Si la violencia familiar es evidente (por decir lesiones físicas recientes) se debe proceder al amparo de la flagrancia de delito; caso contrario, se debería realizar una sumaria investigación y dotar a la supuesta víctima de mecánicas de comunicación y pedidos de auxilio como el *botón de pánico*, cuya instalación a la fecha está restringido al mandato judicial. Recordemos que el Botón de Pánico es un software que opera por mandato judicial en los teléfonos celulares para dar protección efectiva a las víctimas de violencia familiar en casos de riesgo severo, y actualmente en todo el Perú suman únicamente 1264 instalados.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

Fundamente.

SI, el personal de la PNP está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios una de flagrancia delictiva.

La experiencia policial les permite conocer la psicología del delincuente así como el perfil del agresor.

No me refiero a interpretaciones clínicas psicológicas o psiquiátricas; me refiero a los aspectos conductuales propios del delincuente y agresor, como podrían ser el tratar de huir, su exaltación, el estado de embriaguez o drogadicción, agresividad, entre otros. A ello se debe sumar la presencia muestras materiales y físicas de la agresión, el entorno del hecho donde se habría suscitado, la presencia de testigos, vecinos, transeúntes, etc.

Mediante la realización de una pequeña pesquisa, entendiendo por tal toda aquella acción orientada a la resolución de una intriga o de un misterio con una búsqueda de evidencia o información que pueda servir para aclarar diferentes situaciones, bien se pueden aplicar correctamente los criterios una de flagrancia delictiva.

6. La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.

SI. Toda restricción o privación de la libertad individual realizada con vulneración de los supuestos establecidos en nuestra constitución y leyes deviene en una detención arbitraria y/o ilegal. Al respecto, debemos tener en claro que la noción de "arbitrario" incluye el requisito de que una forma particular de privación de libertad se produce conforme a la legislación y el procedimiento aplicables y de que sea proporcional al objetivo perseguido, razonable y necesario. No se debe equiparar el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como la inobservancia de las debidas garantías procesales, para lo cual me remitiría a los estudios e informes realizados por Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria de la Oficina del Alto Comisionado de Las Naciones Unidas.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

7. Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente

La Ley N°30364 - "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar" no es el problema, el problema son los operadores, policiales, fiscales, judiciales y hasta los mismos Abogados. A ello se suma nuestra idiosincrasia, falso orgullo social y necesidad de aceptación del entorno.

Personalmente, he tenido casos donde los esposos han sido víctimas de violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico y hasta físico (lesiones graves) y el sistema derivado de la aplicación de la Ley N° 30364 si le brindó el amparo y protección que requería.

Sin embargo, es usual que cuando un hombre va a poner una denuncia por violencia familiar, la PNP se ríe, se burla y hasta bromea con la víctima.

8. Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, ¿cuáles serían?

En cuanto lo positivo, en primer lugar, debo precisar que -a mi criterio- la Ley N°30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar” refleja un gran avance en la legislación peruana frente al tratamiento de la violencia contra la mujer y las personas vulnerables

El diseño de un proceso especial dotado de celeridad donde se considera la facilidad de poder notificar a las partes a través de llamadas telefónicas, facsímil, WhatsApp, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.

Sin embargo, en el aspecto negativo, dicha norma presenta muchas deficiencias y en la práctica los operadores fiscales, judiciales y policiales la han desvirtuado, desnaturalizado y tergiversado al extremo que (usual y comúnmente) podremos observar v.gr. medidas de protección (muy limitativas) sin sustento alguno o amparadas en motivación aparentes, insuficientes o dictadas y basadas en subjetividades respaldadas únicamente en la versión de la supuesta agraviada. La norma no contempla exigir al Estado la implementación de recursos y mecanismos logísticos adecuados para enfrentar la demanda que su aplicación exige. En ese sentido, tenemos que la carga judicial incapacita las bondades del proceso especial; las evaluaciones psicológicas y los certificados médicos legales no son realizados por personal especialmente capacitado; y, sobre todo, se debe regular adecuadamente el punto referido a las fichas de riesgo, las cuales deben ser llenadas por personal debida y especialmente capacitado en la identificación de los riesgos pasados, actuales y futuros.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Abogado 2

Edad: 39

Género: Masculino

Cargo: Defensor Público Penal

Profesión: Abogado

Fecha: 22/06/2022

Fiscal ()

Abogado (x)

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del supuesto

agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique.

Para una detención policial es necesaria pero no suficiente la sola sindicación; pues si la denunciante afirma que fue víctima de una agresión física, tendrá que dar un indicio de dicha agresión, como mostrar alguna evidencia sobre su cuerpo o indicar algún dato que indique la posibilidad de una agresión corporal previa. Si se afirma una agresión psicológica, conforme a la Guía de procedimientos para la intervención de la policía nacional en el marco de la Ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento; aprobado mediante Resolución de la Comandancia General de la Policía Nacional 170-2020-CG PNP/EMG del 17 de junio del 2020. (Artículo 6.2.1.2); se debe solicita una evaluación psicológica al Centro de Emergencia Mujer.

Siempre tiene que existir un indicio de criminalidad, pues si la o el denunciante afirma una lesión o afectación tiene que existir una evidencia, aunque no contundente, si un indicio que luego será corroborado con un certificado médico legal. Y en el caso de agresiones psicológicas son un informe psicológico.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

En primer lugar, tenemos las normas convencionales. (Internacionales.)

En segundo lugar las normas constitucionales.

En tercer lugar las normas legales que desarrollan el derecho a nivel legal.

Toda persona tiene derecho que se respete su libertad individual, pues es uno de los derechos pilares del ordenamiento jurídico al permitir que toda persona desarrolle su personalidad y alcance sus objetivos. Solo puede ser restringido por causas taxativamente previstas y que constituyan situaciones razonables.

Dentro del derecho a la libertad individual está el derecho de libertad de movimiento o de locomoción, el cual también solo puede ser restringido por motivos expresos en la constitución y la ley.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

Existe una práctica que se condice con el derecho fundamental a la libertad individual, pues existen muchos casos que la sola imputación motiva la detención, y luego de muchas horas de detención se expide un certificado médico que arroja 0 días de atención y descanso médico legal

En las agresiones psicológicas ocurren situaciones más delicadas porque se detiene a una persona solo señalando que fue víctima de insultos, sin mayor corroboración como se exige por la Guía de procedimiento para la intervención policial en casos de los delitos de agresiones.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Las detenciones son realizadas por los efectivos policiales, quienes deben estar debidamente capacitados para evitar una detención arbitraria o ilegal; pues muchos no conocen la guía mencionada anteriormente. La capacitación de los efectivos sobre este tipo de procesos es indispensable.

Luego, el Ministerio Público debe evaluar la detención cuando se le pone en conocimiento, verificar su legalidad.

El abogado defensor puede plantear una tutela de derechos ante una detención ilegal o arbitraria. O en todo caso un habeas corpus

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

Fundamente.

Atendiendo a la especialidad de estos delitos y la existencia de peculiaridades, como hemos visto en la práctica, los efectivos policiales no están capacitados para evaluar si en el caso concreto se puede detener a un supuesto autor del delito de agresiones contra integrantes del grupo familiar, incluso no conocen el procedimiento que deben seguir según la guía ya indicada.

6. ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.

En el caso de una detención sin la configuración de la flagrancia constituye una detención ilegal, porque no se subsume en los supuestos establecidos por la ley. Por ello, si está fuera de los supuestos contemplados por la Constitución y el Código Procesal Penal debe ser corregida por el Ministerio Público o por el Juez de Investigación conforme a los mecanismos de protección instados por la defensa.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

7. Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente

Si, las normas son aplicables para ambos en igualdad de condiciones, ambos pueden ser agraviados o imputados. Si nos referimos al delito de agresiones contra la mujer por el hecho de ser mujer, esta tiene sus presupuestos, no basta con las simples agresiones y que estas hayan ocasionado una lesión física o afectación emocional, etc; por ejemplo, tiene que existir una relación de poder que somete a la mujer. En las estadísticas la mujer es mayormente violentada físicamente, e incluso, con resultados fatales, por ello, es necesario una respuesta integral del sistema, optando el legislador por la tipificación de un delito que aparentemente resulta excesivo.

8. Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, ¿cuáles serían?

Durante mucho tiempo existió el proceso de violencia familiar en la vía civil que resultaba ser un saludo a la bandera y las víctimas de esta violencia no eran realmente protegidas. En mi experiencia como secretario judicial tuve que resolver muchas denuncias por violencia familiar, que por un lado tardaban

mucho tiempo en resolverse y no existían las medidas de protección, tal como están configuradas ahora. Por otro lado, se declaraba fundada la demanda por violencia familiar con el solo dicho y a veces un informe psicológico o certificado médico, no existía un verdadero contradictorio para definir la veracidad de la violencia. En la configuración de un proceso penal con las garantías que este contiene resulta ser un mejor escenario para dilucidar la realidad de la imputación.

Lo grave de los delitos contra integrantes del grupo familiar, es que en la primera etapa, la civil, se dictan las medidas de protección con el solo dicho de la parte agraviada, y luego si se cumplen con las medidas de protección, y muchas veces con el solo dicho de la parte agraviada puede acarrear un nuevo y más drástico proceso por desobediencia o resistencia a la autoridad poniendo en severo riesgo la libertad del denunciado.

Otro tema negativo es establecer que en el delito por agresiones contra integrantes del grupo familiar no es posible la suspensión de la pena, pues esto es contradictorio si lo comparamos con los delitos de lesiones leves por violencia familiar que es más grave pero no tiene esa prohibición de suspensión. Por ello, consideramos que la prohibición de suspender la ejecución de la pena es inconstitucional, y ésta debe evaluarse según el caso concreto observando los presupuestos para esa posibilidad de suspensión.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Abogada 3

Edad: 43 años

Género: Femenino

Cargo: Abogada independiente

Profesión: Abogada

Fecha: 22 de junio del 2022

Fiscal ()

Abogado (X)

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique.

La sola sindicación no es suficiente, se deberá corroborar con pruebas objetivas que el presunto agresor ha sido el responsable de la agresión o maltrato y este se encuentra protegido por el principio de presunción de inocencia.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

Es el derecho a su dignidad y el respeto como persona humana, nadie puede privar de su libertad sin pruebas que demuestre su responsabilidad del acto ilícito.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

No, porque a la sola declaración de parte de la presunta agraviada asumen que es cierto lo declarado y emiten resoluciones que atentan contra la legalidad del proceso.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Dotar en igualdad de condiciones a las partes y ser objetivo al momento de impartir justicia, actuar con razonamiento, la sana experiencia de vida

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

Fundamente.

La policía no tiene la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios al momento de calificar los hechos. Que, de manera objetiva y acreditada, se tiene que la detención policial del recurrente se efectuó de manera arbitraria, ya que no se ejecutó mandato judicial, ni concurrencia de los requisitos de inmediatez temporal e inmediatez personal de la fragancia delictiva, que hubiera sido la necesaria intervención judicial.

6. ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.

Sí, porque al no tener la capacidad de interpretar y aplicar correctamente los criterios al momento de calificar los hechos, incurren en error y vulneran derechos constitucionales como el derecho a la libertad, al libre tránsito.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

7. Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente

No, porque la ley señala con el fin de erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tal, y contra los integrantes del grupo familiar, por lo que la norma protege a las mujeres y ellas gozan de una protección de parte con solo su declaración, sin acreditar las pruebas objetivas que incriminan al responsable.

8. Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, ¿cuáles serían?

Positivo:

- Es un buen incentivo por parte del Estado y la importancia para proteger de manera inmediata a las mujeres que son el género más afectado por actos de violencia en sus distintas modalidades, y de igual manera a la protección a los integrantes más vulnerables del grupo familiar.

- Las notificaciones por cedula no cumple con la celeridad de este proceso especial, es por ello que la ley da la facilidad de poder notificar a las partes a través de llamadas telefónicas, facsímil, WhatsApp, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.
- Con esta nueva ley de violencia familiar el solo abandono del proceso de violencia familiar no trae consigo el archivamiento del caso, la incomparecencia de las partes audiencia tampoco da por concluido el proceso de violencia familiar para posteriormente ser archivado, ni a pedido del agresor cuando solicita el archivo del caso por desinterés de la víctima, con esta nueva ley el juzgado actúa de oficio al proceso conforme a la magnitud del desarrollo que se encuentre. El juez de Familia o Mixto resolverá el auto de medidas protección conforme a la declaración de la víctima y lo medios probatorios recabados por parte de policía debiendo cumplir con los parámetros y protocolos de medicina forense del Ministerio Publico pues es necesario que exista una concordancia entre lo narrado por la víctima y lo encontrado el prueba material relativa, la misma que también será utilizada por el fiscal al inicio de la investigación preliminar y conforme a ello dará lugar o no a las medidas de protección.

Negativo:

- La falta de comunicación entre los juzgados y la policía nacional del Perú, hace imposible el diligenciamiento de oficios y la ejecución de las medidas de protección.
- Sobre las evaluaciones psicológicas y los certificados médicos legales, estas en algunas ocasiones no son practicadas conforme a los protocolos de medicina forense del Ministerio Publico, reciben como respuesta de dichos profesionales no estar capacitados para ello, y en la etapa de sanción en donde el fiscal encargado de las investigaciones decide no formalizar la investigación preparatoria y archivar el caso, al no poder en muchas ocasiones identificar la naturaleza del daño de gravedad perpetrado a la víctima, y a consecuencia de ello se deja sin efecto a las medidas de

protección, el cual el denunciado podrá presentarlo ante el juzgado que dicto las medidas de protección para dejarlo sin efecto.

- Las fichas de valoraciones, considero que deberían ser practicado por profesionales capacitados si bien es cierto estas son practicadas por efectivos policiales, fiscales, asistentes en función fiscal, juez y secretario de juzgado en la materia, es decir, como psicólogos, ya que están óptimas condiciones para hacerlo, no basta llenar una ficha y sacar como resultado que esta persona tiene daño severo o grave, y luego dictar las medidas de protección dentro de las 24 horas si el daño es severo, esto sucede en la práctica y está mal pues es necesario saber si estas personas al momento de responder estas diciendo la verdad, el solo movimiento corporal y gesticulación facial delata al mentiroso(a), y es aquí que los profesionales como psicológicos actúan.
- Otro gran problema de la ficha de valoración es que estas se encuentran en muchas páginas de internet, como el *diario oficial el peruano*, ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, centro de emergencia de la mujer y otras, estas pueden ser aprovechadas por estas personas para victimizarse al momento de responder las preguntas de la ficha de valoración, con el fin de conseguir las medidas de protección.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Abogado 4

Edad: 37

Género: Masculino

Cargo: Asesor de Consultorio Gratuito de Universidad y abogado independiente

Profesión: Abogado

Fecha: 23 junio 2022

Fiscal ()

Abogado (X)

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique.

Considero que no, la simple sindicalización por sí sola no es suficiente, cada caso debe ser evaluado de manera diferente teniendo en cuenta que afirma que sucedió la supuesta víctima y si fue violencia física o psicológica o ambas

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?

El principio de la presunción de inocencia.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

Considero que no, porque por ejemplo una supuesta víctima se dirige a la comisaría denuncia violencia física y psicológica, la PNP lleva al médico legista y el certificado médico legal concluye que no presenta lesiones y por lo tanto 0 días de descanso médico sin embargo a pesar de eso a veces detienen al supuesto agresor a pesar que la versión de la supuesta agraviada se contradice con el examen médico.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Que exista una Verificación objetiva de la versión de la víctima, una constatación mínima.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la

configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

Fundamente.

La policía no está en capacidad de realizar una correcta interpretación de la concurrencia de la Inmediatez temporal e inmediatez personal.

6. ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.

Si ante una detención policial incorrecta, automáticamente es una detención arbitraria.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

7. Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente

No garantiza trato igualitario, porque desde el acto de denuncia a la mujer lo creen todo lo que dice y al hombre asumen que es culpable. Y además es una falencia el examen psicológico puesto que todo examen realizado se concluye prácticamente lo mismo. También se debe tener en cuenta el centro de emergencia mujer su mismo nombre lo indica básicamente apoyan a las mujeres y se preocupan más en aumentar sus cifras que en observar la realidad y/o enfocarse en las mujeres que realmente necesitan apoyo.

8. Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, ¿cuáles serían?

Lo positivo, está bien que exista un delito que proteja a la mujer y a los integrantes del grupo familiar y realmente mediante esta ley se han favorito a mujeres que fueron víctimas reales de hechos violentos.

Lo negativo, es que lamentablemente gran porcentaje de las denuncias que se realizan tienen como objetivo que cuando obtener indebidamente orden de alojamiento del supuesto agresor por diversos motivos, entre los cuales destacan: obtener ventajas para una futura demanda de alimentos, ventajas para una futura demanda de Tenencia, ventajas para lograr obtener una variación de Tenencia. Estas ventajas anteriormente mencionadas son el objetivos de las denuncias falsas que son un gran número y que a la vez afectan a las mujeres que realmente necesitan el apoyo de los operadores de Justicia, puesto que al existir gran cantidad de denuncias falsas y que algunas serán archivadas, éstas denuncias hacen perder el tiempo a la Policía y a la fiscalía y en general a todos los operadores de Justicia.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Abogada 5

Edad: 47 **Género:** F

Cargo: Docente Universitaria y abogada independiente

Profesión: Abogada

Fecha:

Fiscal ()

Abogado (x)

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique.

No, considero que se debería tener en cuenta también los exámenes periciales, psicológicos, examen médico legista, si es que existieran testigos, la misma declaración del supuesto agresor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

El principal sería que nadie puede ser privado de su libertad y toda persona tiene derecho a su libertad.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

Considero que no, ya que existen muchas mujeres que se victimizan con su simple declaración para policías y fiscales que son los encargados de la investigación es creíble está simple declaración o denuncia policial, dejando en claro que estoy en total desacuerdo con los hombres abusivos y golpeadores que recarga todo el peso de la Ley contra ellos, pero la práctica del día a día me lleva a decir que no todos son culpables.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Garantías personales a la supuesta víctima y una mejor investigación por parte de la policía y fiscalía.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos

criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

Fundamente.

NO está capacitada nuestra policía respecto a la flagrancia delictiva porque no aplican la inmediatez temporal, muchas veces denuncian y desde de horas de pasado el hecho quieren privar de su libertad a los denunciados, considero que debería el Estado promover más capacitaciones a nivel nacional para que nuestra policía está más preparada.

6. ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.

Claro que sí vulnera el derecho a la libertad y estaría en un claro abuso de autoridad.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

7. Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente

La ley es específica en cuanto a la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar, a mi modo de ver no es igualitario debería ser más específica la ley.

8. Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, ¿cuáles serían?

Positiva sería que es una ley que protege, promueve y el objetivo es erradicar la violencia contra la mujer y eso está bien y lo negativo que sea más específica con respecto a la violencia contra los varones.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Abogado 6

Edad: 66

Género: Masculino

Cargo: Abogado independiente

Profesión: Abogado

Fecha: 21 de junio del 2022.

Fiscal ()

Abogado (x)

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique.

La sola sindicación de la víctima por violencia familiar no es suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor porque para que ello ocurra tiene que haber otras pruebas que corroboren la violencia familiar. No está demás señalar que solo en caso de flagrancia la Policía Nacional está facultado a proceder a la detención del agresor.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿Cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?

La libertad individual del supuesto agresor está amparado por la declaración universal de los derechos humanos y la Constitución política del Estado.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

En la práctica no se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor porque la policía en muchos los casos de violencia familiar sin existir flagrancia ellos detienen al agresor haciendo aparecer como si existiera flagrancia.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Cuando se vulnere el derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar se tiene que interponer un habeas corpus pues con esta acción se protege la libertad individual arbitraria.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria.

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos

criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

Fundamente.

El personal policial si está capacitado para poder determinar si se presenta la flagrancia o no porque esos conocimientos son impartidos en la Escuela Policial, pero lamentablemente en la realidad en muchos casos el policía nacional hace caso omiso a lo que se considera flagrancia y actúa arbitrariamente violando la libertad individual de las personas.

6. ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.

La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia si ocasiona una detención arbitraria porque estas detenciones se presentan cuando se priva de la libertad individual a una persona sin existir motivo alguno o existiendo no se cumple con los requisitos o procedimientos que manda la ley.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

7. Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente

Ley 30364 no garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer porque solo tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres dejando a segundo plano al varón.

8. Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, ¿cuáles serían?

En el Perú es lamentable decirlo a prevalecido el machismo llegando al extremo que el hombre se creía dueño de la mujer a tal punto que atentaban en contra de su vida por eso con la dación de la Ley 30364 se ha buscado erradicar y sancionar a los agresores protegiéndose a la mujer contra todo tipo de violencia. En la actualidad esta Ley está dando sus frutos pues con la concientización sobre los derechos de la mujer y la sanción que vienen recibiendo los agresores está sirviendo para disminuir la violencia en contra de la mujer.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Fiscal 1

Edad: 45

Género: Femenino

Cargo: Fiscal Provincial

Profesión: Abogada

Fecha: 23 de junio del 2022

Fiscal (X)

Abogado ()

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, amérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del

¿Supuesto agresor, quien está investido por el principio de presunción de inocencia? Explique. En este caso planteado, conforme al artículo 259 estaríamos ante un caso de cuasi flagrancia o de presunción de flagrancia regulados en los numerales 3 y 4 del artículo 259 del Código Procesal Penal, quiere decir que el hecho haya sido cometido dentro de las 24 horas de la denuncia, toda vez que conforme a dicho artículo la detención de una persona procede dentro de las 24 horas de cometido un delito. En este caso estando a una denuncia de la víctima por violencia familiar el efectivo policial deberá primero analizar de la misma si se encuentra dentro de las 24 horas de cometido el hecho para proceder a una detención; lo cual también deberá contrastar si la víctima tiene en su cuerpo signos de violencia física o evidencias de un estado psicológico alterado de la víctima, para que opte por el criterio de detener conforme a sus atribuciones, aunado que conforme a la ley 30364 deben evaluar el tipo de riesgo en que se encuentra la víctima y se hay otras denuncias anteriores contra el mismo agresor, en estos casos considero que la detención si sería válida, ello para asegurar al denunciado en la investigación, obtener mayores elementos de convicción, asegurar los medios que ya se tenga y definir la situación jurídica que disponga el fiscal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿Cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor, en primer lugar tenemos el principio de presunción de inocencia, y el derecho a la libertad que tiene toda persona y que se encuentra regulado en el artículo 2 de la Constitución política del Perú, que son derechos fundamentales que tiene toda persona, sin embargo estos derechos no son absolutos y el derecho a la libertad debe ponderarse también con otros bienes jurídicos que han sido resquebrajados por el agresor, en este caso, la salud física y psicológica de la víctima.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

No debemos olvidar que conforme a la ley 30364 el fin teleológico de la ley es sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar en especial cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad y que en cuanto a los principios rectores que acoge esta el principio de la debida diligencia así como el principio de intervención inmediata y oportuna de los operadores de justicia y de la policía nacional del Perú, es por ello que evaluando todo en conjunto, considero que en los casos de violencia familiar, y teniendo en cuenta la denuncia y otras evidencias la detención oportuna de los agresores no transgrede el derecho de libertad de éstos puesto que el derecho a la libertad no es absoluto y debe evaluarse en razón a la proporcionalidad de otros bienes jurídicos afectados, en este caso la salud física y psicológica de la víctima.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar ¿ Considero que en los casos de violencia familiar, es decir violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar , no se debe tomar como absoluto el derecho fundamental de la libertad, en este caso del agresor, puesto que como vengo reiterando frente a ello también existen otros bienes jurídicos menoscabados, en este caso la vida, el cuerpo, la salud, física, psicológica de las víctimas, no olvidemos los principios de la debida diligencia e intervención oportuna, ya que por su naturaleza estos casos son de una alta sensibilidad no solo para la víctima sino también para la sociedad según el caso las detenciones que se realizan son debidamente permitidas por nuestro ordenamiento procesal penal.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva? Fundamente. En estos casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, cuenta con policía especializada y en un promedio mayoritario considero que si se encuentran capacitados para aplicar criterios de los conceptos de flagrancia, siendo que en su mayoría de casos de violencia familiar se dan las cuasi flagrancias o y presunción de flagrancia, ya que son pocos los casos en que lo policías encuentran al agresor en el mismo momento en que comete el delito o culminado éste, obviamente no podemos hablar de una eficiencia al cien por ciento, para ello se debe seguir capacitando, siendo que su institución debe brindar dichas capacitaciones, aunado a que el Fiscal es el director de la investigación y también brinda las directrices y pautas en estos casos, a efectos de que cada uno cumpla sus funciones conforme a sus atribuciones.
6. ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente. Considero que sí, si no se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 259 del CPP así como también lo dispuesto en la Constitución política del Perú y sobre ello se ejercitara las acciones legales del caso, por lo que se debe evaluar cada caso en concreto.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

7.- Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente

Considero que si, además el fin de dicha ley prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar y ahí también están comprendidos los varones, sin embargo la ley va más allá y señala que sobre todo se dará protección a los más vulnerables en este caso serían la mujer, niños y niñas, aunado a ello tiene como principio rector el principio de igualdad y no discriminación.

8. ¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?

Esta ley a mi criterio es muy positiva ya que conceptualiza, configura y da un marco normativo en cuanto a la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, pero su esencia básica es la protección de la mujer y de personas vulnerables como niños, niñas, ancianos, etc.

Si bien es cierto se cuestiona a dicha ley porque discrimina a los hombres, no hay que perder de vista que justamente fin teleológico de la ley es la protección a la mujer, toda vez que a lo largo de los años hemos visto que la mujer en el Perú es víctima de violencia física y psicológica justamente por los hombres en su gran mayoría, lo cual no solo ha acarreado agresiones físicas, psicológicas sino también numerosas muertes en contra de las mujeres, toda vez que la mujer es vulnerable ante el hombre en muchos aspectos, llámese físicos, económicos, etc., que han hecho que a lo largo de los años el hombre ejerza dominio y poder en la mayoría de las mujeres; y si bien es cierto tanto hombres y mujeres somos capaces, inteligentes y sobre todos seres humanos con virtudes y valores, ha quedado demostrado estadísticamente que el hombre ha venido ejerciendo una violencia inconmensurable en contra de la mujer.

En ese aspecto tenemos como buenas iniciativas de dicha ley que por ejemplo haya reconocido el concepto de violencia contra la mujer por razones de género, la violencia física, psicológica, sexual y económica, inclusión de enfoques diversos de protección de derechos humanos, reconocimiento de derechos de las víctimas de violencia, el principio de la debida diligencia e intervención inmediata en casos donde las mujeres son agredidas.

Un aspecto negativo sería en cuanto a la valoración de riesgo, si bien es cierto hay

una buena iniciativa en valorar el riesgo en que se encuentra la mujer víctima de agresión, se advierte de la ley que esto no se detalla más en cuanto se deba valorar el riesgo de otros integrantes del grupo familiar, en ese sentido se debería complementar en este tema en la ley.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Fiscal 2

Edad: 49 **Género:** Femenino

Cargo: Fiscal Provincial especializada en delitos de lesiones y agresiones en contra de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar

Profesión: Abogada

Fecha: 26 de junio de 2022

Fiscal (x)

Abogado ()

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del

¿Supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique.

No lo considero, por cuanto estos hechos de violencia familiar ocurren dentro del seno familiar en donde no existen testigos, más que la propia víctima, por lo que su declaración constituye el único medio idóneo para enervar la presunción de inocencia del presunto agresor, mucho más, cuando se tratan de casos tipo violencia psicológica. Además, atendiendo a la naturaleza de estos delitos, que son de carácter sistemático que suelen repetirse en el tiempo y van aumentando su intensidad de forma progresiva, la intervención de la policía en flagrancia resulta sumamente necesaria para cortar estos ciclos de violencia y preservar la intensidad y ulteriormente, la vida de la víctima. La sindicación de la víctima debe gozar de la presunción de buena fe.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

No ser privado de la libertad de manera arbitraria.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

Para dar respuesta a esta pregunta, habría que ponderar dos derechos fundamentales, el derecho que tiene el presunto agresor de gozar de la presunción de inocencia y el respeto de su libertad y por otro lado, el derecho que tiene la víctima de vivir una vida libre de violencia, lo cual implica la afectación de otros derechos reconocidos en nuestra Constitución, como son: se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personales, a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia. Todos estos derechos que en su conjunto aseguran a las personas la capacidad de poder formular su proyecto de vida. Considero que el derecho de la víctima es preferente al del agresor, pues se trata de la defensa de

intereses públicos, además, que nuestro Estado peruano, se ha comprometido en la lucha de la violencia en contra de las mujeres. La medida de restringir la libertad del presunto agresor, en estos casos, resulta necesaria.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Es educar a todos los ciudadanos en el respeto a los derechos humanos de hombres y mujeres, esto es una tarea pendiente del Estado.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

Fundamente. La policía aplica las normas sobre la materia y en estos casos es lícito que realicen la detención en flagrancia, pues, la policía no sólo escucha la sindicación de la víctima, sino que realiza una constatación de elementos de violencia en el lugar en donde ocurrieron los hechos.

6. ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.

Claro que sí, por lo que en dichos casos la persona afectada puede recurrir al Poder Judicial interponiendo un habeas corpus.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

7. ¿Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer? Fundamente.

No, por el contrario, lo que trata es de generar condiciones de igualdad material entre mujeres y hombres, reconociendo que en la realidad existe una asimetría de poderes entre hombres y mujeres, en donde los hombres tienen una posición de dominación, en todo el ámbito público.

8. ¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?

Positiva: Es que esta Ley se adecua a los estándares internacionales en el reconocimiento formal y material de los derechos de las mujeres, para lograr la igualdad en condiciones con los hombres.

Negativa: Que, no existe un procedimiento especial para este tipo de delitos, que sea más simplificado y célere, sin que ello implique vulnerar las garantías de un debido proceso, pues, actualmente, se tiene que recurrir a las normas del código procesal penal, como cualquier otro delito común.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

IV. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado: Fiscal 3

Edad: 37

Género: FEMENINO

Cargo: FISCAL PROVINCIAL DE FAMILIA

Profesión: ABOGADA

Fecha: 27.06.2022

Fiscal (X)

Abogado ()

V. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la Libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

VI. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

9. ¿Considera Ud. que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar, es suficiente mérito probatorio, para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, quien esta investido por el principio de presunción de inocencia? Explique.

No considero que la sola sindicación de la víctima por violencia familiar sea suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del supuesto agresor, pues ello atenta, justamente contra el mencionado principio de presunción de inocencia consagrado en el literal “e” del inciso 24), del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, el cual señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que ha establecido que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para cuyos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales, lo contrario sería someter el respeto del derecho a la libertad que le asiste a toda persona, únicamente a los dichos particulares, asumiendo el riesgo que los mismos no se ajusten a la verdad, o no cuenten con fundamento probatorio alguno.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

10. ¿cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor?

El derecho a la libertad está debidamente consagrado en el inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, en el que se han establecido una serie de garantías, para preservar dicho derecho.

11. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

Considero que, en la práctica, sí se respeta el derecho a la libertad individual del supuesto agresor, pues, en el caso de las Fiscalías Especializadas en los Delitos de Agresiones contra las mujeres e integrantes del Grupo Familiar, con competencia material para conocer las conductas sancionadas en los artículos 121-B, 122 y 122-B del Código Penal, esto es delitos de lesiones y agresiones en agravio de mujeres, niños, niñas, adolescentes e integrantes del grupo familiar, al tomar conocimiento de las denuncias respectivas, disponen las diligencias correspondientes a fin de recabar los suficientes elementos de convicción que permitan corroborar los hechos investigados, observando las garantías procesales y el respeto del derecho de defensa del presunto agresor.

12. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Se debe promover que, tras la formulación de una denuncia por dicho ilícito, se desarrolle una adecuada investigación que permita recabar los suficientes elementos de convicción para determinar la responsabilidad o no, del presunto agresor, con ello se garantiza que el derecho a la libertad individual de este último, no se vea vulnerado, y que su restricción esté basada en la debida carga probatoria que la sustente.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

13. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

Considero que el personal policial no se encuentra debidamente capacitado para interpretar y aplicar correctamente tales criterios, debe

considerarse que dicho personal no son operadores jurídicos, por lo cual, no cuentan con el conocimiento necesario para efectuar tal interpretación; por lo cual, en definitiva, se requiere una capacitación constante que les permita retroalimentarse de tales criterios, con el fin de ejercer adecuadamente su función policial.

14. ¿La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? Fundamente.

Sí considero que la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia ocasiona una detención arbitraria, pues, debe considerarse que, de acuerdo al numeral f) del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución del Estado, nadie puede ser detenido sino es por mandato escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; en consecuencia, se debe determinar con exactitud el referido supuesto de flagrancia, para justificar la detención de una persona, al ser uno de los dos supuestos únicos por los cuales se produce una detención; de lo contrario, se estaría ante una clara vulneración del derecho a la libertad de todas persona.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

15. Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer. Fundamente

Considero que la Ley 30364, es una norma que no garantiza un trato igualitario entre el hombre y la mujer, pues, pese a consagrar en su artículo 2º, el principio de igualdad y no discriminación, con el cual se pretende garantizar el trato igualitario entre hombres y mujeres; en los artículos siguientes se ha considerado, taxativamente, solo el supuesto de violencia ejercida contra la mujer en su condición de tal, más no se ha tomado en cuenta que también el hombre puede ser víctima de hechos de violencia; lo cual origina que, de ser el caso que se susciten tales hechos, no existiría base normativa para dictar, por ejemplo, las respectivas medidas de protección que corresponda. Al

respecto, es verdad que, estadísticamente, los casos de violencia contra la mujer se producen con mayor frecuencia; no obstante, consideramos que el ordenamiento jurídico debe regular todos los supuestos fácticos con la finalidad de erradicar todo tipo de violencia, sin importar si se trate de hombres o mujeres.

16. ¿Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?

- Considero positivo que la Ley 30364 reconozca la violencia por razón de género, que se haya planteado diversos enfoques de protección de derechos humanos, por otro lado, se ha reconocido los diferentes tipos de violencia tanto física, como psicológica, sexual y económica, del mismo modo, se ha establecido el otorgamiento de medidas de protección a las presuntas víctimas de violencia, como una forma de respuesta inmediata a tales hechos, así como la reeducación de las personas agresoras.

- En cuanto a la crítica negativa de la Ley 30364, como se ha señalado líneas anteriores, no se ha considerado al hombre como posible víctima de hechos de violencia, ni a las mujeres e integrantes del grupo familiar que se identifican como LGTBI, quienes son víctimas de violencia en nuestro país de manera muy frecuente e intensa.

Gracias.

GUIA DE ENTREVISTA

Título: “Vulneración del Derecho de la Libertad Individual, en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar”

I. DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO Y ENTREVISTADOR:

Entrevistador: Elizabeth Noemí Vega García

Entrevistado:

Cargo: Jueza

Profesión: Abogada

Fecha: 23/06/2022

II. OBJETIVO DE LA ENTREVISTA:

Determinar si existe vulneración del derecho de la libertad individual, en la detención policial del supuesto agresor, denunciado por violencia familiar, a mérito de la sola sindicación de la víctima.

III. INSTRUCCIONES:

Leer detenidamente cada interrogante de la presente entrevista y responder desde su experiencia, conocimiento y opinión, con claridad y veracidad sus respuestas; debido que, las respuestas consignadas, serán el fundamento para validar y corroborar nuestros objetivos.

OBJETIVO ESPECIFICO 01: Determinar si la sola sindicación de la víctima, será suficiente mérito probatorio para menoscabar la libertad individual del presunto agresor.

1. En su experiencia como juez, ¿considera que la sola sindicación de la víctima será suficiente para derribar la presunción de inocencia, o debería existir otro medio probatorio complementario que denote la vinculación del

presunto agresor con el hecho denunciado, a tal magnitud que justifique la restricción de su libertad individual?

Evidentemente tiene que existir algún otro elemento que vincule al denunciado con el hecho, además de la sindicación de la víctima, para que se proceda a su detención.

OBJETIVO ESPECÍFICO 02: Analizar cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

2. ¿Cuáles son los fundamentos que amparan el derecho de la libertad individual del supuesto agresor.

El Principio de Presunción de Inocencia.

3. ¿Considera que en la práctica se respeta el derecho de la libertad individual del supuesto agresor? Fundamente su respuesta.

No, existe un ejercicio abusivo de las detenciones.

4. ¿Cuál cree Ud. que es el mecanismo de solución para evitar la vulneración del derecho de la libertad individual del supuesto agresor denunciado por violencia familiar?

Capacitar a los efectivos policiales, a fin que determinen si en efecto se encuentran en una situación de flagrancia delictiva, para proceder a la detención.

OBJETIVO ESPECÍFICO 03: Establecer si la incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria

5. ¿Teniendo en consideración la reiterada Jurisprudencia que el Tribunal Constitucional ha emitido, respecto de la coexistencia de dos supuestos para la configuración de la Flagrancia delictiva: Inmediatez temporal e inmediatez personal; ¿Cree Ud. que el personal policial está en la capacidad de

interpretar y aplicar correctamente estos criterios al momento de calificar si un hecho corresponde a un supuesto de flagrancia delictiva?

No, precisamente en concordancia con la respuesta anterior, los efectivos policiales, confunden un caso de flagrancia, con el momento que se efectúa la denuncia, puesto que proceden a detener a una persona, tomando en cuenta únicamente la hora de la supuesta agresión, y no efectúan otro análisis o investigación que lleven a determinar la posible comisión del delito y la vinculación con el denunciado.

6. La incorrecta aplicación de una detención policial por flagrancia, ocasiona una detención arbitraria? .

Evidentemente que sí, puesto que puede privarse de la libertad a una persona, sólo por la sindicación del agraviado o agraviada, que a veces es una somera imputación, o el hecho que denuncia, en estricto no constituye un hecho de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, sino únicamente un conflicto intrafamiliar.

7. Dada su experiencia y especialidad en la materia, muchas veces las agraviadas o agraviados faltan a la verdad haciendo uso abusivo de los instrumentos que la propia Ley provee, manipulando al sistema, lo que se traduce en una detención arbitraria del supuesto agresor. ¿Considera Ud. que ello constituye una violación a su dignidad humana, al derecho fundamental de la libertad individual, de manera irreparable, que va desde la pérdida del trabajo hasta la pérdida de su propia imagen, dependiendo del cargo que ocupe o de la profesión que ejerza?

Las detenciones arbitrarias en general constituyen una violación al derecho fundamental de la libertad y atenta contra la dignidad; sin embargo, si bien existen casos en que se hace un uso indebido de las denuncias por violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, no son la mayoría. Se debe reconocer que existe una cultura machista y se ha normalizado las agresiones contra la mujer, las cuales se efectúan en distintas modalidades y como cualquier otro delito, debe investigarse y determinarse las responsabilidades dentro de un proceso con arreglo a derecho.

OBJETIVO ESPECIFICO 04: Determinar si la Ley N° 30364 garantiza un trato igualitario entre hombre y la mujer.

8. Considera que la Ley 30364, garantiza un trato igualitario o diferencial entre el hombre y la mujer.

Si, si bien es cierto, puede brindarse una imagen que únicamente a la mujer se la protege; sin embargo ello se debe a que en su mayoría son las mujeres las que interponen denuncias, y en menor cantidad los hombres. Por otro lado, también se considera la existencia fundamentalmente de la dependencia emocional y económica, donde los hombres tienen supremacía y las mujeres se encuentran sometida. En las relaciones de poder, son los hombres que ostentan en su mayoría el dominio y las mujeres son las dominadas, con lo cual no negamos que existan hombres agredidos, evidentemente si los hay, pero estadísticamente, las mujeres en mayor medida sufren actos de violencia física, psicológica, sexual y/o económica.

9. Si tuviera que hacer una crítica positiva y negativa de la Ley 30364, cuáles serían?

La Ley 30364, ha permitido visibilizar la violencia en todas sus formas, ha permitido que muchas mujeres se den cuenta, reconozcan que estaban siendo víctimas de violencia, que se encontraban dentro de un círculo de violencia, que no le permiten el desarrollo de sus capacidades y estaban atentando contra su integridad y dignidad, esto es algo positivo, por cuanto no sólo se protege a la víctima, sino que además se rompe la cadena, es decir también se protege a sus hijas e hijas, de ser futuros agresores y/o futuras víctimas.

La crítica negativa, fundamentalmente creo que no se encuentra debidamente establecido, cuando nos encontramos ante un hecho de violencia, y cuando ante un conflicto, conductas y/o relaciones disfuncionales. Debería estar más claros, a fin de evitar precisamente el mal uso de la ley, pues interponen denuncias por violencia, cuando en

estricto el conflicto es la tenencia, pretensiones alimentarias o pretensiones económicas o patrimoniales.



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

ESCUELA DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO, docente de la ESCUELA DE POSGRADO MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - TRUJILLO, asesor de Tesis Completa titulada: "Vulneración del Derecho de la Libertad Individual en la Detención Policial del supuesto agresor denunciado por Violencia Familiar.", cuyo autor es VEGA GARCIA ELIZABETH NOEMI, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 11.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis Completa cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

TRUJILLO, 11 de Agosto del 2022

Apellidos y Nombres del Asesor:	Firma
MURRIEL SANTOLALLA LUIS ALBERTO DNI: 32130801 ORCID: 0000-0001-7089-3167	Firmado electrónicamente por: MSANTOLALLAL el 08-09-2022 09:34:51

Código documento Trilce: TRI - 0410024